

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 355^a

Sesión 35^a, en miércoles 13 de junio de 2007
(Ordinaria, de 10.42 a 15.11 horas)

Presidencia de los señores Walker Prieto, don Patricio;
Díaz Díaz, don Marcelo, y Meza Moncada, don Fernando.
Presidencia accidental del señor Ortiz Novoa, don José Miguel.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- HOMENAJE
- VI.- ORDEN DEL DÍA
- VII.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VIII.- INCIDENTES
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	7
II. Apertura de la sesión	11
III. Actas	11
IV. Cuenta	11
- Integración de comisión ampliada de Relaciones Exteriores.....	11
V. Homenaje.	
- Homenaje en memoria del ex senador don Anselmo Sule Candia	11
VI. Orden del Día.	
- Facilidades para acceso a información de órganos públicos. Segundo trámite constitucional	16
VII. Proyectos de acuerdo.	
- Creación de comuna de Pomaire.....	60
- Extensión del pago de asignación familiar a hijos que estudien.....	61
VIII. Incidentes.	
- Retraso en reparación de daños producidos por terremoto en la Primera Región. Oficios	62
- Compra de carrobombas para comunas de Región del Maule. Oficio.....	65
- Insumos agropecuarios para la Región del Maule. Oficio	65
- Homenaje en memoria de párroco de Portezuelo Ricardo Sammon B'Brian. Oficio	65
- Necesidad de potenciar las Corporaciones de Asistencia Judicial. Oficios	67
- Antecedentes sobre asignación de fondos por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Oficio	68
- Homenaje en memoria de ciudadano cubano Pedro Zambrano Moreno	69
- Traspaso de inmueble de Valdivia a agrupación de familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. Oficios.....	70
- Información sobre instalación de represa en el río San Pedro, en Valdivia. Oficios.....	70
- Mantención de gestión en centros infanto-juveniles del Sename de Huasco y Freirina. Oficio.....	71
- Instalación de paraderos de locomoción colectiva en localidades de comuna de Alto del Carmen. Oficios.....	72

	Pág.
- Información sobre otorgamiento de subsidios habitacionales en provincia de Huasco. Oficio	72
- Reconocimiento a director de escuela San Félix, de comuna Alto del Carmen. Oficio.....	73
- Adopción de medidas por desastre ecológico en bahía de San Vicente. Oficios .	73
- Disminución en frecuencia de vuelos de Lan-Chile a Puerto Montt. Oficio ...	74
- Dificultades en planes de manejo forestal de pequeños agricultores silvoagropecuarios de Ránquil, comuna de Lonquimay. Oficio.....	75
- Auditoría de muerte de menor en hospital regional de Rancagua. Oficio	75
- Prórroga de resolución N° 5894 en favor de transportistas. Oficios	76
- Homenaje en memoria de párroco de Portezuelo Ricardo Sammon O'Brien. Oficio	77
IX. Documentos de la Cuenta.	
- Mensajes de S. E. la Presidenta de la República por los cuales da inicio a la tramitación de los siguientes proyectos:	
1. Aprueba el Acuerdo sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino Unido de los Países Bajos, adoptado en La Haya, el 15 de junio de 2005, que modifica el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Santiago el 10 de enero de 1996. (boletín N° 5115-10)	78
2. Aprueba el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón, y sus Anexos, adoptados en Tokio, el 27 de marzo de 2007. (boletín N° 5114-10)	80
3. Crea la Autoridad Metropolitana de Transportes (boletín N° 5077-15).	93
4. Sobre reasignación de concesiones y autorizaciones de acuicultura caducas. (boletín N° 5120-21).....	111
5. Oficio del H. Senado por el cual comunica que ha aprobado el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia de “discusión inmediata”, que modifica la ley N° 19.665, con el objeto de posponer la fecha de nombramiento de los jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal en la Región Metropolitana. (boletín N° 5099-07) (S)	117
- Oficios del H. Senado por los cuales comunica que ha aprobado, en los mismos términos que la Cámara de Diputados, los siguientes proyectos:	
6. Prorroga la vigencia del mecanismo de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, establecido en la ley N° 20.063, con las modificaciones que indica. (boletín N° 5086-05)	118
7. Modifica diversas normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales. (boletín N° 4900-27).....	118
8. Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto, iniciado en moción y con urgencia “suma”, sobre acceso a la información pública. (boletín N° 3773-06) (S).....	118

	Pág.
9. Primer informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, iniciado en moción y con urgencia “suma”, sobre acceso a la información pública. (boletín N° 3773-06) (S)	191
10. Moción de las diputadas señoras Goic, doña Carolina; Sepúlveda, doña Alejandra; Muñoz, doña Adriana, y de los diputados señores Aguiló, Ascencio, Mulet, Olivares, Saffirio, Venegas, don Mario y Walker, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales. (boletín N° 5116-13)	202
11. Moción de la diputada señora Goic, doña Carolina; Sepúlveda, doña Alejandra; Muñoz, doña Adriana, y de los diputados señores Aguiló, Ascencio, Mulet, Olivares, Saffirio, Venegas, don Mario y Walker, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos. (boletín N° 5117-13)	203
12. Moción de los diputados señores Tuma, Burgos, Bustos, Chahuán y Latorre, que interpreta los artículos 69 y 7 de la ley General de Urbanismo y Construcciones referidos al Plan Regulador Comunal. (boletín N° 5118-14)	205
13. Moción de los diputados señores Espinosa, don Marcos; De Urresti, Insunza, Meza, Rossi, Sule y Valenzuela, que establece una reforma constitucional que rebaja a 16 años la edad legal para votar. (boletín N° 5119-07)	207
14. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual notifica la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2007, recaída en la causa Rol N° 558-(590)-2006, sobre cuestión de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal. (Oficio N° 1114)	209

X. Otros documentos de la Cuenta.

1 Comunicación:

- Del diputado señor Errázuriz por la cual informa que retira de su tramitación el proyecto que “sanciona a los paparazzi” (boletín N° 5094-07).

2. Oficios:

Ministerio de Interior:

- Diputado Monsalve, Programas de Mejoramiento de Barrios y Chile Barrio.
- Diputado De Urresti, fecha de celebración por creación de Región de los Ríos.
- Diputada Valcarce, Programa de Generación de Empleos en la comuna de Arica.

Ministerio de Salud:

- Diputado De Urresti, planes de contingencia en derramamiento de ácido sulfúrico en estación de la comuna de la Mariquina.
- Diputado Rojas, medidas que se pondrán en práctica para atenuar la contaminación por plomo que afecta a la zona sur de Antofagasta.
- Diputado Mulet, sobre obras de infraestructuras en Región de Atacama.
- Diputado Venegas don Samuel, atención primaria de urgencia (Sapu), en el consultorio Manuel Bustos de San Antonio.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

- Diputado Monckeberg, don Nicolás, remuneraciones, honorarios u otro tipo de pagos realizados a funcionarios beneficiados con la Beca Presidente de la República.
- Diputada Turres, invitación a actos oficiales.
- Diputada Rubilar, Convención Iberoamericana de la Juventud (OIJ).
- Diputado Hales, proyecto “Investigación para el desarrollo de un área Marina Costera Protegida, Chiloé”.
- Proyecto de Acuerdo 331, proyecto sobre bosque nativo y plan extraordinario de fomento a la reforestación.

Ministerio del Medio Ambiente.

- Diputado Monckeberg don Nicolás, remuneraciones, honorarios u otro tipo de pagos realizados a funcionarios beneficiados con la Beca Presidente de la República.

Ministerio Público:

- Diputado Delmastro, causa penal archivada RUC 0500658450-2 por presunta desgracia, que se tramita por la Fiscalía de Cisnes, Región de Aisén.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (118)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aedo Ormeño, René	RN	III	5
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alinco Bustos, René	PPD	XI	59
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Arenas Hödar, Gonzalo	UDI	IX	48
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Bobadilla Muñoz, Sergio	UDI	VIII	45
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Cardemil Herrera, Alberto	IND	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Chahuán Chahuán, Francisco	RN	V	14
De Urresti Longton, Alfonso	PS	X	53
Delmastro Naso, Roberto	IND	X	53
Díaz Del Río, Eduardo	PDC	IX	51
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Duarte Leiva, Gonzalo	PDC	RM	26
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Eluchans Urenda, Edmundo	UDI	V	15
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Enríquez-Ominami Gumucio, Marco	PS	V	10
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escobar Rufatt, Álvaro	PPD	RM	20
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	30

Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Fuentealba Vildósola, Renán	PDC	IV	9
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Briere, Guido	PPD	RM	18
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
Goic Borojevic, Carolina	PDC	XII	60
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Herrera Silva, Amelia	RN	V	12
Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge	PPD	RM	28
Isasi Barbieri, Marta	PAR	I	2
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	IND	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Lobos Krause, Juan	UDI	VIII	47
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Martínez Labbé, Rosauero	RN	VIII	41
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	IND	I	1
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49

Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Sepúlveda Hermosilla, Roberto	RN	RM	20
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PDC	VI	34
Silber Romo, Gabriel	PDC	RM	16
Soto González, Laura	PPD	V	13
Sule Fernando, Alejandro	PRSD	VI	33
Súnico Galdames, Raúl	PS	VIII	43
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valcarce Becerra, Ximena	RN	I	1
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Vallespín López, Patricio	PDC	X	57
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3

-Asistieron, además, los ministros de Justicia, don Carlos Maldonado; del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade, y de la Secretaría General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo.

-Concurrieron, también, los senadores señores Alejandro Navarro y Víctor Pérez.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PAR: Partido de Acción Regionalista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata, e IND: Independiente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 10.42 horas.

El señor **WALKER** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

Trabajo y cuatro de la Comisión de Agricultura.

Por lo tanto, solicito el acuerdo de la Sala para que este tratado, al igual que los anteriores, sea visto por la Comisión de Relaciones Exteriores ampliada.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

III. ACTAS

El señor **WALKER** (Presidente).- El acta de la sesión 30ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 31ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

Acordado.

V. HOMENAJE

HOMENAJE EN MEMORIA DEL EX SENADOR DON ANSELMO SULE CANDIA.

El señor **WALKER** (Presidente).- Corresponde rendir homenaje en memoria del ex senador don Anselmo Sule Candia, al cumplirse cinco años de su sensible fallecimiento.

Quiero saludar, con mucho cariño, a la señora Fresia Fernández, viuda de Sule, quien junto a familiares y amigos de quien fuera un destacado servidor público nos acompañan en la tribuna de honor.

También saludo a los integrantes del Partido Radical Social Demócrata, a sus diputados, y muy especialmente al diputado Alejandro Sule Fernández, hijo de ese destacado servidor público.

En primer lugar, ofrezco la palabra al honorable diputado Roberto Delmastro.

El señor **DELMASTRO** (de pie).- Señor Presidente, estimado amigo y colega Alejandro Sule Fernández, señora Fresia, familiares y amigos de don Anselmo Sule.

En representación de las bancadas de los partidos Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente me ha correspondido rendir homenaje con motivo de cumplirse cinco años del fallecimiento de quien fuera

IV. CUENTA

El señor **WALKER** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor ÁLVAREZ (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN AMPLIADA DE RELACIONES EXTERIORES.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA**.- Señor Presidente, en el número 1, letra b) de la Cuenta se señala que inició su tramitación el acuerdo de asociación económica estratégica entre la República de Chile y Japón.

Cuando se discutieron los tratados de libre comercio con China, la Unión Europea y Estados Unidos, con el fin de abreviar su tramitación y el número de audiencias, la Comisión de Relaciones Exteriores se amplió con cuatro representantes de la Comisión de Economía, cuatro de la Comisión de

uno de los políticos más señeros de la llamada gran política del pasado en nuestra República, el ex senador don Anselmo Sule Candia.

Hace casi cinco años, en este hemisiciclo, se rindió un homenaje póstumo con ocasión de su fallecimiento, lo que sus familiares, amigos, correligionarios y el país entero tuvo que lamentar.

Hoy, esta Cámara nuevamente se congrega en torno a su persona y su recuerdo, para reiterar un merecido reconocimiento a este gran ex senador radical por el legado político que nos dejó.

Tuve la oportunidad de conocer en forma muy efímera a don Anselmo Sule, durante uno de sus viajes a la ciudad de Valdivia, con motivo de los funerales de uno de sus amigos radicales valdivianos. A pesar de lo breve del contacto, tuve la mejor impresión de su persona, por su bondad, simpleza y amistad llana, casi campechana.

Hoy, con un conocimiento más profundo de su biografía y trayectoria, puedo constatar que esa descripción en gran parte coincide con lo señalado por todos aquellos que lo conocieron y especialmente lo estimaron por ello.

Los años y el tiempo, que transcurren inexorables, logran dar perspectiva a los sucesos y a las personas. Ciertamente, a los ojos de quienes lo conocieron más profundamente, su estatura sigue creciendo, dando permanentemente pincelazos de ejemplos en lo político y en lo humano, que hoy parecen tan escasos.

Cuando las imágenes corporales se hacen más difusas y son las ideas encarnadas o los principios sustentados y defendidos los que delimitan, más claramente surgen en la memoria de los pueblos las figuras y se puede empezar a hablar de aquellos que trascienden su tiempo y dejan, con su ejemplo, lecciones para el devenir.

Se podría señalar una infinidad de hitos en la trayectoria profesional, política y

humana de don Anselmo Sule que darían pie a profundas reflexiones acerca de las encrucijadas más habituales y permanentes de nuestra convivencia política.

Largo y ciertamente incompleto podría ser relatar la trayectoria política y personal de don Anselmo, pero baste recordar que, desde temprana edad, su interés se centró en el bien y el servicio público, tanto en su colegio como en la universidad, para ser senador a la joven edad de treinta y cinco años. De allí en adelante, fue un incansable impulsor de sus ideales del radicalismo, de la democracia, de la libertad y de la justicia.

Luego de haber pasado los amargos y difíciles momentos desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 y los años posteriores, don Anselmo volvió a la política y nuevamente al Senado de la República pero, a diferencia de la mayoría, regresó sin odio ni con espíritu de devolver los males, sino que, por el contrario, con dedicación, consecuencia y un mensaje tolerante, constructivo y siempre desde una perspectiva generadora de consensos, elemento éste que fue vital para avanzar y perfeccionar la democracia, que entonces estaba en ciernes.

Con afecto, inteligencia y dedicación, don Anselmo Sule fue un articulador de múltiples acuerdos políticos, sobre los cuales se fueron consolidando los componentes necesarios para la perfección democrática que hoy tenemos.

El efecto, que palabra más escasa el día de hoy y a su vez más necesaria en nuestra sociedad, palabra y acción que don Anselmo supo sembrar permanentemente. Esta siembra quedó palmariamente cosechada el día de su funeral, cuando personeros de todas las tendencias políticas concurren a rendir un homenaje y sus respetos.

Sus virtudes cívicas más características resultan ser hoy las cualidades tal vez más anheladas y necesarias para nuestro país.

En efecto, ¿que bien le haría a nuestro sistema político la tolerancia como conducta

efectiva y no solamente como recurso retórico!

¡Que bien le vendría a nuestro país una política que prescindiera de las encuestas de estados de ánimo y nos guiáramos por los valores y principios permanentes de nuestra sociedad!

¡Que bien nos vendrían las visiones más amplias de los problemas que hoy afligen a nuestro país!

En definitiva, ¡que bien nos vendría Anselmo Sule!

Con la sangre que corrió por las venas de don Anselmo y que hoy está presente en esta Sala, me imagino cuán orgulloso se sentiría al ver a su hijo sentado en un escaño de su propio partido, que tanto amó. Seguramente, ambos, padre e hijo, están muy orgullosos, y con toda legitimidad.

Pero, al no contar con él, nos queda su ejemplo y su mensaje, que podrán servirnos en los desafíos futuros que se nos imponen y que sin duda se resolverán mejor si nos guiamos por la consecuencia y la convicción que tuvo este insigne hombre llamado Anselmo Sule.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado don Fernando Meza, quien lo hará en representación de los Partidos Radical Social Demócrata, Socialista, Demócrata Cristiano y por la Democracia.

El señor **MEZA** (de pie).- Señor Presidente, estimados colegas, querida Fresia Fernández viuda de Sule, queridos Tatiana, Claudio y Alejandro, hijos de Anselmo y Fresia; familiares, amigos, correligionarios de Anselmo Sule Candia.

Con voz emocionada, pero firme, rindo hoy, en esta Cámara de Diputados de Chile, homenaje a un político de excepción, a un republicano único que nos dejó muchos

ejemplos a seguir con su tremendo humanismo, su enorme tolerancia y su sin igual fraternidad.

Anselmo Sule Candia nació el 27 de enero de 1934, en Santiago de Chile, en un hogar de la clase media chilena. Fue hijo de Anselmo y de Rosa. Nació con la influencia de los tres gobiernos radicales, donde los principios democráticos se hicieron fuertes en la sociedad.

Fue un joven impetuoso, pero responsable; con metas claras, esforzado y consecuente.

A los dieciséis años ingresó a la Juventud Radical, y en 1959 fue elegido su Presidente Nacional. En 1956, a los 22 años, se tituló de abogado en la Universidad de Chile. Ocupó más tarde los cargos de Secretario General, Vicepresidente y Presidente Nacional del Partido Radical Social Demócrata.

A los treinta y cinco años fue el senador más joven del país, al ser elegido, en 1969, por la Agrupación de O'Higgins y Colchagua, integrando las Comisiones de Legislación y Justicia y del Trabajo y Previsión Social.

Anselmo transmitía confianza, hacía de un encuentro con él, por muy breve que fuera, un momento lleno de fraternidad y cordialidad, como se ha recordado reiteradamente en estos días en que conmemoramos su partida. Se sintió responsable ante la nación, vivió con intensidad y a ritmo veloz, y tenía una tremenda voluntad y capacidad de servir.

A partir de los catorce años, inició un camino de representación en todas las luchas sociales y tuvo una participación muy activa en los últimos cuarenta años de la historia de nuestra nación. Nada le fue esquivo; ni la ilusión de alcanzar el cielo con las manos, en los años de la Unidad Popular, ni el doloroso cautiverio y el exilio posterior. Conoció malos momentos que lo afectaron profundamente; pero no sólo los supo superar, sino que también actuar con altura de miras y sin

rencor frente a quienes lo llevaron a vivir esa dura realidad.

La calidad y sensatez de sus convicciones le señalaron que el camino por recorrer para la reconstrucción de la patria debía estar basado en el más amplio pluralismo y que se debía perseguir con ilusión y gran fe la idea de que “un país para todos es un país con todos”.

Después de ser expulsado de Chile y de perder su nacionalidad, lo acogieron con gran afecto países como Venezuela, México y Uruguay. Este último país hermano le entregó, en aquellos tiempos, la nacionalidad uruguaya, gesto que recordaremos y agradeceremos por siempre al pueblo de la República Oriental del Uruguay.

Recuerdo, señor Presidente, estimados colegas, un día en la Cuba revolucionaria de los años 70. Yo había viajado allí, gracias a una beca del gobierno cubano, a estudiar medicina, en el marco de un acuerdo entre los gobiernos de Chile y Cuba. En una reunión se debía decidir la partida de muchos de nosotros a ayudar a la convulsionada Nicaragua en guerra. De pronto, irrumpió en la sala donde estábamos reunidos Anselmo Sule, que iba de paso a México. Su figura de estadista opacó a quienes en aquellos momentos estaban diciendo la vida y la muerte de los estudiantes de medicina. “Señores -dijo-, soldados hay muchos; médicos, muy pocos. Los jóvenes radicales de Chile han venido aquí a estudiar medicina para salvar vidas. Por eso, me opongo a que marchen a Nicaragua.”

Allí, Anselmo Sule decidió, con sus valores humanistas, el futuro de muchos de nosotros. Más tarde, se encargó de enviarnos a Europa a estudiar nuestros posgrados. Gracias a él tengo mi vida hecha, aquí en mi patria, junto a mis hijos y a mi esposa, que lo recuerdan y reconocen en él su grandeza de espíritu, su nobleza y su visión de futuro.

Precisamente, para los parlamentarios radicales aquí presentes, para los senadores y diputados, la figura de Anselmo Sule, cada

día, se engrandece más, cada día, se hace más necesaria e importante en el corazón de los que amamos esta doctrina universal. Recuerdo su grandeza, su nobleza y su capacidad para ver y respetar al ser humano que piensa diferente.

Señor Presidente, estimados colegas, distinguida familia, amigos y correligionarios de Anselmo, existía en el entorno de Anselmo Sule un personaje llamado “el negro Rivas” que, por cierto, preparaba buenos asados radicales. Ese hombre era, en realidad, un informante infiltrado por la inteligencia del Ejército en la vida partidaria y en el entorno de Anselmo. Él fue quien lo delató tras el golpe militar, terminando con nuestro líder en la isla Dawson.

Después de tres meses de estar prisionero, su esposa, Fresia, aquí presente, recibió una petición de “el “negro Rivas”, quien le dijo: “Señora Fresia, si Anselmo me perdona, yo consigo que lo suelten.” Fresia le contestó que, viniendo de un traidor, ella no recibía ayuda.

En 1991, con Anselmo ya de regreso en Chile y elegido nuevamente senador, ese personaje, “el negro Rivas”, se le acerca, arrepentido y avergonzado, a pedirle un favor. Anselmo no sólo lo escuchó, sino que accedió a la solicitud de su represor. Así era Anselmo Sule Candia.

Por eso, no es de extrañar que el día de su partida a decorar el Oriente Eterno su familia haya recibido las dos primeras condolencias de dos estadistas que no tenían intereses comunes: Isaac Rabín y Yasser Arafat.

Anselmo Sule fue ciudadano del mundo, pero también recorrió Chile de punta a cabo. Visitó las asambleas comunales y las regiones por las cuales fue candidato a senador y a las que representó en el Parlamento. La ciudad de Los Andes lo vio crecer; las provincias de Cachapoal, Colchagua y Cardenal Caro lo tuvieron como su representante en la Cámara Alta; los habitantes de las comunas

de Rengo, San Fernando, Santa Cruz y Rancagua, de la zona huasa de nuestra tierra y del secano costero de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins lo tuvieron como uno de los suyos. Hoy, su hijo Alejandro, estimado y querido colega, se encuentra en este hemisferio representando a algunas de esas comunas.

En su última participación electoral, la hermosa zona de Aisén lo acogió para que fuera su candidato a senador, junto al cariño de nuestros esforzados compatriotas del Lago General Carrera y del río Baker. En todos esos lugares, nuestro presidente dejó una profunda huella, dejó recuerdos y un alto concepto de la lucha partidaria por sus ideales.

Después de su partida y hasta el día de hoy, todos los sectores políticos del país han reconocido y valorado el aporte de Anselmo a la democracia chilena, al destacar su calidad de hombre bueno. Quizás ése era su sueño: conseguir la unidad de Chile y de su pueblo tras objetivos comunes, con respeto, unidad y sentido fraterno, más allá de las legítimas diferencias.

En su multitudinario funeral, el ex Presidente Ricardo Lagos expresó lo siguiente: "Con Anselmo Sule se va un pedazo de la historia de Chile; esta historia de la búsqueda de una alianza amplia, que es capaz de proponer tareas nacionales; esta historia de dar voz a aquellos que no tienen. Se va también un amigo y alguien que quiso hacer de éste un país mejor, más solidario, más justo."

El más amplio arco iris de nuestra patria le dijo adiós a Anselmo y le expresó su reconocimiento a su familia y al Partido Radical, de lo cual estamos orgullosos, pero lo que también nos compromete con la responsabilidad de seguir su ideario y su consecuencia.

Nos dejó sus sueños y sus utopías que, por cierto, son los nuestros. Hemos tratado de seguir su senda tenaz por lograr para todos un mundo de igualdad de oportunidades,

un mundo digno y sin pobreza, un Chile que dé a sus hijos el derecho a vivir y a desarrollarse en forma justa y libremente.

Señor Presidente, estimados colegas, querida familia y amigos de Anselmo, hay hombres que permanecen eternamente en la memoria de los pueblos. Anselmo es uno de ellos. Su ausencia física está llena de sus obras y logros. Su recuerdo no ha sido una sombra pasajera; ha vivido en la memoria de Chile, al que entregó toda su existencia.

Hoy día, todos reconocemos su trabajo y entrega de siempre en bien de nuestra patria. Quizá sea tarde, porque ya no está con nosotros y porque no recibió oportunamente el verdadero reconocimiento en vida que se merecía por su labor desinteresada e incansable en bien de los demás.

Que su ejemplo y su recuerdo sean la luz que nos entregue fortaleza en las dificultades de nuestra propia senda; que su esperanza y optimismo sin límites en el hombre sean la fuerza que nos haga levantarnos, una y otra vez, cuando nos sintamos derrotados.

La democracia chilena, el Partido Radical Social Demócrata, de tantas páginas brillantes en la historia de Chile, le tienen una columna dorada, a la que se han hecho acreedores otros importantes correligionarios que, estando en la plenitud de su producción humana, dejan sus sitios como marcados por un signo de inmortalidad.

Querido Anselmo, los radicales del país te agradecemos muy sinceramente porque fuiste nuestro ilustre representante que, desde este apartado rincón del planeta, recorriste el mundo entero, robusteciendo la democracia universal, trabajando afanosamente por estrechar relaciones con otros pueblos, promoviendo el respeto a los derechos humanos, derramando fraternidad a raudales y soñando con aquel día en que los hombres puedan sentirse libres, iguales y hermanos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **WALKER** (Presidente).- Saludamos a la señora Fresia Fernández viuda de Sule, a los familiares del ex senador Sule, a los correligionarios del Partido Radical Social Demócrata y al ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado, que nos honran con su presencia en las tribunas.

De esta forma, la Cámara de Diputados ha rendido un justo y merecido homenaje a ese gran hombre republicano y servidor público que fue el senador don Anselmo Sule Candia.

-Aplausos.

-En conformidad con el artículo 85 del Reglamento, se incluye la siguiente intervención no pronunciada en la Sala y que cumple con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo reglamentario:

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señor Presidente, al conmemorarse en el día de hoy cinco años desde el fallecimiento del ex senador radical, don Anselmo Sule Candia, he querido rendirle un homenaje insertando esta intervención en el Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados por no tener espacio para hacerlo en el hemiciclo.

Anselmo Sule fue un hombre que, más allá de lo político, tuvo una fuerza y un liderazgo en la juventud y también en los adultos, derivado de su extraordinaria calidad humana. Para Anselmo, más allá de toda consideración política o religiosa, lo que más le importaba era poder servir a sus semejantes.

¿Cómo podría olvidar algunos episodios que revelan al hombre cálido y amable por sobre el político? Aún recuerdo, en 1989, cuando lo llamé por teléfono para que indicara a un ex alcalde radical de Puente Alto y en ese entonces, vicepresidente del Consejo de Pastores de Puente Alto, don Olegario Allendes, que me apoyara. Don Olegario tomó el teléfono y en menos de tres minutos

tenía conseguido el apoyo del Partido Radical a mi candidatura a diputado.

Recuerdo en su velatorio, que tuvo lugar frente al ex Congreso Nacional, en Santiago, la congoja de tanta gente. Los había de todos los sectores políticos y sociales. Nos unía acompañar a Anselmo en su partida. El nos enseñó que en política hay valores más importantes que las naturales discrepancias entre personas que piensan distinto. Nos enseñó que por encima de toda consideración partidista, hay que ser capaz de entender al otro, de escuchar al otro, de ponerse en el lugar de otro. Como nos enseñó Jesucristo a nosotros y probablemente sus padres a Anselmo.

Señor Presidente, en la persona de su hijo, Alejandro, y de su familia, presente en esta tribuna, a nombre propio hago llegar mis oraciones pidiéndole a Dios que lo tenga junto a El y que desde el Más Allá, ilumine y guíe a su familia, como lo hizo cuando estaba entre nosotros.

He dicho.

VI. ORDEN DEL DÍA

FACILIDADES PARA ACCESO A INFORMACIÓN DE ÓRGANOS PÚBLICOS. Segundo trámite constitucional.

El señor **WALKER** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, originado en moción, sobre acceso a la información pública.

Diputados informantes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Hacienda son los señores Jorge Burgos y Roberto Delmastro, respectivamente.

Antecedentes:

-Oficio del Senado, boletín N° 3773-06 (S), sesión 50ª, en 11 de octubre de 2005. Documentos de la Cuenta N° 7.

-Informes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de la de Hacienda. Documentos de la Cuenta N°s 8 y 9, de esta sesión.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto sobre acceso a la información pública, originado en moción de los señores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de los senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández, la entonces ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso Valenzuela; el ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera Gallo Quesney; el subsecretario de la misma Cartera, señor Edgardo Riveros Marín; la abogada del mismo Ministerio, señora Susana Río seco Orn; el director de Relaciones Políticas del Ministerio, señor Patricio Rosende Lynch; el secretario ejecutivo de la Agenda de Probi dad y Transparencia de la Presidencia de la República, señor Rafael Blanco Suárez; el abogado de esa Secretaría, señor Enrique Rajevic Mosler; el presidente de la Fundación Pro Acceso, señor Juan Pablo Olmedo Bustos; el director de la Fundación Pro Acceso, señor Tomás Vial Solar; el director del Centro de Transparencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez y socio de Transparencia Internacional, señor Felipe del Solar Agüero; el presidente del Banco Central de Chile, señor Vittorio Corbo Lioi; el fiscal de la misma entidad, señor Miguel Ángel Nacrur Gazali; el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Juan Pablo Illanes Guzmán, y el abogado de la

Corporación Participa, señor Patricio Espinoza Lucero.

La idea central o matriz del proyecto se orienta a garantizar a la ciudadanía un efectivo acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los órganos de la Administración del Estado.

Con tal propósito, su excelencia la Presidenta de la República, mediante una indicación sustitutiva total, sobre la cual se pronunció la Comisión, establece, en forma específica, una nueva ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, cuyas características se tratan en el acápite del informe sobre la discusión en particular del proyecto, deroga las disposiciones de la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado comprendidas en la nueva legislación, e introduce una modificación a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para rectificar una referencia a las excepciones a la publicidad de los actos administrativos.

La indicación sustitutiva concreta tales ideas mediante tres artículos, el primero de los cuales establece la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que tiene cincuenta artículos permanentes y tres transitorios y son materia de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 8° y 63 números 1, 2), 18) y 20) de la Constitución Política, en relación con el artículo 64 número 2° de la misma Carta Fundamental.

El texto aprobado por el Senado aparece reseñado en las páginas 3, 4, 5 y 6 del informe que obra en poder de los señores diputados y de las señoras diputadas.

La Comisión tuvo a la vista legislación comparada preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional, en especial sobre experiencias en materia de acceso a la información y transparencia vigentes en Inglaterra y en México.

Asimismo, contó con el informe de la Corte Suprema, que está consignado al final de la página 8 y comienzo de la página 9 del informe.

En la discusión general del proyecto escuchamos las opiniones del senador Jaime Gazmuri Mujica, quien hizo presente que el proyecto tuvo una tramitación relativamente rápida en el Senado y, ahora, tras el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que recomienda a Chile adecuar su legislación en materia de transparencia de los actos de la Administración, ha tomado nuevo impulso.

Por su parte, el senador Hernán Larraín Fernández expresó su satisfacción por la reactivación de esta iniciativa, cuya tramitación, a su juicio, había sido un tanto lenta. Creía que el análisis de esta normativa en este segundo trámite podría mejorar sus disposiciones.

Los términos generales de dichas intervenciones están consignadas en las páginas 9 y 10 del informe.

Durante la discusión de la idea de legislar, la Comisión estimó necesaria y urgente una legislación de esta naturaleza, comprometiendo los diputados de las distintas corrientes políticas su participación en el estudio acucioso de esta iniciativa, motivo por el cual, sin mayor debate, procedió a aprobarse la idea de legislar por unanimidad.

El proyecto, que sometemos a votación de la Sala, dispone:

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:

“Título I

Normas generales”

“Artículo 1º.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

“Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.”

Ése es el ámbito de aplicación de la ley.

En el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se menciona el Banco Central. Cuando conozcan el informe de la Comisión de Hacienda, verán que ahí se repuso una indicación para que el Banco Central tenga una normativa especial en su propia ley orgánica. Se modifican dos de sus artículos, lo que en definitiva es un avance, pero que establece que el Banco Central no está sujeto al Consejo de Transparencia, pues tiene normas propias en su ley orgánica y recursos judiciales distintos ante la Corte de Apelaciones.

A mi juicio, la propuesta que hizo el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, no siendo la ideal, es mejor de lo que tenemos. Probablemente, vale la pena aprobarla como viene redactada de esa Comisión y no como viene en el informe de la Comisión de Constitución para poder acelerar el trámite, en el entendido de que es un avance importante.

“Artículo 4º.- Las autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

“Título II

De la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado”.

“Artículo 5.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

“Artículo 6º.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.”

“Título III

De la transparencia activa”

Este tipo de transparencia se refiere a las acciones que deben hacer los órganos del Estado, sin ser requeridos para ello activamente

“Artículo 7º.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:”.

A continuación, se citan esos antecedentes que van desde la letra a) hasta la letra m).

“Artículo 8º.- Corresponderá a las autoridades superiores de los respectivos órga-

nos u organismos de la Administración del Estado, disponer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.”

Es responsabilidad del jefe de servicio dar cumplimiento a todas las normas de transparencia activa.

“Artículo 9º.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo para la Transparencia, las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.”

“Título IV

Del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.

Tiene una acción pasiva, en el sentido de que el órgano es requerido por los ciudadanos o por cualquier persona respecto de ciertas cuestiones.

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato y soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

“Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los principios:”

En honor al tiempo, sólo los citaré, pero en el informe figuran con la letra a) hasta la j): principio de relevancia, de libertad de información, de apertura o transparencia, de máxima divulgación, de facilitación, de no discriminación, de oportunidad, de control, de responsabilidad y de gratuidad.

“Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por medios electrónicos y deberá contener:”

Luego, aparecen los requisitos bastante menores que se indican a continuación.

“Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.”

Aquí no hay dilatoria, no servirá la típica resolución que dice “Concurra a quien corresponda”. Se tendrá que indicar a quién se debe ir a pedir la información.

“Artículo 14.- La autoridad o jefatura superior del órgano de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.”

Después de ese plazo, se puede abrir un procedimiento administrativo que puede terminar en un procedimiento jurisdiccional.

“Artículo 16.- El jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o algunas de las causales de secreto o reserva que establece esta ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando la causal legal que lo autorice a ello y las razones que en cada caso motiven su decisión.”

“Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.”

“Artículo 18.- El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.”

“Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, está prohibido hacer uso lucrativo de la información obtenida de los órganos de la Administración del Estado.”

“Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:”

Este artículo es bien importante y taxativo, porque jurisprudencialmente, desde el punto de vista administrativo, no podría inventarse otra causal, ya que sería ilegal.

“1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda ir en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y persecución de un crimen, y

b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios públicos previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de la resolución, medida o política finalmente adoptada.”

“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas”, incluyendo las situaciones allí expresadas. Se trata de lo que mencionamos denantes, es decir, de la posibilidad de que afecte a un tercero.

“3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar la seguridad nacional;

b) Que pueda afectar a la defensa nacional, y

c) Que pueda afectar a la mantención del orden público o la seguridad pública.”

“4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que pueda afectar a la salud pública nacional;

b) Que pueda afectar las relaciones internacionales del país, y

c) Que pueda afectar los intereses económicos del país.”

“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos,

de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”, que establece el principio de probidad.

“Artículo 22.- La calificación de reserva, total o parcial, en virtud de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior, deberá ser fundada y motivada y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta.”

En suma, en conformidad con dicha norma, sólo es posible ampararse en alguna de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior si, a juicio de quien debe establecer la respectiva declaración, el interés protegido sobrepasa el interés del principio de publicidad y transparencia, lo que se deberá demostrar.

Dicho artículo agrega lo siguiente: “Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, la calificación de reserva, sea total o parcial, deberá ser realizada por el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio tratándose de órganos de la Administración del Estado o de organismos constitucionales autónomos tratándose de información solicitada a alguno de ellos.”

Por lo tanto, el jefe superior del servicio tendrá la responsabilidad de establecer dicha calificación, que no podrá delegar en algún dependiente.

“Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado mediante una ley de quórum calificado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.”

Entonces, después de ese período, una información declarada secreta perderá dicho carácter.

“Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1980, del Ministerio del Interior.”

“Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por alguna de las causales que establece esta ley, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, establecido en el Título VI de esta ley, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.”

Aquí se puede recurrir a la acción de amparo.

En consecuencia, si por alguna de las causales indicadas, se deniega el acceso a alguna documentación, el requirente podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia, a fin de solicitar la revocación de la decisión.

“Artículo 25.- El Consejo para la Transparencia notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

La autoridad reclamada podrá siempre solicitar una audiencia para presentar antecedentes y aportar medios de prueba, caso en el que el Consejo la fijará para dentro de quinto día hábil.”

“Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se

refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo para la Transparencia que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.”

Se trata de trámites que pueden efectuarse en forma rápida.

“Artículo 28. En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. Tampoco procederá el reclamo cuando habiéndose invocado la causal del número 5, la respectiva ley de quórum calificado se hubiere fundado en que la publicidad de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”

En consecuencia, el particular, el ciudadano afectado, siempre podrá apelar ante los órganos jurisdiccionales de alguna resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información. La Administración, en cambio, sólo puede apelar en las situaciones que se indica, salvo lo planteado en el artículo 28. Dicha disposición debe leerse en función del artículo 20. Ante alguna resolución del Consejo que otorgue la publicidad, la posibilidad de operación del órgano del Estado es mucho más restringida. En cambio, el particular, el chileno de a pie, la señora Juanita, puede apelar de todo.

“Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado, en su

caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.”

Existe un procedimiento de segunda instancia, rápido, que se agrega en forma extraordinaria a las causas.

El Título V trata de las infracciones y sanciones. Aparecen detalladas entre los artículos 31 y 35 del proyecto en estudio.

“Título VI. Del Consejo para la transparencia.

“Artículo 36.- Créase el Consejo para la Transparencia, en adelante también “el Consejo”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.”

“Artículo 37.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”

En forma bien concreta, el Consejo supervigilará el cumplimiento de esta ley en tramitación. En caso de aprobarse, será la primera ley de acceso a la información vigente en Chile.

El Consejo tendrá las funciones y atribuciones que figuran en el artículo 38.

“Artículo 39.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.”

“Artículo 40.- Las actuaciones del Consejo y sus recomendaciones serán públicas,

excluida la información que, de acuerdo a la ley, tenga el carácter de secreta o reservada de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 41.- La conducción superior del Consejo corresponderá a su Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo Directivo.”

“Artículo 42.- El Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los propone el Presidente de la República, los ratifica el Senado de la República por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto, el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”

“Artículo 43.- Los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento”, etcétera.

Al respecto, se debe suprimir la frase “Los consejeros nombrados con acuerdo del Senado”, porque está de más, debido a que no hay otros consejeros.

En consecuencia, pido que, en ejercicio de sus facultades, la Secretaría proceda a su supresión.

Presenté una indicación, abierta a todos los colegas que deseen suscribirla, que tiene por objeto establecer que la Cámara de Diputados tendrá facultad exclusiva en materia de remoción, porque a mi juicio es lo lógico. El nombramiento lo efectuará el Senado de la República, por los dos tercios de sus miembros, y la remoción, la Cámara.

No vamos a tocar el tema del nombramiento que, hoy, desgraciadamente, es función del Senado, lo que es bien discutible; pero, a lo menos, la remoción deberá ser atribución de la Cámara fiscalizadora.

Ojalá que haya unanimidad para votarla, porque, de lo contrario, la norma como está irá al Senado.

El artículo 44 señala que los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Consejo para la Transparencia, cuya remuneración será determinada por el Consejo Directivo, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de sesenta de estas unidades por mes calendario.

Al respecto, hay una indicación de la Comisión de Hacienda en el sentido de que Ejecutivo va a fijar la remuneración del Presidente del Consejo, lo que es una buena medida

El artículo 45 dispone que el Consejo Directivo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros.

Los artículos 46 y 47 dicen relación con normas de funcionamiento, de patrimonio.

El Título VII se refiere a normas transitorias.

El artículo 1° dice que, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, última reforma constitucional.

El artículo 2° preceptúa que la primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, se menciona la propuesta que se hará al Senado.

El artículo 3° faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Consejo para la Transparencia.

El artículo segundo deroga determinadas normas de la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo tercero, asimismo, reemplaza una disposición de la ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Por último, en el artículo quinto transitorio hicimos un muy buen esfuerzo unánime, en el sentido de hacer aplicable toda esta normativa a las empresas del Estado.

Entiendo que hay una indicación interesante de la Comisión de Hacienda, proveniente del diputado Lorenzini -a nosotros se nos pasó-, cual es que la sanción pecuniaria no se aplicará a la empresa, sino a sus directores, igual que en otras partes. Me parece de toda lógica. Felicitaciones al señor diputado por su reparo; es un buen aporte.

Mejoramos sustancialmente lo que viene del Senado; pero, como la iniciativa es exclusiva del Ejecutivo, gracias a las voluntades del ministro José Antonio Viera-Gallo y de sus asesores, se incorporó a las empresas del Estado a esta normativa. El artículo es extenso y, a través de su lectura, uno puede darse cuenta de lo trascendente de este avance.

El artículo sexto señala que son aplicables a las Cámaras todas las normas de esta ley.

Hay una indicación al respecto, porque como quedó el texto podría entenderse, por ejemplo, que no hubiera obligación de publicar nuestras dietas. Ya lo estamos haciendo por oficio y no habría ninguna razón para no establecerlo en este artículo.

Señor Presidente, es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Roberto Delmastro, informante de la Comisión de Hacienda.

El señor **DELMASTRO**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, paso a informar respecto de este proyecto de ley sobre acceso a la información pública.

Esta iniciativa tuvo su origen en el Senado por una moción de los senadores señores Jaime Gazmuri y Hernán Larraín, siendo calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

Durante la discusión de la Comisión de Hacienda no hubo ninguna disposición o indicación rechazada, como tampoco disposiciones que no fueran aprobadas por unanimidad.

Sí hubo indicaciones del Ejecutivo, en el sentido de modificar el artículo 2º del artículo 1º e incorporar un artículo 7º, nuevo, las cuales requieren quórum de ley orgánica constitucional para su aprobación, por inci-

dir en las funciones y atribuciones del Banco Central, conforme al artículo 108 de la Constitución Política.

Concurrieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, los señores José Antonio Viera-Gallo, ministro secretario general de la Presidencia; Edgardo Riveros, subsecretario general de la Presidencia, y Rafael Blanco y Enrique Rajevic, secretario ejecutivo y abogado asesor de la Agencia de Transparencia y Probidad de la Presidencia de la República.

La Dirección de Presupuestos, en su informe financiero, con fecha 31 de mayo de 2007, señala lo siguiente:

El proyecto de ley “tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

En el Título VI se establece la creación del Instituto de Promoción de la Transparencia, con su correspondiente Consejo Directivo integrado por cinco consejeros. El consejero nombrado por el Presidente de la República ejercerá como director del Instituto.

Los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de director del Instituto, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 60 unidades de fomento por mes. Los cuatro consejeros serán designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

La remuneración del director será fijada por el Consejo. Las personas que en el Instituto desempeñen funciones directivas serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Las contrataciones que requiera el Instituto para el ejercicio de sus atribuciones se regirán por el Código del Trabajo y tendrán

el carácter de trabajadores del sector privado.

La aplicación de esta iniciativa legal en régimen significará un mayor gasto fiscal anual de 616 millones de pesos anuales.

El gasto que este proyecto irroge al Fisco, en el 2007, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida Tesoro Público.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 36, 41, 44, 48 y 49 del artículo 1° y del artículo quinto. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar para su conocimiento a los artículos 31 a 34 y 43 del artículo primero, en conformidad con el número 2° del artículo 220 del Reglamento, y 2°, 7° y 30 también del artículo primero y séptimo, nuevo, que fueron objetos de indicaciones por el Ejecutivo.

En relación con la discusión en particular del articulado, el diputado señor Raúl Súnico manifestó su disconformidad en cuanto a que la remuneración del director del Consejo no sea establecida por ley. A su juicio, es un contrasentido que el organismo de principal transparencia no cuente con una norma clara en esta materia.

El Ejecutivo, para mayor transparencia del proyecto, se comprometió a analizar el tema y enviar una indicación que recoja ese planteamiento a través de una indicación.

En el artículo 2° del artículo primero se establece que las disposiciones de la ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir en este artículo la expresión “al Banco Central” y la coma (,) que le sigue.

Puesto en votación este artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

En el artículo 7° del artículo primero se dispone que los órganos de la Administración del Estado, indicados en el artículo 2°, deberán mantener, a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, determinada información debidamente actualizada -se detalla en el informe-.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones a este artículo:

-Para sustituir la letra e) del artículo 7° por esta otra:

“e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;”.

Para reemplazar la letra f) del mismo artículo, por la siguiente:

“f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursables, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;”.

Para agregar, en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cuál también deberá accederse desde el sitio web institucional.”.

Finalmente, para agregar, en el inciso cuarto del mismo artículo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cuál también deberá accederse desde el sitio web institucional.”.

Puesto en votación el artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo también formuló indicación para reemplazar la segunda oración del inciso final del artículo 30 del artículo primero del proyecto, por la siguiente:

“En la misma resolución, el tribunal podrá sancionar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.”.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Los artículos 31 al 34 del artículo primero del proyecto, fueron aprobados por unanimidad. También lo fueron sus artículos 36 y 41.

El artículo 43 del artículo primero señala que los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Respecto de este inciso, me parece muy atinente la indicación que ha presentado el diputado señor Burgos.

Los diputados señores Aedo, Delmastro, Insunza, Jaramillo, Ortiz, Súnico y Von Mühlenbrock presentaron indicación para agregar a las causales de cesación de los consejeros establecidas en el inciso segundo de referido artículo 43, la siguiente letra: “d) Cumplir setenta y cinco años de edad.”.

Puesto en votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

También fueron aprobados por unanimidad los artículos 44, 48 y 49 del artículo primero.

El inciso cuarto del artículo quinto señala que las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar, en la segunda oración del inciso referido, la frase “El incumplimiento de esta obligación” por “En caso de incumplimiento, el Presidente del Directorio de la empresa infractora”; y la expresión “quince mil” por “quinientas”.

Asimismo, los diputados señores Delmastro, Insunza, Jaramillo, Ortiz, Súnico y Von Mühlenbrock presentaron indicación para reemplazar, en el mismo inciso, la frase “el Presidente del Directorio” por “los directores responsables”.

Puesto en votación el artículo quinto con las indicaciones precedentes fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo séptimo:

“Artículo séptimo.- Modifícase la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado

en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se registrarán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y artículo 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiera entregado oportunamente.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Instituto de Promoción de la Transparencia en conformidad con el artículo 37 de la referida ley.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero

que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por unanimidad.

Finalmente, la Comisión propone invertir el orden de los Títulos V y VI para ubicarlos conforme a una mejor técnica legislativa.

Es todo cuanto puedo informar.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el ministro secretario general de la Presidencia.

El señor **VIERA-GALLO** (ministro secretario general de la Presidencia).- Señor Presidente, el proyecto en discusión revela, tal vez como ningún otro, la evolución positiva de la cultura jurídica y de los hábitos ciudadanos en el país.

Quiero recordar que, debido a la creación de la Comisión de Ética Pública en el gobierno del entonces Presidente Frei Ruiz-Tagle, se presentaron dos proyectos sobre esta materia en 1995: uno, de reforma constitucional, y otro, de ley. Ambos no fueron tramitados, ya que el primero fue rechazado y el otro quedó durmiendo en la Cámara de Diputados.

Costó mucho que los principios de transparencia entraran en la reforma de la ley sobre Bases de la Administración del Estado, donde se estableció un sistema imperfecto, pero un sistema al fin, para que los ciudadanos pudieran acceder a la información pública. Esto ocurrió en 1999.

Como consecuencia de lo anterior, se alteró la idea establecida en la ley de Prensa que permitía a los periodistas acceder a las fuentes de información pública, porque ese principio estaba subsumido en el que después se instituyó en la ley sobre Bases de Administración del Estado.

Siguiendo esa misma regla, se estableció en la ley de Procedimiento Administrativo el libre acceso de los ciudadanos al conocimiento de los expedientes de la Administración Pública.

Sin embargo, Chile fue condenado como Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque el Comité de Inversiones Extranjeras se negó a entregar la información requerida por algunos ciudadanos respecto de un proyecto de inversión en la Región de Magallanes.

Es muy importante ese fallo, porque ahí se fija una doctrina sobre este punto. La Corte señala que el fundamento de este derecho es hacer “posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”. Más adelante agrega: “al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.

Según la Corte Interamericana, el principio básico es la máxima divulgación, es decir, la mayor transparencia, la cual debe estar sólo limitada por razones de bien superior; o sea, como dice la Corte, las restricciones que “se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo,

interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

De acuerdo con estas ideas, en 2005 se aprobó la reforma constitucional al artículo 8° de la Constitución, en cuyo establecimiento no se produjo un gran debate, pero sigue la orientación del fallo de la Corte de San José. Allí se establece: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilizan. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Consecuente con este principio, los senadores Hernán Larraín y Jaime Gazmuri presentaron la moción que estamos estudiando, la cual ha sido objeto de una indicación importante por parte del Gobierno para consagrar de mejor modo el derecho al acceso de la información pública, conforme también con la idea planteada por la comisión de expertos que nombró la Presidenta Bachelet hace unos meses para impulsar la probidad y la transparencia.

Es importante señalar que el sujeto activo de este derecho es toda persona y no la persona interesada, como dice hasta ahora la ley sobre Bases de Administración del Estado, ya que se produjo toda una discusión respecto de la calidad de persona interesada: quién tenía interés, quién no lo tenía, cuál era el interés legítimo, etcétera. Ahora cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a la información pública.

El sujeto pasivo del derecho son todos los órganos de la Administración Pública, tal cual lo establece la ley sobre Bases de Administración del Estado, más algunos órganos del denominado ámbito de neutralidad constitucional, vale decir, Ministerio Público, Banco Central o Contraloría General de la República, por ejemplo.

Se ha excluido como sujeto pasivo del derecho al Congreso y al Poder Judicial. Tal vez en una nueva legislación se les incluya, pero nos pareció que era más claro en este momento restringir el ámbito de la ley, porque generaba una serie de dificultades jurídicas precisar, por ejemplo, qué podría ser de libre acceso y qué no lo podría ser en el ámbito del Poder Judicial; en el caso del Congreso ocurre otro tanto.

Sin embargo, el proyecto establece el principio de la transparencia activa para el Congreso. Aquí se va a presentar una indicación para que esa transparencia activa comprenda también los ingresos de los señores parlamentarios.

En cuanto al secreto o reserva, repito, sólo puede existir, según la Constitución, en los casos en que sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del organismo público requerido, cuando afecta el derecho de terceras personas, según lo dispone la ley sobre protección de los datos personales; la seguridad de la nación o el interés nacional.

Corresponderá a la jurisprudencia ir precisando con mucha claridad estas causales, porque no están establecidas pormenorizadamente en el proyecto de ley. Por lo tanto, serán los organismos jurisdiccionales o el Consejo de la Transparencia que crea el proyecto, los que tendrán que ir delimitando caso a caso cuál es la frontera entre el libre acceso y el ámbito de reserva, teniendo siempre presente el fallo de la Corte Interamericana, que expresó que la reserva tiene que ser proporcional al bien jurídico que se busca proteger, porque el principio rector es la transparencia y, por lo tanto, el libre acceso a la información pública.

De más está recordar a las señoras y a los señores diputados, ya que lo conocen perfectamente, que hay un instructivo presidencial mediante el cual se ha adelantado parte del proyecto, por lo que parte de lo que establece la iniciativa respecto de la transparencia acti-

va ya está disponible en la página web del Gobierno, donde se entrega una serie de informaciones de altos funcionarios del Estado.

Es importante señalar que el Consejo para la Transparencia que crea el proyecto es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene un grado importante, repito, de autonomía respecto del gobierno. Puede cumplir una función, a la vez, fiscalizadora-jurisdiccional, para resolver en primera instancia los reclamos que se presenten en materia de acceso a la información, y normativa, en cuanto dicta instrucciones para hacer aplicable los principios de esta futura ley.

Quedará por establecer en el funcionamiento del órgano su relación con la Contraloría General de la República, que tiene por función más bien fiscalizar, pero que tendrá que relacionarse con ese organismo nuevo, no para sobreponer atribuciones, sino para complementarlas, de manera que la administración pública tenga cada vez más probidad y sea más transparente.

Quiero expresar dos reflexiones.

Uno de los puntos que ha suscitado mayor controversia en la Cámara de Diputados es el grado de acceso de los ciudadanos a la información de las empresas públicas. Eso fue tratado en las Comisiones de Constitución y de Hacienda. El principio que se estableció es la total equivalencia o simetría entre la empresa pública y la privada, siguiendo la norma constitucional sobre el Estado empresario, que establece que las empresas públicas se regirán en su funcionamiento, salvo que la ley establezca otra cosa, por las normas de derecho común.

Por tanto, el ciudadano tendrá el mismo acceso a la información de cualquier empresa pública que el que tiene respecto de cualquier empresa privada. Ese es el principio básico.

Algunos señores diputados se quejan - quizás con razón- de las limitantes que tienen

respecto a la fiscalización de la Cámara de Diputados a las empresas públicas. Eso no es materia de este proyecto de ley, sino que deberá tratarse cuando en la Comisión Mixta de senadores y diputados fijen el ámbito preciso para ejercer la función fiscalizadora que la Constitución entrega a esta Corporación. Insisto, no es materia del proyecto determinar la eficacia de la función fiscalizadora de la Cámara respecto de las empresas públicas. Lo que sí es importante establecer es que cualquier persona -por tanto, cualquier diputado-, puede acceder como ciudadano a la información de las empresas públicas, en la medida en que en la actualidad se puede acceder vía superintendencia respectiva en lo que se refiere a las empresas privadas.

Es un paso importante respecto de la transparencia, para que no haya sombras o áreas grises en el funcionamiento de las actividades económicas por parte del Estado.

Por último, como lo han dicho los diputados Burgos y Delmastro, hay algunas indicaciones que quieren hacer algunos diputados, por lo cual vamos a solicitar la unanimidad para que se puedan presentar, y una que otra indicación que el Ejecutivo desea hacer en concordancia con los diputados que han trabajado en las dos Comisiones que han estudiado el proyecto. De parte del Ejecutivo, la más importante es la que se refiere al Banco Central, que es sujeto pasivo del proyecto, y queremos que el derecho quede establecido, modificando la ley orgánica de dicho Banco y no estableciendo directamente un articulado paralelo a esa ley.

Espero que la Cámara de Diputados despache hoy la iniciativa en general y en particular, como corresponde al Reglamento, con lo cual habremos contribuido a sacar adelante la agenda de probidad a que se comprometió el Gobierno y que fue fruto del acuerdo adoptado por la comisión de expertos nombrados por la Presidenta.

Ya se aprobó la ley que establece la protección del funcionario denunciante. Esta-

mos a punto de aprobar el proyecto que estamos debatiendo, y otro proyecto que está muy avanzado es el que reglamenta el lobby y que está en el Senado.

Señor Presidente, con estas precisiones conceptuales sobre la filosofía que inspira al proyecto, solicitamos su aprobación en general y en particular después de las indicaciones que se van a presentar.

Gracias.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Guillermo Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, no hay duda de que este tema es de gran importancia. Teóricamente, debería convocarnos a todos con gran entusiasmo, pero, quizás, no hay mucha conciencia sobre la relevancia de un proyecto de ley como éste.

Esta iniciativa está encaminada justamente a fortalecer nuestra democracia, a perfeccionarla. Ese es su destino: lograr mayor participación ciudadana, que es exactamente la forma de fortalecer la democracia, lo cual no es sólo el hecho de participar en actos electorales. En la actualidad, dicha participación implica incorporar más activamente al ciudadano en una serie de decisiones trascendentales no sólo para el país, sino para la comuna o región donde vive. Pero para que pueda participar más y mejor es necesario tener acceso a la información, y quien tiene más información útil es precisamente el sector público, el cual, por su naturaleza, realiza una serie de actos extremadamente importantes y que generan mucha información útil e importante para que el ciudadano puede participar, opinar mejor y tener claridad sobre lo que está haciendo el Estado y sobre los alcances de su accionar.

Entonces, la información sobre los asuntos públicos permite al ciudadano tener mayor control sobre los actos del Estado, opinar sobre ellos y evitar arbitrariedades.

Con el acceso a la información tenemos la posibilidad de evitar la corrupción y hacer transparente el accionar del Estado.

La estructura de este proyecto es excelente. Pensemos en que es aplicable prácticamente a todos los organismos: ministerios, intendencias, gobernaciones, servicios públicos, Contraloría, Banco Central, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad, gobiernos regionales, municipalidades, que felizmente están incluidas, porque éstos quedan fuera de muchas leyes.

Es una iniciativa eficiente, porque otorga un plazo cuando se pide acceso a una información de parte de cualquier ciudadano, al cual no se le exige ninguna causal para solicitarla. Simplemente, tiene derecho a pedir una información y se le debe responder en un plazo de diez días. Y el acceso es gratuito. Obviamente, en algunos casos se puede denegar por ser secreta o reservada, pero eso está taxativamente establecido en el proyecto.

La iniciativa sanciona al jefe del órgano administrativo del Estado que deniega la información. Y hay una sanción enérgica para él: suspensión temporal del cargo y multa.

En el fondo, establece una serie de condiciones para hacer eficiente el ejercicio del derecho. Igualmente, crea un Consejo para la Transparencia ante el cual se puede reclamar cuando a un ciudadano no se le da acceso a la información. Frente a la denegación que haga ese consejo se puede recurrir a la corte de apelaciones.

Es decir, es un proyecto extremadamente importante; fortalece nuestro sistema democrático. Por eso, es muy útil, pues permite avanzar más en línea de construir un país mucho más representativo, donde el ciudadano tenga una voz autorizada para opinar con conocimiento de causa.

Finalmente, me preocupa el artículo sexto transitorio, que establece que: “Las Cámaras deberán mantener a disposición per-

manente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”, referido al Título III sobre Transparencia Activa, pues, entre otros antecedentes, deberá publicar información como la señalada en letra f), que dice: “Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas con los recursos asignados en los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos”. En fin, hay una serie de exigencias que tendrían que cumplir las Cámaras que considero que no son pertinentes, por cuanto jamás los han realizado.

Había pensado presentar una indicación. Sin embargo, prefiero decir, a fin de que quede claramente establecido en la historia fidedigna de la ley, que no se le puede exigir a las Cámaras algo que realmente no es propio de su función. No todos los antecedentes establecidos en el artículo 7° necesariamente les son exigibles; sólo aquellos relativos al ejercicio de sus atribuciones exclusivas, y no más.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, qué bueno que algunos temas de país se den desde una perspectiva que está más allá de la política. Lo dijo el ministro Viera-Gallo: Esto se genera en una propuesta del senador Gasmuri, que es de mi región, y también en una propuesta del senador Larraín.

De igual forma, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia intervinieron muy bien los diputados Bustos, Burgos, Araya y Ceroni, y en Hacienda también aportamos nuestro granito de arena. En consecuencia, lo que estamos haciendo aquí es democracia, esa que a muchos no les gusta; aquella

que no siempre se puede expresar en el voto; la democracia que impide que tengamos alguna suerte de participación ciudadana a través de plebiscitos; la que no interesa a los burócratas de la administración del Estado; esa burocracia relacionada con ciertas empresas del Estado, que nunca contestan a esta Cámara de Diputados, materia que veremos en otra ley. Siempre aquello que tiene que ver con cosas directas, las vemos en otra ley. Pónganse de acuerdo, decía el ministro.

Y claro, era el minuto para ponernos de acuerdo respecto de instituciones como Televisión Nacional, el Banco del Estado, Codelco y otras empresas del Estado que, normalmente, en términos bastante directos, se ríen de los diputados, en su calidad fiscalizadora y de información. ¿Cuánto ganan los ejecutivos de Codelco, pero con los bonos incluidos? ¡Nunca lo hemos sabido! Por eso, éste era el minuto.

¡No, pero aquí no pues! ¡Aquí no queda ni el Banco Central, porque es autónomo, ni, obviamente, el Congreso Nacional ni las municipalidades! En consecuencia, si queremos transparencia, avancemos en la transparencia real.

Señor Presidente, ¿sabe dónde está la verdadera transparencia? ¿Sabe cuándo se va a dar? Cuando, por ley, obliguemos a todos los ciudadanos: a los empresarios, a los presidentes, a los ministros, a los diputados, a los senadores, a los jefes de servicios, a los subsecretarios y a los intendentes o publicar su declaración de impuestos en la página web en detalle. Entiendo que el diputado señor Burgos lo hace en su página web. ¡Lo felicito, pues yo no lo hago! ¡Ésa es la transparencia! Pero para eso falta mucho. Ni siquiera estamos con el secreto bancario.

Sin embargo, éste es un proyecto que va en la línea correcta, que avanza, con algunas indicaciones que hicimos en la Comisión de Hacienda, que me parecen bastante válidas.

¿Sabía usted que las multas se estaban aplicando a las empresas? ¡Qué es esto!

¿Las empresas? Pues bien, ahora se aplica a los ejecutivos de las empresas. En la práctica, el ejecutivo que no envió la información paga 9 millones de pesos, y eso es un castigo directo. Éste va a pensarlo muy bien. En consecuencia, esta indicación de la comisión de Hacienda, que me parece absolutamente adecuada, hecha por quien habla, por el diputado Ortiz y otros, fue aprobada por unanimidad.

También estamos adecuando conductas cuando se establece que el Consejo para la Transparencia sancionará a quien se niegue infundadamente a dar información, con una multa, si mal no recuerdo, correspondiente al 20 ó 50 por ciento de su sueldo, además de cinco a quince días de suspensión del cargo.

En el caso del Banco Central, dada su autonomía, la Corte de Apelaciones aplicaba una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales a sus consejeros. Cien “luquitas” o doscientas “luquitas”, para un consejero del Banco Central -usted sabe lo que ganan-, la verdad, era un chiste.

Por lo menos hoy estamos haciendo una cosa igual, para cualquier chileno que ocupe esos cargos y, además, la suspensión de los mismos por un tiempo. Eso me parece adecuado y debiéramos apoyarlo.

Respecto del Banco Central, no tiene por qué estar revestido de autonomía. Algún día discutiremos sobre el tema. Nunca me ha gustado, pero no es el minuto para debatirlo. Lo que sí está claro es que también al Banco Central le estamos diciendo que hasta aquí tenía posibilidades de tener reserva.

Todo puede estar bajo reserva, porque todo tiene que ver con situaciones estratégicas del país. ¿Qué nos dice Codelco? ¡Esto es información estratégica! ¡Vamos a definir el futuro del cobre! ¡Por lo tanto, no se la puedo dar a los diputados, que no “cachan una”!

Bueno, por lo menos al Banco Central le estamos diciendo: ¡Sabe qué más, esto de

que usted no dé información por reserva en las operaciones que efectúa...! ¡Operaciones, todas, desde la apertura de la puerta, en la mañana, los cafecitos, todas son operaciones! O sea, no se puede informar de nada. Aquí estamos diciendo: ¡No, pues, operaciones de crédito, en dinero, se aplica el artículo tanto! Le estamos diciendo, exactamente, lo que tendría reserva. El resto, son todos chilenos, todos iguales, sean del Ejecutivo o cualquier autoridad. Por lo tanto, tendrán que responder con esta ley.

Respecto de los consejeros de este nuevo consejo durarán en sus cargos hasta los 75 años. En Hacienda se estableció; usted lo sugirió, diputado Cardemil. Nos parece bien; es un buen límite de edad para acogerse a retiro, al igual que en los tribunales de justicia. Ésta es una norma que me parece razonable.

Otra de las situaciones que planteamos fue la claridad de las transferencias. Hasta hoy día se limitaba a entidades, sociedades, como le llaman los abogados, a personas jurídicas. Bueno, ¿qué estimó Hacienda? Dijimos: ¡Para todo el mundo, personas naturales también! Las transferencias hechas desde entidades del Estado tienen que estar explicitadas y publicadas en las páginas web. Aquí no hay diferencia entre sociedades. Pero como dijo el diputado Ortiz, hay que resguardar. Yo lo entiendo, y creo que lo entendemos: resguardar cierto tipo de transferencias, sobre todo en subsidios que son privados. Si usted le está haciendo transferencias a personas drogadictas, a niños o jóvenes del Sename, es otro tipo de información que, evidentemente, por sus impactos posteriores, no tiene por qué hacerse pública. En ese sentido, lo aclaró muy bien el diputado Burgos: es una excepción eliminar la posibilidad de hacer públicos algunos programas sociales que pueden ser usados de manera incorrecta. A veces es difícil determinarlo, pero me parece adecuado, porque hay una base muy potente. Las indica-

ciones que presentamos mejoran el proyecto y acaban con el secretismo.

En el proyecto no se incluye a los partidos políticos. A mi juicio, la ciudadanía estaría interesada en conocer cómo se designa a los candidatos, cómo se toman las decisiones, cómo son las reuniones que se hacen en La Moneda con representantes de las bancadas, etcétera.

El secretismo debe quedar fuera, partiendo por La Moneda. Me parece que la iniciativa constituye un avance en materia de transparencia. Ahora, la persona que se niegue a entregar información, será sancionada.

¡Qué bueno sería conocer cómo fue la licitación sobre casinos de juego! ¡Qué bueno sería que las resoluciones de los tribunales fueran abiertas y se publiquen sus actas!

La ciudadanía exige transparencia total. Este proyecto significa mitad de transparencia; es un gran avance y esperamos, como lo dijo el ministro Viera-Gallo, que se complemente, que se incluya a las empresas públicas para saber qué pasa realmente tras bambalinas.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Arenas.

El señor **ARENAS**.- Señor Presidente, si bien soy integrante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ingresé a ella cuando este proyecto se encontraba muy avanzado en su tramitación, cuando se realizaban negociaciones sobre el articulado final, encabezadas principalmente por el diputado Eluchans.

No quiero afectar esos acuerdos, pero me parece importante señalar mis aprensiones para que queden consignadas en la historia fidedigna de la ley. Tuve la oportunidad de participar activamente en la moción presentada por el senador Hernán Larraín, por lo que me parece importante señalar cómo el

espíritu de esa moción fue recogido en la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

El proyecto sobre acceso a la información pública es muy bueno, porque coloca a Chile a tono con las normas de transparencia internacional. Desde 2000, numerosos países han aplicado leyes de acceso a la información pública y en Chile nos estábamos quedando atrás. En su momento, se aprobó una ley que intentaba establecer derechos sobre acceso a la información pública, pero es por todos conocido que con la dictación de un decreto supremo por medio del Ministerio Secretaría General de Gobierno esa ley quedó sin ninguna aplicación, ya que se permite a todos los servicios públicos dictar, por vía reglamentaria, resoluciones de carácter reservado.

Una iniciativa de este tipo tiene la ventaja de sumar un nuevo ente fiscalizador a la gestión pública y que es el más importante de todos: la ciudadanía. Una ciudadanía informada se siente parte de la vida diaria del Estado y así ningún grupo, partido político o conglomerado se siente que tiene un feudo o un predominio sobre la administración pública, financiada con recursos de todos los chilenos.

Sin embargo, luego de felicitar a los autores de la moción y al Ejecutivo por el impulso dado a esta materia, debo señalar que hay ciertas disposiciones que se podrían profundizar y perfeccionar aún más.

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley, los artículos 1° y 2° dejan fuera a entidades esenciales como el Congreso Nacional que, si bien está incluido en una norma transitoria para hacerle aplicable la transparencia activa, ello no tiene toda la profundidad ni la extensión que implica estar en las normas generales del proyecto de ley sobre acceso a la información pública. Ello también sucede con las empresas públicas que, si bien se incorporan en el artículo quinto, en cuanto a su extensión y profundidad se

ven claramente disminuidas por no estar contempladas en las normas generales. Reitero: se echa de menos en los artículos 1° y 2° la inclusión expresa del Congreso Nacional, de las empresas públicas y de otros órganos como el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Ahora bien, es fundamental, para la lucha eficiente en contra de la delincuencia, que los ciudadanos se puedan organizar para exigir resultados, no sólo como un ente abstracto y general. Por eso, los ciudadanos deben tener acceso rápido y eficiente a las estadísticas sobre los jueces, los fiscales, sobre los record de casos resueltos, sancionados. Eso permite una fiscalización efectiva de los ciudadanos a las personas que conforman dichas instituciones y las hace que sean más eficientes. Carabineros y la Policía de Investigaciones hicieron un esfuerzo importante para establecer los ascensos de sus comisarios de acuerdo a un ranking de eficiencia en las comunas o sectores donde los comisarios ejercían su labor. Es importante que los ciudadanos tengan esa información, porque así podrían comparar la labor de su comisario con el de otras comunas y generar una sana competencia. Por lo tanto, se echa de menos la incorporación en el proyecto del Poder Judicial, del Ministerio Público, del tribunal Constitucional y de la justicia electoral, entre otras.

Es posible que el Poder Judicial y el Ministerio Público tengan antecedentes más sensibles, pero eso se puede regular con excepciones al principio de la publicidad que rige para esos organismos públicos.

Por otra parte, si bien destaco el principio de publicidad establecido en el artículo 5°, a mi juicio, se establece una limitación porque, en el fondo, trata de reproducir el artículo 8° de la Constitución, pero le agrega una limitación que en la Carta Fundamental no está. Plantea la norma que los antecedentes complementarios, para estar incluidos en el principio de publicidad, deben ser directos

y esenciales con lo que se solicita. Me parece que se impone una restricción que no está contemplada en el artículo 8° de la Constitución, por lo que debería eliminarse.

También, el artículo 11 complementa muy bien lo que es este principio de publicidad en el artículo 5°.

En cuanto a la transparencia activa, si bien hay un avance importante en cuanto a la información que deben contener especialmente las páginas web de los organismos sometidos a esta ley de acceso a la información pública, hay aspectos que no están incluidos en lo que debería ser la obligación de transparencia activa. Me refiero a los montos de libre disposición o a los gastos reservados que tienen muchas reparticiones públicas, a los aportes extraordinarios que puedan recibir fuera de la ley de Presupuestos, todos los cuales se entiende que no tienen criterios específicos para ser invertidos, pero eso no implica que no se pueda conocer el destino de esos recursos. Así también no se establece claramente una sanción a la falta de actualización de dichas informaciones. La ley puede quedar en el olvido si se cumple sólo formalmente, sin actualizar la información. Se echan de menos las sanciones a los funcionarios públicos que entorpezcan el acceso a la información pública; no hay sanciones que hagan expresa referencia a la falta de actualización de la información que se sube a las páginas web en el cumplimiento de la transparencia activa.

Hay un tema de fondo que, a mi juicio, atenta contra la amplitud que debe existir en cuanto al uso de la información pública, que es la prohibición del uso lucrativo de la información que se pide a la Administración del Estado, con lo cual se deja afuera toda la información que puedan exigir a la Administración Pública los medios de comunicación.

Por tanto, no podrán hacer reportajes ni informes, por ejemplo, sobre la base de información que ellos mismos soliciten y se les entregue a través del proyecto, una vez

que sea ley de la República, lo cual me parece serio y grave. Asimismo, se impide que muchas ONG puedan legítimamente establecer una especie de mercado de sistematización respecto del acceso a la información pública disponible, y por lo tanto, hacer ciertos informes sobre la base de esas informaciones que recaban, las que, para sustentar la actividad normal de esa ONG, se pueden vender al público.

Creo que ahí hay un impedimento que puede mermar la creación de un verdadero mercado de sistematización de la información pública disponible, porque va a ser tal la información, que muchos ciudadanos no van a poder acceder a ella si no es mediada por ciertas ONG o instituciones que se dediquen a recopilar este acceso a la información pública. Además, no veo ningún problema en que tengan una legítima remuneración o un pequeño cobro para mantener un normal funcionamiento.

Por lo tanto, creo que el tema esencial es eliminar la prohibición del uso lucrativo en el acceso a la información pública que establece el proyecto.

Otro tema preocupante es la amplitud de la oposición a terceros. Me refiero principalmente al artículo 20 del proyecto, que señala una causal sumamente amplia, en el sentido de que los terceros que sientan que se les está infringiendo algún derecho o interés en la entrega de esa información, se puedan oponer sin justificación de causa. Eso es sumamente grave, porque con la amplitud que está establecido en el proyecto, cualquier persona se podría sentir tocada y, por lo tanto, afectada en un concepto tan amplio como son sus derechos o intereses personales o patrimoniales.

Por lo tanto, creo que eso mata en gran parte lo que es una característica importante del proyecto, que es recabar información sobre funcionarios concretos de la Administración Pública. ¿A qué me refiero con esto? Los ciudadanos tienen el derecho a saber si

un funcionario de la Administración Pública está sancionado, sumariado, cuál es su hoja de vida, y qué investigación se ha llevado a efecto en las cuales él ha participado. Tal disposición permitiría hacer esas averiguaciones para saber con quién se estaba enfrentando uno y para ayudar también a la fiscalización funcionaria. Sin embargo, con esta norma, los ciudadanos no van a tener acceso a los resultados de los sumarios, cosa muy importante, ni a los resultados de las investigaciones internas en las reparticiones públicas, cosa que también es importante para que haya transparencia y claridad.

Por ejemplo, me refiero a los últimos acontecimientos ocurridos el año pasado en el Servicio de Impuestos Internos, debido a la detección de determinada red de facturas. Nos enteramos por la prensa que ya se habían realizado sumarios a funcionarios del Servicio. Esa información debería ser pública, deberíamos saber cuánta investigación ha hecho el Servicio de Impuestos Internos, y si se ha sancionado a algún funcionario...

El señor **WALKER** (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

El señor **ARENAS**.- A mi juicio, falta precisar las excepciones y perfeccionar los reclamos. No obstante, en lo que se refiere a la transparencia, se avanzó en cuanto a su independencia. Pero en cuanto a la remuneración que se señaló en la Comisión de Hacienda respecto de su director, me parece un tema importante a tratar.

A pesar de estas dudas, no va a salir jamás una ley perfecta. Por eso, creo que debemos aprobar el proyecto con la mayor rapidez posible, introduciéndole las modificaciones que sean necesarias para evitar que haya excepciones que impidan aplicar como corresponde las normas legales, lo que puede ser llevado a la práctica en el ejercicio de las funciones.

He dicho.

*-El señor **WALKER** (Presidente) saluda y da la bienvenida, en nombre de la Cámara de Diputados, a los dirigentes de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, encabezados por su Presidente, don Raúl De la Puente, quienes se encuentran en las tribunas.*

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra don Juan Bustos.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, éste es un proyecto muy relevante, porque si estamos en una lucha contra la corrupción esta es la mejor forma para prevenirla y fortalecer la probidad de nuestras instituciones.

El proyecto va a la esencia de esos dos aspectos, ya que lleva implícito el fortalecimiento y mantención de la probidad y el combate a posibles corrupciones o corruptelas dentro de la Administración Pública.

Por otra parte, termina con una práctica de carácter cultural en nuestro país, que es el secretismo, propio de una administración que venía de la época española del siglo XIX, y que se vio acentuada en nuestro país durante el siglo XX.

Por ello, el proyecto implica la posibilidad de un gran cambio cultural en el país, lo que implica también de nuestra parte la difusión y capacitación desde esta perspectiva, porque los cambios culturales no son fáciles. En ese sentido, el proyecto tiene una enorme importancia.

Por otra parte, también es importante desde el punto de vista de la participación ciudadana, porque ahora cualquier persona puede pedir a la Administración Pública la información que estime necesaria o que crea conveniente. Es decir, no hay límite alguno, con lo cual, desde esa perspectiva, existirá un mayor control de parte de la ciudadanía respecto de los actos del Gobierno.

Además, se ha establecido en forma clara cuáles son los casos especiales de reserva en esta materia, con el objeto de que no se am-

plíen -como se acostumbra- para evitar dar la información correspondiente. En ese sentido, está implícita la proporcionalidad - como decía el ministro-, lo que implica que, a su vez, la reserva sea lo menos restrictiva posible. Desde esa perspectiva, que es el marco teórico del proyecto, resulta sumamente relevante para nuestro país.

También pienso que fue acertado, dentro de la discusión, no incluir a los tribunales de justicia, porque hoy, el principio de publicidad está cada vez más dentro de los aspectos jurisdiccionales. La nueva ley procesal penal marcó un cambio radical, desde el secretismo que tenía el sistema inquisitivo al sistema de publicidad, como principio fundamental del nuevo proceso penal.

En esa dirección van actualmente todos los procedimientos que esta Cámara ha discutido, como es el procedimiento laboral, que también apunta a la publicidad y no al secretismo. En general, todos los nuevos procedimientos quedan sujetos al principio básico de la publicidad. Así registrá para el Poder Judicial, quedando incorporada dentro de las leyes específicas.

También es interesante que en el artículo 2° se incluya a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, así como también a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Desde esta perspectiva, también es importante la diferencia que se hace entre transparencia y la información que solicita cualquier persona. Es decir, los órganos del Estado deberán publicar necesariamente determinada información en sus páginas web, sin necesidad de ninguna solicitud. Esto es muy importante, puesto que facilitará la publicidad de la información a la ciudadanía.

Asimismo, es relevante que se establezcan sanciones cuando no se entregue la información requerida. Para tales efectos se crea el Consejo para la Transparencia, órgano autónomo, al cual se le entregan funciones jurisdiccionales, de manera que aplique determinadas sanciones cuando un funcionario público o un jefe de servicio se niegue a entregar la información solicitada o cuando la retarde, de manera que el solicitante no la obtenga oportunamente.

En síntesis, se trata de una iniciativa de gran relevancia, desde el punto de vista de la probidad y del combate a la corrupción.

Por eso, nuestra bancada dará su aprobación a este proyecto.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Antonio Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, ante todo, quiero subrayar el acuerdo alcanzado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia por los parlamentarios de Gobierno y de Oposición y la voluntad del Gobierno de introducir las indicaciones solicitadas tendientes a mejorar esta iniciativa que viene del Senado. Creo que el trabajo desarrollado por dicha Comisión, en un marco de bastante consenso, es muy importante para la aprobación de este proyecto de ley sobre acceso a la información pública.

Desde el punto de vista conceptual, lo que se hace es cambiar el eje del funcionamiento de la Administración Pública, pasando del secretismo, que ha sido su principio rector no sólo en Chile, sino que en todo el mundo, a la transparencia de los actos públicos; es decir, a la idea de que, constitucionalmente, los ciudadanos tienen derecho a acceder a toda la información relacionada con el sector público. En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda persona tiene derecho a solicitar y a

recibir información de la Administración del Estado y a formular consultas a cualesquiera de sus órganos.

Naturalmente, esto va a generar necesidades y mecanismos nuevos. Hoy no existen ventanillas en la Administración Pública que entreguen con rapidez la información solicitada. Nosotros mismos vemos que, en muchos ministerios, la respuesta a nuestros oficios se ve retardada durante meses. A partir de este proyecto de ley sobre acceso a la información pública, la Administración Pública tendrá que crear los mecanismos para que toda la información, por ejemplo, sobre presupuestos públicos, esté disponible en la página web y en otros medios de publicidad con los cuales cuente.

Ahora bien, creo que desde nuestro punto de vista, son muy importantes las normas sobre publicación de las actas de los directorios de las empresas públicas, en no más de cinco días. El hecho de que se defina qué se entiende por empresa pública y que se incorpore a Codelco, a Televisión Nacional y al Banco del Estado, hará que desaparezca la sombra que existía hasta ahora, porque algunas empresas aducen que, no obstante ser públicas, no son del Estado y que, por lo tanto, no se rigen por las normas sobre fiscalización de la Cámara de Diputados.

En relación a los aportes hechos por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y por el debate habido en la Cámara, quiero resaltar la introducción del artículo 1º, nuevo, que se refiere a una ley específica sobre la transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, y la define.

También es muy importante el hecho de que ambas cámaras del Congreso Nacional deban mantener a disposición del público, a través de sus páginas web debidamente actualizadas, los antecedentes indicados en la ley sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado. En este sentido, la Cámara

de Diputados ha dado pasos importantes y tenemos que seguir trabajando para lograr mayor transparencia de todos nuestros actos.

Asimismo, cabe resaltar la incorporación de las municipalidades, de manera que sus resoluciones deberán estar a disposición del público y ser publicadas en los sistemas electrónicos de que dispongan. Lo mismo ocurre con las actas del concejo, que deberán hacerse públicas una vez a la semana. Esto es algo completamente inédito. Hasta ahora los ciudadanos no sabían lo que resolvían sus municipalidades, pues no existía información alguna, salvo la de prensa, cuando existe algún medio de comunicación local.

En cuanto a las empresas públicas creadas por ley, deberán mantener a disposición del público en forma permanente, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados: el marco normativo que les es aplicable -así, saldrán de la penumbra en que se encontraban-; su estructura orgánica y organización interna; las funciones y atribuciones de cada una de sus unidades; sus estados financieros y memorias anuales; sus filiales; la composición de sus directorios; la información consolidada de su personal, y todo lo relativo a las remuneraciones.

Con esto vamos a resolver una vieja contienda que teníamos con algunas empresas del Estado. A la Comisión de Minería y Energía le costó muchos años lograr que Codelco diera a conocer las remuneraciones de sus ejecutivos y que la información no fuera genérica, es decir, que no estuviera relacionada sólo con el monto de las remuneraciones correspondientes a los distintos cargos, sino que las de cada ejecutivo. Ello se logró durante la administración de Juan Villarzú, aunque en forma parcial. Ahora, será obligatorio que Codelco entregue toda la información que se le solicite. La misma información de una empresa privada que conocemos a través de la Superintendencia

de Seguros y Valores deberá ser entregada por Codelco, porque estará sujeta a las normas de este proyecto de ley y a las que rigen para la Superintendencia de Valores y Seguros.

Entramos en un proceso de mayor transparencia, lo que complementará en forma muy significativa las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. Incluso, la nueva ley orgánica constitucional del Congreso Nacional nos entrega mayores atribuciones en este sentido.

Finalmente, quiero manifestar que apoyo -me parecen muy pertinentes- las dos indicaciones presentadas por el diputado Burgos y que nosotros también suscribimos, porque creo que el Congreso Nacional, en este caso particular, la Cámara de Diputados, tiene que jugar un rol muy importante en la remoción. Al mismo tiempo, considero importantes las indicaciones formuladas por el diputado Lorenzini, porque dan mayor responsabilidad individual a los miembros de los directorios respecto de las resoluciones que adopten.

Creo que estamos avanzando en un proyecto de ley que genera mayor transparencia, lo que le hace bien al país, al control y a la fiscalización de las empresas públicas y a la definición legal que hasta ahora estaba en penumbras. Incluso Codelco, empresa del Estado, recurrió a los tribunales en materia de entrega de información, cosa que se resuelve a partir de la promulgación del proyecto.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Señores diputados, faltan diez minutos para el término del Orden del Día y hay seis diputados inscritos para intervenir, cada uno de los cuales puede hablar diez minutos.

En esas circunstancias, solicito el acuerdo de la Sala para que los diputados inscritos hablen un máximo de cinco minutos.

¿Hay acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, éste es un buen proyecto y constituye un avance importante en la organización del Estado.

Coincido con los diputados que me antecieron en el uso de la palabra, en el sentido de que se ha hecho un trabajo muy interesante en las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Hacienda de la Cámara de Diputados, con la Secretaría General de la Presidencia y con ONG preocupadas de la transparencia pública.

La iniciativa da un paso importante, consistente en un movimiento político, social y de opinión pública que llegó para quedarse. La demanda de transparencia al Estado, a los organismos públicos, será cada vez más creciente, más urgente, más acuciante y los estados modernos deben prepararse para ello.

Ya se ha dicho que el proyecto constituye un principio de transparencia activa, materia que los servicios públicos deben tener permanentemente en línea, al acceso de la gente, y también principios de transparencia pasiva, esto es, derechos del ciudadano de pedir información y reclamar bajo un procedimiento que se establece en el proyecto a un consejo de carácter independiente. Si no se le da la información, incluso se puede sancionar a los funcionarios que la deniegan. Si no se obtiene satisfacción a través del procedimiento indicado, también puede recurrirse a la justicia.

En síntesis, se trata de normas muy importantes de avance en la transparencia.

Para nosotros constituye un logro haber incorporado a los principios de transparencia activa y pasiva del artículo quinto a las empresas públicas creadas por ley. Éste fue un reclamo transversal del Congreso Nacional.

Todos los diputados planteamos que no era posible que empresas públicas que manejan recursos fiscales no se dejaran fiscalizar.

No se ha logrado todo lo que queríamos, pero hay un avance importante.

El artículo quinto señala que las empresas públicas regidas por el principio de transparencia deberán mantener a disposición del público, en su página web, marco normativo, estructura orgánica, funciones y competencia, estados financieros, filiales, composición de sus directorios, información consolidada del personal, remuneraciones percibidas por el directorio cada año, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo.

En materia de transparencia pasiva, se consagra la obligación de darle a cualquier ciudadano al menos la información contenida en la Fecu de una empresa privada, de una sociedad anónima y sanciona el incumplimiento de esta obligación con multa a beneficio fiscal.

Me parece importante este avance; al fin dejamos a las empresas públicas sujetas a algún grado de requerimiento ciudadano en materia de información.

En segundo lugar, en materia de inclusión de otros organismos al proyecto, no estamos de acuerdo con lo planteado por el diputado Juan Bustos respecto del Poder Judicial.

En la Comisión -le consta a los diputados- quedó establecido que el Poder Judicial, en lo que se refiere a procedimientos administrativos, también debe estar sujeto a las normas del proyecto. A ello se referirá con posterioridad el diputado Edmundo Eluchans y vamos a presentar una indicación para establecer que el Poder Judicial, en lo que corresponda, también estará sujeto a la obligación de transparencia activa y pasiva que la iniciativa establece. Hay un compromiso del Ejecutivo, expresamente del ministro de Justicia y vamos a exigir que se cumpla.

Por lo mismo, estamos de acuerdo con el artículo sexto del proyecto, que incorpora al Congreso Nacional -sé que algunos señores diputados tienen dudas-, a las disposiciones del proyecto, señalando que las cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En esta materia, hay que estar o no estar. Si estamos legislando para los demás, no tiene ningún sentido que se excluya al Congreso Nacional de la obligación de dar cuenta a todos los chilenos de la forma cómo se utilizan sus recursos. Junto con el diputado Eluchans y otros diputados de la Alianza, hemos planteado dejar sujeta a la Cámara de Diputados en la materia.

Termino señalando que la disposición anterior se aplica “en lo que corresponda” y eso quiero que quede claro en actas. No todo el artículo 7° será aplicable a materias de naturalezas específicas y propias de la Cámara de Diputados. Eso también debe quedar muy claro.

El proyecto constituye un avance, con las sugerencias que he planteado.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Marcelo Forni.

El señor **FORNI**.- Señor Presidente, coincido con la necesidad de aprobar el proyecto sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado y felicito a sus autores, senadores Hernán Larraín y Jaime Gazmuri.

Comparto lo señalado por el diputado Antonio Leal, en el sentido de que es necesario que muchas empresas públicas deben informar. En este momento, hay un proyecto en tramitación en la Comisión de Minería sobre gobiernos corporativos, al cual es fun-

damental agregarle la facultad fiscalizadora de la Cámara.

No sólo con Codelco hemos tenido problemas. En la actualidad, hay problemas con Televisión Nacional, por determinadas actitudes de sus directivos, que apuntan más al secretismo que a la transparencia.

Quiero referirme al Banco Central. En enero de 2007, el Ejecutivo presentó una indicación cuyo espíritu era incorporar una disposición especial en la ley orgánica constitucional del Banco Central, que le hiciera aplicable las materias contenidas en este proyecto. La idea era complementar y perfeccionar la institucionalidad del Banco, pero resguardando su carácter de órgano del Estado de rango constitucional, de naturaleza autónoma y de carácter técnico.

Es muy importante esta indicación, porque lejos de tratar de sustraerlo, se pretende incorporar al Banco, pero a través de una modificación de su propia ley orgánica constitucional.

Esta indicación fue aprobada en la Comisión de Hacienda y hoy, en los términos en que ha sido redactada y aprobada, satisface también -de acuerdo con lo conversado con los diputados Jorge Burgos y Edmundo Eluchans- las expectativas de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que originalmente la rechazaron.

La aprobación de la indicación permitirá hacer aplicable al Banco Central las normas fundamentales sobre transparencia en la función pública y acceso a la información, en términos coherentes con lo que señala su ley orgánica constitucional.

El Banco Central de Chile tiene naturaleza autónoma y carácter técnico. Su composición, organización, atribuciones, por mandato del propio constituyente, se rigen exclusivamente por su ley orgánica constitucional y no le resultan aplicables, como originalmente se pensaba, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, las normas generales o especiales que se dictan para la Admi-

nistración del Estado regidas por la ley orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Esta institucionalidad especial radica en la autonomía y en el carácter técnico, por cuanto este instituto emisor no forma ni puede formar parte del Gobierno o de la Administración del Estado, sometido al poder jerárquico del Presidente de la República, conforme al artículo 24 de la Constitución.

Cabe hacer presente que en este último aspecto, expresamente, como Poder Legislativo, determinamos modificar directamente, en los términos expuestos, la legislación orgánica de este banco para hacerle aplicables las normas y disposiciones que se estimen pertinente en su carácter de órgano del Estado, como es el caso de las normas legales sobre probidad, entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero, al Ministerio Público, al Control de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y declaración patrimonial de la autoridad que ejerce una función pública, entre otras.

En ese sentido, la indicación del Ejecutivo se ajusta plenamente al propósito del legislador, pero respetando la institucionalidad orgánica del Banco Central y la doctrina seguida por el honorable Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Si la Sala aprueba la indicación del Ejecutivo, como ya lo hizo la Comisión de Hacienda, se dará cumplimiento a los aspectos esenciales del proyecto sobre transparencia de la función pública y acceso a la información en lo que se refiere al Banco Central.

La indicación aprobada contiene normas que permiten someter al Banco Central, en su carácter de órgano del Estado, al principio de transparencia, de publicidad de la información, de transparencia activa, materia de derecho de acceso a la información con los consiguientes resguardos jurídicos para los interesados y, lo más importante, la obligación de adoptar las mismas normas

aplicables a los órganos de la Administración del Estado que dicte el Consejo para la Transparencia.

Si la indicación es aprobada, el banco quedará regido por la misma normativa sustantiva que se establece por la ley para las entidades que conforman la Administración del Estado. Pero lo más importante es que se armoniza con la propia legislación orgánica constitucional que lo regula, evitando de esa manera conflictos jurídicos que puedan suscitarse en esa materia.

La bancada de la UDI va a aprobar la indicación del Ejecutivo presentada en la Comisión de Hacienda, porque es muy loable en materia del Banco Central.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Laura Soto.

La señora **SOTO** (doña Laura).- Señor Presidente, este proyecto tiene una virtud pedagógica, porque históricamente la sociedad ha sido secreta. Los gobiernos y el poder siempre tienden a ser crípticos. ¡Y para qué hablar de las empresas públicas! No obstante hacer un avance espectacular en la Constitución Política, hemos tenido que permear la sociedad para llegar al debate de esta iniciativa.

Lo importante fue que en la Comisión hubo consenso, que trabajamos muy bien y que estuvimos de acuerdo en las cuestiones conceptuales más duras.

Como dijo aquí el ministro, el sujeto activo para lograr esta transparencia, en esto de pedir la información, será la señora Juanita, quien ni siquiera tendrá que decir que tiene un interés particular para solicitar una información, lo que es muy relevante.

Como se señaló anteriormente, se logra un gran avance con el artículo quinto, que establece que las empresas públicas creadas por ley también se regirán por el principio de transparencia en el ejercicio de la función

pública, consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.

Creo que todos tenemos experiencia al respecto, sobre todo nosotros con nuestro poder fiscalizador que pretendemos ejercer libremente, en el sentido de que cuando pedimos información, nos contestan tarde, mal y nunca, en forma elíptica y críptica, o fuera de los plazos.

La creación del Consejo para la Transparencia autónomo de derecho público, con facultades normativas y jurisdiccionales, de las cuales se podrá apelar si no se cumplen, constituye un avance muy importante.

Sin embargo, hay que aclarar que aquí ha habido una transversalidad tanto en la presentación de la moción primitiva como en el debate de la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Tal vez podríamos aprobar la iniciativa tal cual llegó a la Sala, porque me parece bien, pero me preocupa un poco que las indicaciones, naturalmente aceptables para nosotros, demoren su aprobación.

Por eso, pido prudencia y votar en primer lugar las normas en que hay acuerdo. Las excepciones son tan específicas que, a mi juicio, el proyecto está bien como fue presentado a la Sala.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Edmundo Eluchans.

El señor **ELUCHANS**.- Señor Presidente, como se sabe, estamos estudiando el proyecto de ley sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

La iniciativa busca un alto grado de transparencia en el ejercicio de la función pública, de que el ciudadano tenga la posibilidad real de tomar conocimiento de los actos de la Administración del Estado y de los documentos que la sustentan.

Claro que esto no es suficiente con la dictación de la ley, ya que ésta crea una obligación. Debe haber un cambio de mentalidad en los funcionarios, porque en nuestro sistema no existe la obligación de asumir la transparencia. Además, nuestra legislación es muy precaria en esta materia.

El propósito es desarrollar algunas de las obligaciones contempladas en el artículo 8° de la Constitución.

Es bueno que se sepa que el proyecto tiene su origen en una moción de los senadores Hernán Larraín y Jaime Gazmuri, que al momento de su presentación desempeñaban los cargos de Presidente y Vicepresidente del Senado, respectivamente.

El proyecto original constituía un avance importante. Por eso, el Ejecutivo decidió enviar una indicación sustitutiva. Con posterioridad, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia realizó un arduo trabajo. Con su discusión, ha quedado demostrado que cuando los temas son abordados con seriedad puede construirse algo positivo.

Me imagino que así como los parlamentarios de Gobierno han reconocido el buen trabajo que se hizo en la Comisión, espero que el Ejecutivo también reconozca el gran esfuerzo desarrollado por los diputados de la Oposición. Creo que se concordó un proyecto bastante bueno, que satisface parte importante de las necesidades que observamos sobre el tema.

Si este texto legal que hoy se somete a nuestra aprobación hubiera sido ley hace dos, tres, cuatro o cinco años, muchos de los escándalos de mal uso de los dineros fiscales conocidos durante el último tiempo podrían haberse evitado. La información pública habría impedido el mal uso de esos fondos y el derroche de los dineros fiscales, que tienen un propósito social, en activismo político que se aparta por completo del espíritu de la ley.

En la Comisión de Constitución se introdujeron cambios sustanciales en lo que se

refiere a la transparencia activa, a la transparencia pasiva y a la creación de un Consejo para la Transparencia. Este último, será integrado por cuatro personas designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, el que los ratificará por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

El proyecto establece que los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros.

Sin embargo, se presentó una indicación, que vamos a apoyar, a fin de que, por tratarse de un acto de fiscalización, dicha facultad se radique en la Cámara, que deberá adoptar el respectivo acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Antes de concluir mi intervención, deseo mencionar algunas cuestiones que me parecen importantes.

Presentamos una indicación a fin de que el Poder Judicial también quede sometido a las normas de la iniciativa en tramitación.

El proyecto constituye un gran avance en esta materia. Por eso, invito a los colegas a concurrir a su aprobación.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alejandro García-Huidobro.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Señor Presidente, complementando lo señalado por el colega Eluchans, es fundamental que ningún poder del Estado quede fuera de la obligación relacionada con posibilitar que la ciudadanía acceda a la información pública.

Por eso, es muy importante que la Cámara acoja, ojalá en forma unánime, la indicación respectiva, firmada por parlamentarios de todas las bancadas.

En segundo lugar, deseo manifestar mi preocupación en relación con la información pública que deben entregar las empresas del

Estado. Al respecto, presentamos indicaciones que, ojalá, se aprueben por la unanimidad de los colegas presentes.

En ciertos casos, quedó, por así decirlo, un área rara. Ocurre, por ejemplo, con las filiales o empresas coligadas de empresas del Estado, que no están obligadas a informar, lo que sólo rige para la empresa pública matriz.

Los diputados señores Leal y Eluchans se refirieron a la actitud permanente de la Cámara en materia de petición de información, no obstante lo cual muchas veces el organismo o la empresa respectivos no prestan su colaboración.

Considero importante aclarar que el proyecto no apunta a la fiscalización, sino al establecimiento de la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a la información pública mediante su ingreso a la página web del respectivo órgano de la Administración del Estado o de empresas del Estado.

Un aspecto que se debe enfrentar dice relación con la importancia de que no sólo los directores de las empresas del Estado, sino también sus ejecutivos, entreguen la información sobre sus remuneraciones o viáticos. Por lo tanto, presentamos una indicación que tiene por objeto establecer que gerentes y presidentes ejecutivos de las diferentes empresas del Estado tendrán la obligación de informar, tal como ocurrirá, una vez que el proyecto sea ley de la República, con ambas Cámaras del Congreso Nacional y con cada uno de sus parlamentarios.

En aras de la transparencia, se busca que toda persona que ejerza alguna función pública entregue la información que el país requiere. Por eso, es clave la aprobación, ojalá por unanimidad, de la indicación presentada, de manera de incorporar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y al Ministerio Público entre las instituciones obligadas a informar.

Espero que el proyecto se apruebe con las diferentes indicaciones, de manera de

despacharlo al Senado, a fin que pronto se convierta ley de la República.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Cerrado el debate.

Deseo llamar la atención de sus señorías en relación con un aspecto que, probablemente, se retomará en la reunión de Comités del próximo martes.

Ocurre que se ha convertido en una práctica común que muchos diputados presenten sus indicaciones sólo minutos o segundos antes de la votación, por lo cual la Secretaría no alcanza a transcribirlas en los textos que los colegas tienen en sus escritorios, y la Mesa tiene dificultades al momento de ordenar la votación.

En consecuencia, llamo a los señores diputados a presentar las indicaciones con la suficiente antelación.

Corresponde votar en general el proyecto sobre acceso a la información pública, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 69 diputados en ejercicio.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 112 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino

Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi

Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se declararán aprobados los artículos que no fueron objeto de indicaciones, dejando constancia de haberse alcanzado el quórum constitucional requerido.

Aprobados.

Informo a la Sala que fueron objeto de indicaciones los artículos 2°, 7°, 30, 43 y 44, contenidos en el artículo primero, y los artículos quinto, sexto y séptimo, nuevo.

Además, se pidió votación separada para el inciso segundo del artículo 19 y para la letra b) del numeral 2 del artículo 21.

En votación la indicación de la Comisión de Hacienda que tiene por finalidad suprimir, en el artículo 2° del artículo primero, la expresión “al Banco Central”.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos; por la negativa, 7 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio;

Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Bertolino Rendic Mario; Chahuán Chahuán Francisco; Martínez Labbé Rosaura; Monckeberg Bruner Cristián; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Valcarce Becerra Ximena; Vargas Lyng Alfonso.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Aedo Ormeño René; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación las indicaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al artículo 7º del proyecto, incluido en el artículo primero, que se encuentran en la página 7 de su informe.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 106 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Goic Borojevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauo; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet

Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación el inciso segundo del artículo 19.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 65 votos; por la negativa, 35 votos. No hubo abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- Rechazado, por no haberse alcanzado el quórum requerido.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Burgos

Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bertolino Rendic Mario; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Dittborn Cordua Julio; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez

Joaquín; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Palma Flores Osvaldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la letra d) del número 2 del artículo 21.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 81 votos; por la negativa, 19 votos. No hubo abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren

Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Leal Labrín Antonio; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Cristi Marfil María Angélica; Dittborn Cordua Julio; García García René Manuel; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Monckeberg Bruner

Cristián; Moreira Barros Iván; Palma Flores Osvaldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Turre Figueroa Marisol; Vargas Lyng Alfonso.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación de la Comisión de Hacienda para reemplazar la segunda oración del inciso final del artículo 30, contenido en el artículo primero, por la siguiente:

“En la misma resolución, el tribunal podrá sancionar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.”

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 107 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-

Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treck Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas

Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- Para que puedan votarse las indicaciones que se van a enunciar a continuación, se requiere la unanimidad de la Sala, puesto que el proyecto tiene calificación de "suma urgencia". Lo único que puede ocurrir es que se renueven las indicaciones rechazadas por la Comisión.

En consecuencia, solicito la unanimidad de la Sala para que se puedan votar las indicaciones presentadas por diversos diputados.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Algunas de estas indicaciones van a ser leídas, porque fueron presentadas a última hora y, por lo tanto, no pudieron ser transcritas.

El señor Secretario va a dar lectura a la primera de ellas.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La primera indicación está suscrita por los diputados señores Burgos, Leal y Bustos, para sustituir el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

"Los consejeros sólo podrán ser removidos por acuerdo de la Cámara de Diputados adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por cualquier diputado, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones."

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 107 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarez-Salamanca Büchi Pedro; Alvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast

Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvo el diputado señor Errázuriz Eguiguren Maximiano.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación de la Comisión de Hacienda al inciso segundo del artículo 43, incluido en el artículo primero, que agrega una letra d) del siguiente tenor: "Cumplir setenta y cinco años de edad."

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 109 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo;

Martínez Labbé Rosauro; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación del Ejecutivo al artículo 44 del proyecto para incorporar, en su inciso primero, después de la expresión "Consejo Directivo", la frase "cuyo monto no podrá exceder la remuneración de un ministro de Estado con todas sus asignaciones."

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 110 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauro; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando;

Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación de la Comisión de Hacienda al inciso final del artículo quinto que reemplaza la frase: “El cumplimiento de esta obligación será sancionado” por esta otra: “En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados”; y la expresión “quince mil” por “quinientas”.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 104 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve

Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación de los diputados Burgos, Leal y Bustos para agregar, al inciso final del artículo sexto, el siguiente párrafo:

“Lo mismo se aplicará a los parlamentarios respecto de sus dietas y demás asignaciones.”

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosaura; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal

Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turres Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Delmastro Naso Roberto; Ulloa Aguillón Jorge.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación de la Comisión de Hacienda para agregar un artículo 7°, nuevo, que se encuentra en la página 13 de su informe

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 108 votos. No Hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas

Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi

Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Turres Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a una nueva indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Indicación de los diputados señores Eluchans, Cardemil, Burgos, Ceroni, Bustos, Leal y García-Huidobro, para agregar un nuevo artículo octavo, del siguiente tenor: “El Poder Judicial, a través de su Corporación Administrativa, deberá mantener a disposición permanente del público, en sus paginas web, debidamente actualizadas, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y acceso a la información de la administración del Estado.”.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 106 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucape; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández

Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a la siguiente indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Indicación de los diputados señores García-Huidobro, Leal, Enríquez-Ominami y Cardemil, para agregar en el inciso primero de la letra h) del artículo quinto, a continuación de la palabra director, seguida de coma, la frase "presidente ejecutivo y gerente".

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 104 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 4 abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñalosa Enrique; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz

D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermsilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Burgos Varela Jorge; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Vallespín López Patricio.

El señor **WALKER** (Presidente).- Finalmente, corresponde votar la propuesta de la Comisión de Hacienda para invertir el orden de los títulos V y VI, a fin de ubicarlos conforme a una mejor técnica legislativa.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

Aprobada.

Aprobado el proyecto en general y en particular.

Despachado.

VII. PROYECTOS DE ACUERDO

CREACIÓN DE COMUNA DE POMAIRES.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al proyecto de acuerdo N° 357.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 357, de las diputadas señoras Denise Pascal y Clemira Pacheco y de los diputados señores Gonzalo Uriarte y Alfonso De Urresti, que en su parte resolutive dice:

“La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, que por su intermedio se instruya a la subsecretaria de Desarrollo Regional, Claudia Serrano, a fin de disponer del personal técnico y los recursos necesarios, y fundamentalmente priorizar las solicitudes de formación de la comuna de Pomaires, tal como se comprometió nuestra Presidenta en su visita a la zona.”.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, la provincia de Melipilla está formada por varias localidades que han tenido gran crecimiento, entre las que se encuentra el pueblo de Pomaires.

En efecto, esa unidad geográfica, económica y cultural viene reclamando desde hace mucho tiempo su derecho a ser comuna, lo que le permitiría mayor cercanía con los servicios públicos, participación presupuestaria efectiva y elección directa de sus autoridades, conjunto de posibilidades a las que podría acceder de ser comuna.

Ese anhelo es compartido por los pomairinos, por el alcalde de Melipilla y por senadores y diputados de la zona.

Los habitantes de Pomaires están tomando medidas tendientes a satisfacer todos los requerimientos que de ellos dependan para llevar a cabo esa iniciativa, razón por la cual solicitamos a las autoridades estatales, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, acelerar el proceso de evaluación técnica correspondiente.

En su última vista, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, ofreció apoyar ese anhelo tan sentido por la comunidad pomairina. Por eso, con este proyecto de acuerdo, esperamos lograr que se priorice la formación de la nueva comuna de Pomaires, que incluya a sus localidades aledañas, integrándose así a la provincia de Melipilla.

He dicho.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Uriarte.

El señor **URIARTE**.- Señor Presidente, la evolución de nuestro sistema político y administrativo lamentablemente desincentiva la descentralización y la desconcentración administrativa, observándose en muchos lugares tal concentración y centralismo que, a ratos, se torna irracional. Los peores males de este sistema, que está pensado para el gran Santiago, se observan en la localidad de Pomaires. Su lejanía de los centros urbanos más importantes encarece y hace más lenta la toma de decisiones.

Convertir a Pomaires en comuna, sin ser la solución a sus problemas más crónicos, es un avance muy importante para desconcentrar y descentralizar el aparato político-administrativo de nuestra zona.

Por eso, me sumo a esta iniciativa y pido a todos los colegas apoyar el proyecto de acuerdo.

He dicho.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 46 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Becker Alvear Germán; Bobadilla Muñoz Sergio; Bustos Ramírez Juan; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Encina Moriamez Francisco; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Galilea Carrillo Pablo; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Melero Abaroa Patricio; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Recondo Lavanderos Carlos; Rossi

Ciocca Fulvio; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Súnico Galdames Raúl; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Bauer Jouanne Eugenio; Egaña Respaldiza Andrés.

EXTENSIÓN DEL PAGO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A HIJOS QUE ESTUDIEN.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 358, de los señores Galilea, Sepúlveda, don Roberto; Delmastro, Ortiz, Von Mühlenbrock, Aguiló, Leal, Monckeberg, don Nicolás, y de las señoras Rubilar, doña Karla, y Muñoz, doña Adriana, que en su parte resolutive dice:

“La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que, en uso de sus facultades constitucionales exclusivas, envíe al Congreso Nacional un proyecto de ley que considere la extensión del pago de asignación familiar a los hijos de hasta veintiocho años de edad, siempre que cumplan los requisitos de dependencia y perseveren en sus estudios”.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Pablo Galilea.

El señor **GALILEA**.- Señor Presidente, hemos presentado el proyecto de acuerdo,

porque para muchas familias chilenas percibir la asignación familiar, sobre todo cuando se tienen hijos estudiando, resulta muy relevante.

En la actualidad, los hijos pierden la calidad necesaria para causar el beneficio a los 18 años o a los 24 años si están estudiando.

Lo que se pretende mediante el proyecto de acuerdo es solicitar al Ejecutivo que envíe un proyecto que haga concordantes las legislaciones en esta materia con las asignaciones para alimentos menores, cuya regla es más amplia, por cuanto reconoce el derecho a percibir pensión de alimentos menores hasta los 28 años.

Las exigencias académicas y laborales del mercado obligan a nuestros hijos a dedicar cada vez más años para su preparación y capacitación. En consecuencia, pretender que la asignación familiar pueda extenderse desde los 24 hasta los 28 años resulta para muchas familias, como dije, extremadamente relevante, por lo que solicitamos al Ejecutivo el envío de un proyecto de ley en relación con esta materia.

He dicho.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para apoyar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra para impugnarlo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 27 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- No hay quórum nuevamente.

Se llamará a los señores diputados por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- En votación el proyecto de acuerdo N° 358.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- No hay quórum.

El proyecto de acuerdo se votará por última vez en la próxima sesión.

-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es: www.camara.cl/pacuerdo/

VIII. INCIDENTES

RETRASO EN REPARACIÓN DE DAÑOS PRODUCIDOS POR TERREMOTO EN LA PRIMERA REGIÓN. Oficinos.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra la diputada señora Marta Isasi.

La señora **ISASI** (doña Marta).- Señor Presidente, hoy, a las 18.44 horas, se cumplen exactamente dos años desde que la naturaleza azotó con fuerza a la Primera Región, en particular a la provincia de Iquique.

Ha pasado un año y seis días desde que realizamos una sesión especial, pedida por mí, a fin de analizar el escaso avance del plan de reconstrucción de Tarapacá. Ha pasado un año y dos días desde que la Presidenta Bachelet estuvo en Iquique y prometió agilizar el proceso de reconstrucción a través de una segunda etapa que tendría un plazo de cuatro meses; es decir, a fines del 2006 todo estaría solucionado.

Sin embargo, señor Presidente, con mucho dolor vuelvo a ocupar esta tribuna para decir que mi pueblo sigue esperando. Es una sensación de tremenda impotencia ver en mis recorridos por las siete comunas de la provincia de Iquique durante las semanas distritales cómo la indolencia del Gobierno se manifiesta en las numerosas familias que aún tienen sus viviendas totalmente destruidas.

Acá no se trata solamente de un tema geográfico, sino de las pésimas condiciones en que se encuentran las poblaciones Matilla II, Mauque, Laguna Verde o Valle Central. Es más, para las personas que las habitan, las condiciones de vida son incluso peligrosas. A modo de descripción, puedo señalar que muchas familias están viviendo hacinadas. Algunas ni siquiera tienen energía eléctrica, y deben obtenerla desde un interruptor con alargadores. Eso lo comprobó la Comisión de Vivienda en su visita a la zona hace casi dos meses.

En fin, los problemas quedan de manifiesto de distintas maneras; lo mismo sucede en las diferentes comunas del interior y sus localidades.

Obviamente, desde la sesión que pedí el 7 de junio del año pasado y desde que la Presidenta se hizo presente en Iquique el 12 de junio, se ha avanzado, pero quiero insistir

en que la Presidenta Bachelet fijó un plazo - diciembre de 2006- para que todo estuviera concluido. Al parecer, en ese todo no estaban incluidas las casas, porque en otras áreas se ha avanzado, pero en lo que se refiere a reconstrucción de viviendas falta más del 50 por ciento.

Quiero ser bien dura y, por lo mismo, voy a recordar que ayer voté en contra el proyecto que inyecta recursos al Transantiago particularmente porque a los iquiqueños se nos ha prometido mucho, como un hospital en Alto Hospicio, pero sólo se entregará un consultorio de urgencia, con ocho camillas de observación, sin maternidad. Se nos prometió terminar la ruta internacional Huara-Colchane en el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, y hoy día seguimos peleando por la misma ruta. ¡Estamos esperando más de 20 años! La misma Presidenta Bachelet prometió que las casas estarían terminadas en diciembre de 2006, pero se van a cumplir dos años desde el terremoto y las familias siguen esperando.

Señor Presidente, en regiones y en lo que se refiere al sentir de mi pueblo en el distrito que represento, estamos cansados de promesas, de que nos manipulen y nos “baipaseen”.

En su reciente visita, la ministra de Vivienda se comprometió a que todo estará caminando a fines de año. Claro, en la vida todo se puede hacer siempre y cuando exista voluntad y agilidad y no tanta burocracia en los mandos medios.

Creo que la ministra tiene la mejor de las voluntades, pero el tema es que, en la práctica, no se ha concretado, y en mi región tuvo que reconocer que en materia de viviendas no había más de 28 por ciento entregado. Y cuando se habla de porcentaje de lo que hay en ejecución, tengo una opinión bastante diferente. Por lo mismo, voy a recorrer nuevamente mi distrito para efectuar un nuevo catastro.

No puedo dejar de expresar que me produce mucha impotencia continuar viendo en

los seguimientos que he realizado -no me refiero a una, dos o tres veces, sino muchas-, y en todas las veces que he visitado las casas afectadas, que las familias siguen viviendo en las mismas condiciones.

Por lo tanto, desde esta tribuna hago un llamado al Gobierno de la Presidenta Bachelet para que, de una vez por todas, a dos años del terremoto, se reconstruyan las viviendas afectadas.

No podemos olvidar que el 16 de junio de 2005 el señor Ricardo Lagos Escobar decretó zona de catástrofe. En ese sentido, no quiero ser pájaro de mal agüero para los hermanos de Aisén, pero si nosotros llevamos dos años esperando, lo único que les puedo desear es que tengan más suerte.

¿Qué habría pasado si el terremoto se hubiese registrado en la Región Metropolitana? No me cabe duda alguna de que otro gallo cantaría, ya que, como todos sabemos, en la Región Metropolitana hay muchos más votos. Es cosa de darse cuenta de que, al haber tanto descontento por un plan de transporte fracasado, como el Transantiago, el Gobierno corre y reacciona con agilidad, pero cuando pedimos algo desde las regiones, nos tramitan.

Aprovecho esta ocasión para aportar un dato a todos mis colegas para demostrar lo postergadas que están las regiones. De las 220 millones de acciones que maneja Zona Franca S.A. a un valor individual de 19 pesos, lo que da un total de 4.180 millones de pesos, el 71 por ciento, es decir, 2.967.800.000 pesos van directamente a la Corfo en Santiago. ¿No sería mejor invertir esos recursos en nuestra propia Región de Tarapacá? Me da la impresión de que si realmente existiera voluntad política y se eligiera al presidente de los cores en forma democrática y se manejaran los recursos, nuestras regiones serían distintas; tendrían mayor desarrollo, más equidad, mejor salud y mejor educación.

En síntesis, todo sería muy distinto y lo más probable es que, transcurridos dos años desde el terremoto, yo no estaría pidiendo que por favor se acuerden de la provincia de Iquique.

Por eso digo ¡basta! ¡Basta de promesas incumplidas! ¡Regionalistas, lo que nos pasó en la Primera Región también les puede suceder a ustedes, como ocurrió en la Región del Biobío con los temporales del año pasado y a Aisén con el terremoto! ¡Unámonos para vencer al centralismo y así dirigir nuestros propios destinos! ¡Necesitamos que los presidentes de los cores sean elegidos democráticamente!

Insisto, como al fin y al cabo esto se trata de votos más y votos menos, las regiones, sobre todo las extremas, al parecer, para el Gobierno no cuentan.

De todos modos, a pesar de que la gente se siente postergada por las autoridades centrales y de que hay un sentimiento generalizado de tremenda decepción, existe la esperanza, la confianza de que, después de esta tempestad de largos dos años, el sol volverá a brillar con fuerza, como lo merece mi querido pueblo de las provincias de Iquique y del Tamarugal.

Solicito que se envíe copia de mi intervención a la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet; a la ministra de Vivienda, señora Patricia Pobrete; a la intendenta de la Primera Región, señorita Antonella Sciaraffia, y a los alcaldes de las siete comunas del distrito que represento.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Señora diputada, el tiempo en que se ha excedido será cargado a su bancada.

Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención, y la adhesión de todos los parlamentarios presentes de las bancadas de Renovación Nacional y de la UDI.

COMPRA DE CARROBOMBAS PARA COMUNAS DE REGIÓN DEL MAULE. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Pedro Álvarez-Salamanca.

El señor **ÁLVAREZ-SALAMANCA**.- Señor Presidente, felicito a la diputada señora Isasi por su intervención y comparto lo que ha dicho.

Solicito que se oficie al intendente de la Región del Maule, de manera que, si lo tiene a bien, haga un convenio con la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, que preside don Miguel Reyes Núñez, a fin de que se obtengan recursos para comprar carrobombas para la región, especialmente para las comunas del distrito que represento, que son Curepto, Río Claro, San Rafael, Pelarco, Maule, Penciahue y Empedrado, algunas de las cuales carecen de ellos y en otras son muy antiguos.

A mi juicio, en el caso de San Clemente y Constitución, se hace necesaria la compra de carros especializados para rescate, porque se trata de comunas bastante más grandes, donde viven muchos habitantes y se produce gran cantidad de accidentes de tránsito.

Entre los años 2004 y 2006, la región del Biobío suscribió un convenio con la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, el cual permitió que en ese período se compraran del orden de 26 carrobombas para las distintas comunas de la región.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Jorge Ulloa, Marcelo Forni, Rosauro Martínez y Germán Becker.

INSUMOS AGROPECUARIOS PARA LA REGIÓN DEL MAULE. Oficio.

El señor **ÁLVAREZ-SALAMANCA**.- Por otra parte, señor Presidente, en la región del Maule ha llovido poco y las heladas han sido muy perniciosas. Por eso, pido que se envíe un oficio al ministro de Agricultura, a fin de que instruya al director del Indap para que surta de fardos de pasto a los pequeños agricultores, cuyos animales ya no tienen qué comer.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

HOMENAJE EN MEMORIA DE PÁRROCO DE PORTEZUELO RICARDO SAMMON O'BRIAN. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Jorge Sabaj.

El señor **SABAJ**.- Señor Presidente, mis palabras son para rendir un sentido homenaje al cura párroco de Portezuelo, el padre estadounidense Ricardo Sammon O'Brian, quien falleciera el lunes 11 recién pasado, cerca de las 20.00 horas, en la parroquia de dicha comuna.

El sacerdote llegó a Chile hace cincuenta años. Nació en Nueva York, Estados Unidos, donde fue ordenado sacerdote en 1956, dentro de la Sociedad de Misioneros de Maryknoll.

Fue un hombre que entregó su vida por los campesinos del secano costero interior de la provincia de Ñuble y que se quedó anclado en sus corazones. Son estas familias campesinas, hombres, mujeres, jóvenes y niños, de rostros curtidos por el sol y azotados por el viento y la lluvia cordilleranos, quienes están, en estos momentos, con el corazón apretado, llorando la partida desde

esta tierra, desde su tierra, de un hombre de Dios, quien les mostró que es posible vivir en esta vida con el único norte de trabajar, entregarse y darse a los más necesitados.

El padre Ricardo fue un acérrimo defensor de los derechos humanos en momentos muy duros para nuestro país: fue la voz de los sin voz, acogió a los perseguidos, arriesgando, incluso, su vida, visitó a los torturados.

Gran promotor de la educación, trató de conciliar la modernidad con la cultura del campo. Siempre decía: “Vamos a derrotar la pobreza con un lápiz y un papel”, y así lo hizo, puesto que su profunda labor pedagógica lo llevó a construir varios colegios y un liceo en la comuna de Portezuelo, trayendo cultura a generaciones y generaciones de hombres y mujeres campesinas.

Cómo no impresionarnos con este hombre que llegó desde Nueva York a Portezuelo, transformándose en su párroco y también en el director de la radio parroquial Raíces, desde donde entregaba su mensaje de evangelización al mundo campesino con música, información, foros, entrevistas, programas educativos, dos horas de oración todas las noches, misa dominical, música folclórica y el programa Chile rural.

El padre Ricardo fue un campeón de la conservación de las raíces culturales de dicha comunidad campesina. Así, rescató y consolidó fiestas que hoy son tradicionales en toda la provincia de Ñuble, como las fiestas de la Vendimia, de la trilla, el festival de Raíces Criollas, el Encuentro de Payadores, la fiesta de la Cruz de Mayo, la procesión de la Virgen Campesina y la bendición del trigo, por nombrar algunas.

En fin, ejerció un ministerio sacerdotal de más de cincuenta años, el cual tiene la impronta de la fidelidad y el mérito en sí mismo.

Como dije, fue un educador por excelencia, pues durante cinco décadas mantuvo establecimientos educacionales que hoy se

expresan en un liceo politécnico, cinco escuelas básicas, tres internados e, incluso, bajo su impulso, durante un tiempo se desarrolló allí un experimento de sede universitaria.

Amó a Chile más que a su propia patria y se transformó en defensor de su medio ambiente, por lo cual tuvo inconvenientes con algunas empresas de celulosa, pero siempre planteó sus puntos de vista de forma respetuosa.

El padre Ricardo recibió la nacionalidad chilena por gracia, la cual le fue otorgada por la ley N° 19.766, durante el gobierno de don Ricardo Lagos, siendo ministro del Interior don José Miguel Insulza. La nacionalidad por gracia, como se sabe, es uno de los máximos honores que el país entrega a los extranjeros destacados. Pero además de este reconocimiento, hace sólo unas semanas había recibido, en solemne ceremonia en el gimnasio municipal de Portezuelo, la condecoración Bernardo O’Higgins, en el grado de comendador, que se otorga a quienes, nacidos en el extranjero, han hecho una notable contribución a la cultura chilena. En la misma ceremonia, el obispo de Chillán, Carlos Pellegrín, le hizo entrega de una bendición y reconocimiento papal por su trayectoria.

Hoy, a un día de sus funerales, le rendimos un sentido homenaje en este Congreso Nacional.

Lloramos su partida. Tenemos muchas razones para estar tristes, porque sabemos que se nos aleja un hombre que nos permitió conocer, con su ejemplo, la imagen viva de Cristo. Pero también tenemos muchas razones para estar felices, porque sabemos que estará junto a Dios.

Termino este homenaje con las palabras con que el padre Ricardo agradeció la condecoración de que fue objeto por parte de la Presidenta Michelle Bachelet: “Recibo este reconocimiento en nombre de todos los campesinos del secano costero, porque a través de sus rostros curtidos por el sol y por

el frío, he aprendido a conocer a Cristo, nuestro Señor”.

Padre Ricardo, que descansa en paz.

He dicho.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, por su intermedio, junto con suscribir este reconocimiento póstumo, solicito a mi colega que su homenaje sea remitido al obispo de Chillán, monseñor Carlos Pellegrín.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará copia íntegra de su intervención a las autoridades que corresponda.

NECESIDAD DE POTENCIAR LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL. Oficios.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, junto con saludar la legítima expresión de la diputada señora Marta Isasi, diputada por Iquique, debo decir que la ministra de la Vivienda es una persona receptiva, abierta, que, en general, trabaja con las regiones y en las regiones. En consecuencia, no sé si el problema pasará por la ministra o por otras autoridades. Ella misma me ha expresado que no tiene ninguna queja especial contra la ministra. Eso es bueno aclararlo, porque me gustan los discursos directos.

Por otra parte, me quiero referir a una institución que tiene mucha importancia, sobre todo en regiones y en el mundo rural, pero que desafortunadamente no tiene un

cuadro claro de actuación. Me refiero a las corporaciones de asistencia judicial.

Quienes representamos al mundo rural sabemos que estas corporaciones cumplen la función de atender gratuitamente a las personas que no tienen recursos económicos. Se trata de una institución de carácter social.

La Corporación que atiende a la región Metropolitana, y que incluye también a la Sexta, Séptima y Duodécima regiones trabaja con todos los alcaldes y en todas las zonas con infraestructura entregada, en general, por los municipios. Hoy, no tienen la potencia, el apoyo ni la representación suficiente para realizar un trabajo mucho más serio.

No hemos recibido de parte del Gobierno una institucionalización de esta actividad, cuya división por áreas es muy extraña, ya que, por ejemplo, la región Metropolitana aparece unida a la Sexta y Séptima regiones, no a la Octava y sí a la Duodécima. Me parece que hay que dedicarle un tiempo adicional a estudiar su institucionalidad. Así como hacemos grandes proyecciones y nos dedicamos a legislar sobre la concentración económica, las multinacionales, las tarjetas de crédito y otros temas es necesario preocuparnos de las corporaciones de asistencia judicial que sirven como mediadores en temas familiares, de vivienda, como señaló la diputada Marta Isasi. En fin, atienden a quienes no tienen dinero para contratar un abogado y buscan orientación, información, patrocinios y representaciones judiciales.

Por lo tanto, dentro de los aspectos que contempla la reforma judicial y cuyas medidas estamos empezando a analizar, debemos potenciar a estas corporaciones, dándoles un nuevo diseño, a fin de que puedan contar con una nueva estructura organizacional, con sistemas de trabajo que favorezcan su gestión, que es tan valorada por la ciudadanía, porque es flexible, eficiente y oportuna. La corporación de asistencia judicial necesita una estructura institucional adecuada y contar con los recursos suficientes.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro de Justicia y al ministro del Interior, a fin de que informen cuáles son los planes respecto de este servicio en el corto plazo.

Asimismo, pido que se envíe copia de mi intervención a la directora de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, señora Paula Correa, y a los otros cuatro directores regionales.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención, y la adhesión de los diputados señores Marcelo Forni, Jorge Ulloa, Alberto Robles y de quien preside.

ANTECEDENTES SOBRE ASIGNACIÓN DE FONDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra la diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señor Presidente, el auge y el estímulo a la creación artística ha sido una característica de los últimos tiempos a nivel de las instituciones del Estado. Justamente hoy acompañamos a la Presidenta de la República, a la ministra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y a un grupo de actores a la ceremonia de firma del proyecto de ley que reconoce los derechos de los artistas intérpretes de obras audiovisuales.

Gracias a los fondos destinados a la cultura y a las artes muchos ciudadanos han podido obtener financiamiento para plasmar sus trabajos en las más variadas disciplinas artísticas. Hemos hecho mucho, pero aún falta mucho más por hacer.

Hace pocos días fueron publicados los resultados del Fondo Nacional del Libro y la

Lectura 2007, con el cual se dio impulso a un total de 395 iniciativas financiadas por un monto que sobrepasa los 1.700 millones de pesos. Se trata de proyectos artísticos y culturales que, mediante concurso público y evaluación de sus antecedentes, pudieron acceder a estos fondos destinados a promover la lectura, la riqueza del lenguaje y a potenciar la creación y producción editorial en Chile.

El Fondo Nacional del Libro y la Lectura cumple 14 años facilitando la concreción de proyectos con financiamiento y constituye una semilla fundamental para la nueva institucionalidad cultural del Estado, creada durante el Gobierno del Presidente Lagos. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es dirigido en la actualidad por mi querida colega actriz Paulina Urrutia.

Lamentablemente, he recibido antecedentes de postulantes a dicho concurso que han cuestionado la utilización de los criterios para la asignación de fondos. Además, señalan haber recibido respuestas poco satisfactorias acerca de las razones por las cuales fueron dejados fuera de la selección sus proyectos creativos, no obstante cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Hoy, más que nunca, creo que la transparencia es a la política lo que la cultura es a la sociedad, por lo que las adjudicaciones de los fondos de los concursos deben hacerse con la mayor nitidez, simplicidad y limpieza de procedimientos posible, pues, de lo contrario, puede no existir claridad en las pautas de evaluación, haber cambios en las reglas del juego manifestadas a través del uso de demasiada discrecionalidad en el ojo evaluador; pueden asomar prácticas indeseables de asignaciones arbitrarias de fondos, abrir un espacio a la descomposición de los concursos y, de paso, poner en duda la probidad que en ellos debe primar.

Un acto de justificada fiscalización y pertinencia política es esta intervención, porque hemos sido mandatados por la ciudadanía para preguntar el cómo, el por qué,

el para qué y el cuándo de los actos de Gobierno.

Una irregularidad en este campo no sólo perjudica a los creadores y artistas injustamente excluidos, sino que también enloda el propósito de dotar a Chile de políticas de financiamiento a la cultura y a las artes, por las que muchos de nosotros hemos peleado durante años y sentimos que debemos defender para que permanezcan en el tiempo y cumplan con su misión más genuina.

Pienso que la información adecuada y completa en el momento justo es clave para la eficaz y eficiente aplicación de las normas en la cultura del mundo de hoy.

Tenemos que hacernos cargo de los reclamos sobre presuntas anomalías en la asignación de los fondos, como también de la calidad de juez y parte que algunos evaluadores, según los antecedentes aportados, tendrían.

Por lo tanto, pido que se oficie a la ministra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a fin de que informe sobre la nómina y composición del grupo de evaluadores, indique las pautas de valoración que se utilizaron para la asignación en el Fondo Nacional del Libro y la Lectura de 2007, y entregue los antecedentes y la nómina de los proyectos desestimados o excluidos por el Fondo Nacional para el Libro y la Lectura 2007.

Además, solicito que informe sobre las medidas reglamentarias que modifiquen y prevengan actitudes y formas reñidas con la ética en la aplicación de todos los fondos entregados por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Por último, deseo saber qué pasa con los recursos de reclamación, sus plazos, cuántos reciben y cuántos resuelven.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de los diputados presentes en la Sala.

HOMENAJE EN MEMORIA DE CIUDADANO CUBANO PEDRO ZAMBRANO MORENO.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el diputado don Marco Enríquez-Ominami.

El señor **ENRIQUEZ-OMINAMI**.- Señor Presidente, quiero rendir homenaje a Pedro Zambrano Moreno, quien acaba de fallecer y a quien no tuve el gusto de conocer. No obstante, se me ha pedido que deje constancia de su obra, que me parece altamente loable, y la cual he podido leer y estudiar.

El señor Zambrano nació en 1942, en el municipio de Campechuela, provincia de Manzanillo, en el oriente de Cuba. Hijo de una familia campesina, de padre comunista.

Desde muy joven, Pedro Zambrano participó en los trabajos clandestinos que realizaban los pueblos del oriente de Cuba para ir en ayuda de los revolucionarios de la Sierra Maestra. Una vez que triunfó la revolución, bajo el gobierno de Fidel Castro, integró las filas de muchísimos revolucionarios, y desde 1975 hasta su muerte, ocurrida en marzo de 2007, se desempeñó como funcionario de la Cancillería cubana y del Departamento América; trabajó como Consejero de la Embajada de Cuba en Lima, en ciudad de Panamá y en Santiago de Chile. Son años y décadas de lucha y combate. Me pareció importante dar a conocer su obra.

Por eso, mediante el canal de televisión de esta Cámara, pido que se haga llegar a su familia un saludo afectuoso y mis más sentidas condolencias.

He dicho.

TRASPASO DE INMUEBLE DE VALDIVIA A AGRUPACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS. Oficios.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado don Alfonso De Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la provincia de Valdivia, que preside la señora Ida Sepúlveda Miranda, se encuentra en una labor que, a mi juicio, es de absoluta justicia, de dignidad y de reconocimiento a una herida abierta en nuestro país: la búsqueda de los restos de los detenidos desaparecidos y de los ejecutados en la provincia de Valdivia, que sólo en esa zona ascienden a 116 personas.

Desde hace largo tiempo, dicha Agrupación ha solicitado al Ministerio de Bienes Nacionales el traspaso de un inmueble ubicado en la calle Vicente Pérez Rosales 764 en la ciudad de Valdivia, que actualmente pertenece al fisco y que ha permanecido en posesión del Ejército.

La solicitud de traspaso de dicho recinto es simbólica, porque en dicho lugar funcionó la Central Nacional de Inteligencia, CNI, en tiempos oscuros que vivió el país, en que el dolor, la humillación, las vejaciones a muchos ciudadanos, el dolor de padres que concurrían a saber el destino de sus hijos; de madres, de esposas, como la propia Ida, cegaron un tiempo doloroso en nuestro país.

El traspaso de la mencionada propiedad a dicha Agrupación, a mi juicio, es una reparación histórica, un saneamiento moral a esas familias chilenas, para que ahí esté la memoria, el recuerdo de una etapa dolorosa y triste que vivió el país.

Se quiere establecer ese inmueble como la casa de la memoria de los derechos humanos, para que sea un símbolo y se hagan políticas de promoción de los mis-

mos, para que nunca más vuelvan a ocurrir esos hechos en Chile.

Por tanto, pido que se oficie a la ministra de Bienes Nacionales para que apure los trámites de traspaso de dicha propiedad a la referida Agrupación; al ministro de Defensa Nacional a fin de que agilice los trámites, y dentro del plan de modernización del Ejército, considere el traspaso del inmueble para esta loable causa.

Además, pido enviar copia de mi intervención a la señora Ida Sepúlveda Miranda, presidenta de dicha Agrupación.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los señores diputados que así lo indican a la Mesa.

INFORMACIÓN SOBRE INSTALACIÓN DE REPRESA EN EL RÍO SAN PEDRO, EN VALDIVIA. Oficios.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, la empresa Colbún ha presentado un estudio de impacto ambiental para instalar una represa en el río San Pedro, cuyas aguas pasan por nuestra hermosa ciudad.

Existe gran oposición ciudadana e incertidumbre respecto de las consecuencias medioambientales, laborales y culturales que puede significar el represamiento de nuestros ríos. Asimismo, existe natural inquietud por parte de pequeños empresarios respecto de sus fuentes de trabajo, ya que trabajan en la cuenca del río en turismo aventura, en descenso en balsa, en pesca deportiva, etcétera.

Se nos ha señalado que se trata de una represa o una central de paso. Quisiera saber si una central de paso tiene un muro de 53 metros de alto y casi 200 metros de ancho en la cuenca, en el cajón donde va el río.

Existen innumerables informes realizados por el Servicio Nacional de Turismo, por la Dirección General de Aguas, por el Servicio

Agrícola y Ganadero, que recomiendan no instalar dicha represa, ya que los estudios y antecedentes allegados por la empresa no son certeros, falta información. La línea de base no ha incorporado a ciudades como Valdivia, donde existen comunidades indígenas en el sector, y no han sido evaluados los efectos que ocasionará dicha planta.

Por tanto, ante el serio riesgo y amenaza que presentan esas empresas, que sólo quieren aprovechar nuestras riquezas para entregar esa energía al centralismo santiaguino y a las empresas mineras del norte, pido que se oficie al intendente regional, para que informe en qué etapa se encuentra el proceso de evaluación de impacto ambiental; a la ministra de la Comisión Nacional de Medio Ambiente y al ministro de Relaciones Exteriores, para que informen respecto de las vinculaciones que existen con las aguas internacionales, por ser dicho río tributario de la cuenca del Lácar, y tiene una vinculación directa con la República Argentina, lo mismo que está ocurriendo con las centrales de Aisén.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los señores diputados que así lo indican.

MANTENCIÓN DE GESTIÓN EN CENTROS INFANTO-JUVENILES DEL SENAME DE HUASCO Y FREIRINA. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Radical Social Demócrata, tiene la palabra el honorable diputado Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, con la entrada en vigencia de la ley sobre responsabilidad penal juvenil, una de las instituciones que más tiene que ver con la prevención de los problemas infanto-

juveniles, sobre todo los relacionados con drogas y otros que afectan a los jóvenes del Siglo XXI, es el Sename, que desarrolla algunos programas realmente importantes.

Uno de estos programas, que ha tenido bastante éxito en la Región de Atacama, en particular en mi distrito, son los centros infanto-juveniles ubicados en las comunas de la región.

Pues bien, debido a la nueva modalidad con que dicha institución está desarrollando sus funciones, que consiste en traspasar parte de su trabajo a instituciones particulares, nuevamente debe licitar los cupos de los jóvenes que serán atendidos por profesionales, que efectuarán -por decirlo así- una intervención preventiva en el ámbito infanto-juvenil.

Estoy hablando de los centros infanto-juveniles de Freirina y Huasco, que han desarrollado una labor muy importante, en particular el de Freirina, cuyo director, el señor Sergio Godoy Cuello, ha llevado a cabo un trabajo realmente interesante en esa pequeña comuna del Valle del Huasco. Don Sergio Godoy, en su condición de director de ese centro, dispone de 100 cupos para jóvenes con los cuales podría desarrollar un trabajo muy interesante.

Pero, me han informado que el Sename va a emplear una nueva modalidad para licitar la atención infanto-juvenil: en lugar de mantener la atención de jóvenes por comuna, en forma descentralizada, de manera que en cada una de ellas haya un centro infanto-juvenil, pretende agrupar la gestión en una sola entidad que atienda a los jóvenes de las dos comunas.

Este sistema no me gusta porque, por lo menos, en mi región -la llamo insular, porque las comunidades están separadas por distancias considerables, incluso, en algunos casos, por desierto-, no tiene sentido que un solo centro coordine y gestione los dos a los cuales me estoy refiriendo. Considero que la forma en que el Sename había funcionado hasta ahora, es decir, con centros indepen-

dientes en Huasco, en Freirina, en Vallenar y en las distintas comunas de mi distrito, permitía hacer un buen trabajo.

Por eso, pido que se oficie a la directora nacional del Sename, a fin de hacerle presente dos cosas. Primero, que mantenga los cupos para las comunas de Freirina y Huasco, porque me he enterado de que se piensa disminuir el número de niños y jóvenes que podrían acceder a los programas. Segundo, que la licitación se haga en forma separada, por comunas. No me parece lógico que un solo centro maneje dos comunas que tienen realidades distintas y distinto personal.

En este sentido, apoyo la labor que llevan a cabo en Huasco y Freirina los centros infanto-juveniles y los equipos de profesionales que los atienden.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con copia de su intervención.

INSTALACIÓN DE PARADEROS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA EN LOCALIDADES DE COMUNA DE ALTO DEL CARMEN. Oficios.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, durante la última semana distrital recorrí la comuna de Alto del Carmen.

Uno de los problemas que afectan a esa comuna rural dicen relación con los recursos adicionales que se destinarán a las regiones, en virtud del proyecto de ley que ya fue aprobado por la Cámara de Diputados, que traspasa recursos al Transantiago, con los cuales se podrían llevar a cabo algunas obras importantes en dicha comuna.

Una de ellas podría ser la instalación de paraderos, de manera que los niños y los adultos de la comuna puedan esperar el bus que pasa cada cierto tiempo por los dos valles de la comuna de Alto del Carmen, a Vallenar y a la cabecera de la comuna.

Por eso, pido que se oficie a la alcaldesa de la municipalidad y al concejo de Alto del

Carmen, al gobernador provincial de la provincia de Huasco y al intendente de la Región de Atacama, con el objeto de que con dichos recursos se implementen, por lo menos, en el Valle de San Félix, paraderos en las localidades de Higuierita, Piedras Juntas, Los Canales, San Félix, Crucecita, Las Breas, El Berraco, La Vega, Retamo, La Majada, Crucecita Alta, Crucecita Baja, La Cuesta, La Puntilla y La Villa, en los cuales la gente pueda esperar la locomoción.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con copia de su intervención.

INFORMACIÓN SOBRE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS HABITACIONALES EN PROVINCIA DE HUASCO. Oficio.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, quiero hacer una solicitud muy particular.

Se han acercado a mí numerosos pobladores de distintos comités que están postulando a una vivienda, a fin de hacerme una observación que, en verdad, me ha dejado muy preocupado.

Dichos pobladores me dijeron que para poder postular a una vivienda tienen que dirigirse necesariamente a una institución no gubernamental que hoy está desarrollando la labor -por decirlo así- de agrupar a los comités de vivienda y efectuar su postulación ante el Serviu, lo que les impide acercarse al municipio o a otras entidades para hacer sus postulaciones.

En otras palabras, dicha institución se está transformando en un monopolio local. Además, considero que su trabajo no es suficientemente abierto para recibir a todas las personas que tienen problemas de vivienda.

Por eso, pido que se oficie a la ministra de Vivienda y Urbanismo, con el objeto de que me informe a cuántas personas se les ha asignado subsidio para la vivienda durante 2006 y lo que va corrido de este año, qué comités están postulando y cuál es el méto-

do que emplea el Serviu de la provincia de Huasco para asignar los subsidios.

Se me ha informado que el director provincial recibe a las personas y que si no se entrevistan con él, no pueden postular a un subsidio y, por ende, a una vivienda. Quiero que se me informe sobre los distintos programas, sus beneficiarios, los recursos disponibles para estos efectos, etcétera.

Solicito esta información, porque es necesario que en mi provincia y en mi distrito quede claro que todos pueden postular, que nadie puede quedar marginado de esta opción.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con copia de su intervención.

RECONOCIMIENTO A DIRECTOR DE ESCUELA SAN FÉLIX, DE COMUNA ALTO DEL CARMEN. Oficio.

El señor **ROBLES**.- Por último, señor Presidente, quiero resaltar el gran trabajo que está realizando la escuela San Félix, en la comuna de Alto del Carmen.

Dicha escuela obtuvo el más alto puntaje en la última evaluación del Simce. Se trata de una escuela rural muy pequeña, cuyo director ha desarrollado una labor muy importante en beneficio de sus educandos. A pesar de ello, obtuvo el mejor promedio a nivel comunal, provincial y regional, entre las escuelas municipalizadas. Su director, con escasos recursos, está obteniendo logros muy importantes para los niños de esa zona.

Por eso, pido que se oficie a la ministra de Educación, a fin de que el director de esa escuela sea objeto de una anotación de mérito, como un reconocimiento del Ministerio de Educación, de la comunidad y, por cierto, del Congreso Nacional, por el trabajo realizado en beneficio de los niños de la comuna de Alto del Carmen, en particular, de la localidad de San Félix.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia íntegra de su intervención.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS POR DESASTRE ECOLÓGICO EN BAHÍA DE SAN VICENTE. Oficios.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el diputado Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, el 25 de mayo pasado la bahía de San Vicente, ubicada en Talcahuano, sufrió un desastre ecológico de proporciones, como consecuencia del rompimiento del ducto B de recepción de petróleo crudo de Enap, Refinería Biobío, a raíz de lo cual una enorme cantidad de metros cúbicos de crudo se vertieron en la bahía, provocando un desastre ecológico de nefastos resultados.

Luego de lo sucedido, he conversado con ejecutivos de la Enap, Refinería Biobío, a los cuales he pedido antecedentes.

Solicito que se oficie al ministro de Economía, a fin de que instruya al gerente de Refinería Biobío de la Empresa Nacional de Petróleo, para que envíe todos los antecedentes relativos al derrame de crudo, incluida la investigación o sumario llevado a cabo: qué ocurrió, dónde se produjo el daño y cuánto petróleo se vertió en la bahía de San Vicente, el que con posterioridad se dispersó a otros lugares.

En segundo lugar, que se oficie al director del Servicio de Salud de Talcahuano, área de medio ambiente, para que me informe de las medidas que está adoptando ese servicio para controlar de manera efectiva el derrame y evitar que perjudique la salud de las personas.

En tercer lugar, a la Gobernación Marítima de Talcahuano, para que proporcione antecedentes claros y concretos respecto de qué medidas urgentes han adoptado frente a

lo sucedido y cuáles son los daños producidos por el desastre ecológico.

Por último, a los alcaldes de los municipios de Hualpén y de Talcahuano, solicitando los mismos antecedentes, con el propósito de saber cuál es el daño ocasionado a los pescadores de la zona.

Me parece impostergable contar con esa información, pues el hecho de que el desastre ecológico haya sido ocasionado por una empresa del Estado no obsta a que merezca la atención y dedicación de los órganos de control del Estado que, al parecer, no han actuado con toda la prontitud que se requiere.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención, con la adhesión de los diputados de la bancada de la Unión Demócrata Independiente y de quien habla.

DISMINUCIÓN EN FRECUENCIA DE VUELOS DE LAN-CHILE A PUERTO MONTT. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Marisol Turres.

La señora **TURRES** (doña Marisol).- Señor Presidente, en los últimos años el uso de aviones para transportarse dentro del territorio ha aumentado de manera notable. El uso del avión no sólo se relaciona con vacaciones o viajes de placer, sino también con trabajo, negocios y salud, entre otros factores, porque está más al alcance de muchos chilenos.

En nuestro país existen tres líneas áreas, una de las cuales claramente sobrepasa a las otras dos. Me refiero a Lan-Chile.

Por razones que me cuesta entender, dado el aumento del uso de la aviación comercial, a partir de marzo de este año Lan-Chile ha

disminuido de manera drástica el número de frecuencia de sus vuelos, en especial en el sur.

Soy diputada por Puerto Montt y debo decir que hasta hace tres o cuatro meses contábamos con al menos ocho vuelos diarios de ida y vuelta a Santiago, lo que ahora ha disminuido exactamente a la mitad.

El primer vuelo sale desde Puerto Montt a las 8.40 horas. Hasta el año pasado, el avión a cargo de ese vuelo se quedaba la noche anterior en la ciudad. Hoy, sale desde Punta Arenas hacia Puerto Montt el mismo día a las 6 de la mañana.

En lo que va corrido del año, al menos en seis ocasiones he debido esperar tres o cuatro horas en el aeropuerto para volar hacia Santiago. Los últimos dos martes el vuelo de esa hora ha sido cancelado por distintas razones. El martes pasado, el vuelo salió con retraso desde Punta Arenas y cuando debía posarse sobre la losa en Puerto Montt había niebla, razón por la cual no se detuvo y siguió hacia Concepción. En cuestión de minutos la niebla se disipó, pero, lamentablemente, ni ése ni ningún otro avión volvió a Puerto Montt a buscar a los cerca de ochenta pasajeros que nos quedamos allí y que debimos esperar hasta las 13.30 horas para abordar el siguiente vuelo.

Los días jueves, que los parlamentarios de regiones retornamos a nuestros hogares, hay dos vuelos, a las 11.50 y a las 21 horas. El jueves pasado, nuevamente el vuelo salió retrasado, cerca de la medianoche.

Ayer, en Punta Arenas había tormenta de nieve, lo que ocasionó que el vuelo no pudiera salir y nuevamente nos quedamos ochenta pasajeros en Puerto Montt sin poder viajar a Santiago. Es más, de los últimos cinco vuelos que he tomado, cuatro han presentado problemas.

Aunque estoy consciente de que no está en nuestras atribuciones fiscalizar a ninguna empresa privada, solicito que se oficie a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con

el objeto de que informe cuáles son los itinerarios de Lan-Chile a lo largo del territorio desde marzo de 2007 y cuál ha sido su grado de incumplimiento, porque el efecto dominó que provocan los vientos que salen de ciudades que normalmente sufren problemas climáticos que todos conocemos ocasionan un perjuicio enorme, y no me refiero sólo a los parlamentarios, sino a todos los usuarios de esa empresa.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo soliciten.

DIFICULTADES EN PLANES DE MANEJO FORESTAL DE PEQUEÑOS AGRICULTORES SILVOAGROPECUARIOS DE RÁNQUIL, COMUNA DE LONQUIMAY. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Enrique Estay.

El señor **ESTAY**.- Señor Presidente, en la comuna de Lonquimay existe una cooperativa de pequeños agricultores silvoagropecuarios denominada Copasa, que agrupa a cerca de veinte familias de colonos chilenos que hacen patria en Ránquil, lugar que probablemente sea uno de los más recónditos de La Araucanía.

Copasa ha solicitado planes de manejo forestal a la Corporación Nacional Forestal, Conaf, con la finalidad de utilizar madera para la construcción o reparación de sus viviendas, casas, sede comunitaria, galpones para trabajar o, simplemente, para usar la madera como leña, ya que Lonquimay en invierno llega a temperaturas bajo cero. Por eso, es fundamental ese elemento como un sistema de calefacción eficiente y barato.

Sin embargo, los colonos asociados a Copasa y, en general, los habitantes de esa comuna, han encontrado grandes dificultades para realizar esos planes de manejo, ya

que no sólo hay un problema de alto costo, sino que además se les está restringiendo y, derechamente, prohibiendo la explotación de maderas muertas.

En esa zona abundan especies de la conocidísima araucaria que se encuentran muertas, tanto de pie como en el suelo. Por lo tanto, al aserrarlas no se genera ningún tipo de daño ecológico o ambiental. Sin embargo, los consultores de la Conaf, a quienes se solicitan y califican los planes de manejo, prohíben su corte o explotación, aun cuando al caer producen la muerte de otras especies vivas.

Por eso, pido oficiar al director de la Corporación Nacional Forestal a fin de que informe los criterios que utilizan los consultores en los planes de manejo forestal y sobre la flexibilidad de la explotación de maderas muertas por parte de los lugareños.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de la bancada de la Unión Demócrata Independiente y de quien preside.

AUDITORÍA DE MUERTE DE MENOR EN HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Eugenio Bauer.

El señor **BAUER**.- Señor Presidente, el 18 de mayo, aproximadamente a las 15 horas, el niño Christopher Sáez Calisto, de dos años y medio de edad, entró caminando al hospital de Rengo, junto a su madre, aquejado de una obstrucción respiratoria.

Jugó con otros niños en la sala de espera, mientras esperaba su turno de atención. Al momento de ser atendido, se le inyectó un corticoide y a los pocos segundos perdió el conocimiento. Luego, le vino un paro respiratorio del que no salió hasta que llegó el

Samu de Rancagua, que logró reanimarlo y llevarlo al hospital regional, donde quedó internado.

El martes 22 de mayo, a última hora de la tarde, llamaron al padre de Christopher para pedirle su autorización ya que el niño debía ser operado del cerebro. La operación se llevó a cabo pero, lamentablemente, hasta hoy no ha recuperado su conciencia. Al parecer, tiene muerte cerebral.

La Cámara no puede permanecer indiferente al drama que afecta a Christopher, a sus padres y abuelos.

Por eso, solicito enviar oficio a la ministra de Salud, a fin de que informe en detalle acerca de esta situación, incluyendo los nombres de los doctores que atendieron al niño, tanto del hospital de Rengo como del hospital Regional de Rancagua. Asimismo, el informe acerca del diagnóstico inicial, los fármacos administrados y, por último, el estado actual del niño.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Señor diputado, me permito agregar a su intervención no sólo mi solidaridad y adhesión, sino una sugerencia: que solicite lo que en términos técnicos médicos se llama una auditoría de muerte a la ministra de Salud, con el objeto de que se investigue hasta el final su denuncia.

El señor **BAUER**.- De acuerdo, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado, con la adhesión de la bancada de la Unión Demócrata Independiente, de la de Renovación Nacional y de quien habla.

PRÓRROGA DE RESOLUCIÓN N° 5894 EN FAVOR DE TRANSPORTISTAS. Oficios.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Forni.

El señor **FORNI**.- Señor Presidente, el 9 de abril de este año, Argentina suspendió la entrega de permisos a los pequeños empresarios chilenos que tienen menos de cuatro camiones o bien transporten menos de 80 toneladas. Esa medida está ocasionando serios problemas, en particular en la zona fronteriza de la Décima Región, en Los Andes, primer puerto terrestre de Chile, y también en Iquique.

Así como el país trasandino en algún minuto estableció un precio diferenciado para el combustible, ahora pone una exigencia adicional a los pequeños empresarios del transporte.

El 90 por ciento de los camioneros que conforman la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de San Felipe no cumplen ese requisito, o sea, carecen de permiso para pasar a Argentina, en circunstancias de que en algunos días más se debe iniciar un transporte de azúcar desde ese país a Chile y nos encontramos con este problema.

El 16 y 17 de mayo se celebró la 21ª reunión bilateral chileno-argentina, a la cual asistieron el subsecretario de Transportes, Danilo Núñez, y el subsecretario de Transporte Automotor de Argentina, Jorge González.

En el acta de esa reunión quedó claramente establecida la posición chilena en relación con este punto, en el sentido de que se prorrogara la exigencia de la resolución N° 5894.

Textualmente, el acta dice que la delegación chilena, frente a la existencia de transportistas con capacidad inferior a 80 toneladas solicita a la delegación argentina que se conceda una prórroga adicional de un año, a fin de que estos transportistas puedan completar el número de vehículos necesarios para cumplir la norma.

Después de un debate, ambas partes acuerdan, dentro de un plazo de 30 días, mediante un intercambio de notas, expresar el resultado de su análisis en este tema.

Estamos llegando al límite de los 30 días y todavía no hay una solución para esos transportistas.

Por eso, pido oficiar al Canciller y al subsecretario de Transportes a fin de tener claridad acerca de lo que pasará con esta resolución que perjudica a pequeños camioneros de nuestro país. Asimismo, a la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de San Felipe, domiciliada en Chacabuco 84.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención.

HOMENAJE EN MEMORIA DE PÁRROCO DE PORTEZUELO, RICARDO SAMMON O'BRIEN. Oficio.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, mis palabras son para rendir un sincero homenaje al padre Ricardo Sammon, quien entregó medio siglo de vida a la modesta comuna de Portezuelos, de la Octava Región.

Nació en Nueva York en 1928 y fue ordenado sacerdote en 1956. El año siguiente a su ordenación viajó a Chile, donde se radicó, desde el primer día, en la comuna de Portezuelo, lugar en el que permaneció por más de cincuenta años.

No hay palabras ni tiempo para describir y enumerar la cantidad de obras que llevó a cabo y el ejemplo que predicó el padre Ricardo en la comuna de Portezuelo. Quizás,

su principal lección es que la vida cristiana se encuentra en las cosas más pequeñas y mundanas de todos los días.

Él nos enseñó a conocer la figura de la Virgen María en el campo, a través de la virgen campesina, y a ver a Dios en las fiestas de la trilla y de la vendimia. Pero, al mismo tiempo, nos demostró que con el ejemplo del trabajo social también se encuentra la santidad. En ese sentido, intervino en forma activa en el mejoramiento del liceo local y en un proyecto de pavimentación de un puente, porque, tras el campesino pobre, también veía la dignidad de Jesucristo.

Al cumplir sus bodas de oro como sacerdote fue homenajeado por su pueblo. Hoy, está siendo homenajeado por Dios en el cielo.

El padre Ricardo Sammon estará para siempre en el corazón de todos quienes lo conocimos y, en forma especial, en el de las familias campesinas de Portezuelo.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Sugiero que copia de su intervención sea enviada al obispo de Chillán, con la adhesión de quien preside.

El señor **MONCKBERG** (don Nicolás).- Muy bien, señor Presidente, muchas gracias.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 15.11 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo sobre seguridad social entre la República de Chile y el Reino de Los Países Bajos, adoptado en La Haya, el 15 de junio de 2005, que modifica el convenio de seguridad social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 1996. (boletín N° 5115-10)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, adoptado en La Haya, el 15 de junio de 2005, que Modifica el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 1996.

I. ANTECEDENTES.

El Convenio de Seguridad Social suscrito con el Reino de los Países Bajos, el 10 de enero de 1996, fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 69, de fecha 17 de enero de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1997.

En el curso de su vigencia, ambas Partes arribaron a la conclusión de que era preciso enmendar el referido instrumento internacional, con el propósito de ajustarlo a las actualizaciones introducidas a la legislación chilena como neerlandesa.

Con tal propósito, desde el año 2000 se llevó a cabo la renegociación del Convenio vigente, la que permitió, posteriormente, la firma del Acuerdo Modificatorio que se somete ahora a la aprobación de Vuestras Señorías.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, que consigna el propósito que motivó a las Partes a renegociar el Convenio que rige la materia, y 4 Artículos, que conforman el cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las modificaciones que se introducen al referido tratado de seguridad social.

1. ARTÍCULO I.

Esta disposición contiene 3 numerales, los cuales contemplan, respectivamente, las nuevas materias que ambos países introdujeron al texto del Convenio de Seguridad Social vigente. Así, para una mejor aplicación del articulado de éste, se consideró conveniente reemplazar el párrafo h del Artículo 1, que contiene las “Definiciones”, y las letras A. y B. del numeral 1 del Artículo 2, referido al “Ambito de Aplicación”, incluyendo, respectivamente, en un solo todo las prestaciones antiguas como las que se incorporan mediante este nuevo instrumento.

En particular, el numeral 1 alude al Artículo 1, párrafo h del Acuerdo, que establece el término “Beneficios”, al cual se le agrega la frase final “conforme a la legislación menciona-

da en el Artículo 2”, precisándose así que dicho concepto esta comprendido dentro del ámbito de aplicación material del Convenio de Seguridad Social.

A su vez, el numeral 2 modifica el Artículo 2, párrafo 1, B, del Convenio, relativo a la legislación aplicable en los Países Bajos, se cambia la letra “B” por la siguiente:

“B) Con respecto a los Países Bajos, a la legislación relativa a:

- a. el seguro de invalidez;
- b. el seguro general de vejez;
- c. el seguro general de viudez y orfandad;
- d. las asignaciones familiares;
- e. el seguro de enfermedad (prestaciones monetarias);
y para los efectos de la aplicación de los artículos 6 a 12, también a su legislación sobre:
- f. el seguro de enfermedad (prestaciones en especie);
- g. el seguro de desempleo.”

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la exportación de prestaciones de enfermedad desde Holanda a Chile.

2. ARTÍCULO II.

Esta norma permite la incorporación al Artículo 21 del convenio de dos nuevos Artículos: el 21 A y el 21 B. El nuevo artículo 21 A señala que Institución Competente neerlandesa determinará las asignaciones familiares directa y únicamente en virtud de la Ley general de ayuda familiar. El nuevo artículo 21 B, por su parte, dispone que la Institución Competente neerlandesa determinará las prestaciones de enfermedad directa y únicamente en virtud de la Ley de Enfermedad. Ambos preceptos otorgan el derecho a tales prestaciones a las personas que estando calificadas para acceder a ellos tienen su domicilio en Chile.

3. ARTÍCULO III.

Este artículo agrega un número 4 al Artículo 5 del Convenio, que se refiere a la exportación de prestaciones, y establece que los beneficios concedidos por la Ley de Complemento neerlandesa (“Toeslagenwet”), de 6 de noviembre de 1986, o por la Ley de Incapacidad Laboral de personas jóvenes no válidas (“Wajong”), de 24 de abril de 1997, no serán exportables en razón de que no forman parte de sus regímenes de seguridad social, de acuerdo con la legislación nacional de ese país.

4. ARTÍCULO IV.

Esta última disposición trata de la entrada en vigor del presente Acuerdo Modificatorio. Precisa, además, que su Artículo II entrará a regir para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2000, debido a que la legislación de seguridad social neerlandesa se modificó en dicha fecha. Finalmente, consigna que el Reino de los Países Bajos aplicará unilateralmente el artículo II del presente Acuerdo con carácter provisional desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerando que este Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social importa nuevas prestaciones a los chilenos beneficiados con el mismo, solicito a Vuestras Señorías, aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, adoptado en La Haya, el 15 de junio de 2005, que Modifica el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 1996.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores; OSVALDO ANDRADE LARA, Ministro del Trabajo y Previsión Social”.

2. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que se inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón, y sus anexos, adoptados en Tokio, el 27 de marzo de 2007. (boletín N° 5114-10)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón y sus Anexos, adoptados en Tokio, el 27 de marzo de 2007.

I. INTRODUCCION.

La estrategia comercial chilena, basada en una economía abierta y competitiva, ha sido exitosa y el sector exportador ha liderado el crecimiento del país. A la vez, se ha traducido en una profunda integración a los mercados mundiales, situando a Chile -una economía pequeña- en un lugar relevante en el concierto internacional.

Esta política ha contado permanentemente con el apoyo de los principales actores del país. Por esta razón, hemos podido maximizar las oportunidades que nos presenta la economía global, dotando a Chile de una red de acuerdos comerciales que aseguran y mejoran el acceso de los productos y servicios chilenos a los mercados internacionales, en tanto que resguardan -al mismo tiempo- nuestros intereses, a través de adecuados instrumentos de defensa comercial.

La estrategia comercial chilena aborda simultáneamente tres frentes: a) el unilateral, en que nuestra política de arancel bajo y parejo ha sido un importante pilar; b) el multilateral, donde se ha procurado la activa participación de Chile en foros y acuerdos multilaterales, como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (Apec), y c) el bilateral, a partir del cual se han suscrito una serie de acuerdos comerciales bilaterales y regionales. Como consecuencia de esto último, se encuentran vigentes 14 acuerdos de esta naturaleza, de los cuales uno es un Acuerdo de Asociación (Unión Europea); siete son Tratados de Libre Comercio (EE.UU., Área Europea de Libre Comercio-Efta, Corea, México, Canadá, Centro América y China); y seis son Acuerdos de

Complementación Económica en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración Aladi (Mercosur, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela). Recientemente fue aprobado por el Honorable Congreso Nacional el Acuerdo de Alcance Parcial con la India (AAP). Pendiente de ratificación se encuentran el TLC suscrito con Panamá y los recientes acuerdos alcanzados con Colombia, Ecuador y Perú. Asimismo, se pueden contar también las iniciativas de profundización de los Acuerdos de Complementación Económica (ACEs) existentes con América Latina.

Como consecuencia de lo anterior, más del 80% del comercio exterior de Chile está siendo beneficiado por acuerdos comerciales. Con la entrada en vigor de los Acuerdos con India y Japón se espera que -a partir de cifras de 2006- este porcentaje aumente a casi el 90%.

1. Estrategia de inserción en Asia.

En el caso específico de nuestra estrategia de acercamiento con la región Asia Pacífico, en el Foro Apec, Chile ha buscado activamente promover los acuerdos bilaterales y regionales como instrumentos eficaces para la profundización de una integración comercial y económica con los países de Asia Pacífico, considerando que en los últimos años esta región ha pasado a constituir una prioridad para nuestra política comercial.

Actualmente, Chile destina más del 36% del total de sus exportaciones al Asia. Esto no es un hecho aislado, por cuanto las bases que sostienen sólidamente dicho vínculo se encuentran en los Acuerdos Comerciales firmados entre Chile y la región. En efecto, se cuenta con el Tratado de Libre Comercio con Corea, vigente desde abril del año 2004, que fue el primer acuerdo comercial entre un país asiático y un país de Latinoamérica. Se suma al anterior el denominado “P4”, un acuerdo de última generación, con un fuerte componente de cooperación, que establece la asociación estratégica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei Darussalam. Recientemente entró en vigor el Tratado de Libre Comercio con China y el AAP con India está en su fase final de incorporación al orden jurídico interno. Están también los estudios de factibilidad con Tailandia y Malasia, y el que se inició con Vietnam. Éstos podrían dar origen a futuras negociaciones con esos países. Hoy, a través de este mensaje, presentamos el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica suscrito con Japón.

2. El comercio entre Chile y Japón.

Chile tuvo en el año 2006 un intercambio comercial con Japón que alcanzó los 7.524 millones de dólares, con un superávit en balanza comercial muy favorable a nuestro país, que alcanza los 5.224 millones de dólares. De hecho, el saldo positivo con Japón explica más del 22% del excedente comercial de Chile el 2006.

Comercio Chile-Japón, Año 2006
(Millones de dólares)

	AÑO 2005	AÑO 2006
Exportaciones	4.592	6.374
Importaciones	1.021	1.150
Intercambio Comercial	5.613	7.524
Balanza Comercial	3.571	5.224

Fuente: Direcon

La participación de Japón en el comercio chileno total en el año 2006 fue de 8,1%, lo que implica que Japón es el tercer socio comercial de Chile, precedido sólo por Estados Unidos y China. En cambio, para Japón, Chile constituye un mercado muy pequeño, ya que representa

menos del 0,17% del total exportado y ocupa el lugar 50 en el destino de las exportaciones (y el lugar 19 en las importaciones).

El año 2006 Chile exportó a Japón 6.374 millones de dólares, exhibiendo un crecimiento de 38,8% con respecto al año 2005, lo que se explica principalmente por el aumento del precio del cobre. El mismo año se importaron desde Japón 1.150 millones de dólares, un 12,6% más que el 2005.

Los sectores en que más crecieron las exportaciones a Japón fueron productos metálicos, maquinaria, equipos, material eléctrico e instrumentos de medida, curtiembre, talabartería de cueros y pieles, calzado y cobre. Le siguen los sectores de la agricultura, celulosa, papel, cartón, editoriales e imprentas, pesca extractiva, forestales y muebles de madera.

El 74% del total exportado corresponde al sector minero. Los 20 principales productos exportados a Japón constituyen el 92,9% de las exportaciones a ese mercado, siendo los 3 principales: el cobre y sus concentrados (57,9%), el molibdeno (9,6%) y los salmones congelados (3,7%).

La diversidad de productos importados es importante. Sin embargo, es muy significativa la importación de vehículos, especialmente automóviles y camionetas. Las importaciones de turbinas en el 2006 alcanzaron el 4,3% del total.

En cuanto a las inversiones, casi el 3% de toda la inversión extranjera acumulada proviene de Japón (1.787,000 millones de dólares) y en los últimos 3 años se ha concentrado en la minería. En efecto, el sector minero ha representado más del 90% del total de las inversiones japonesas en Chile (ésto básicamente por la Minera Escondida).

3. Antecedentes de la Negociación.

Este Acuerdo es el resultado de un proceso de negociaciones que fue iniciado en el marco de la Cumbre Corea Apec 2005. En efecto, el 18 de noviembre de 2005, el entonces Presidente de la República de Chile, Ricardo Lagos, y el Primer Ministro japonés, Yunichiro Koizumi, lanzaron las negociaciones comerciales de un Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre ambos países. La decisión se adoptó tras la positiva evaluación de los resultados del Grupo de Estudio Conjunto Chile-Japón, el que se constituyó por mandato de sus líderes, durante el encuentro que sostuvieron un año antes, en la Cumbre Chile Apec 2004, en Santiago, el 22 de noviembre.

La asociación comercial con Japón resulta especialmente ventajosa para nuestro país, no sólo porque Japón es la segunda economía del mundo y representa un mercado de 128 millones de potenciales consumidores con un PIB per cápita de 38 mil dólares, sino también porque Japón ha exhibido históricamente altos niveles de proteccionismo que han impedido -o encarecido significativamente- el acceso a sus mercados de los productos importados, tanto de nuestro país como del resto del mundo. Al consolidar este acceso preferencial, Chile ingresa al estrecho círculo de proveedores de la economía japonesa, particularmente demandante de materias primas y alimentos, ambas áreas en las que Chile presenta ventajas comparativas.

Con la entrada en vigor de este Acuerdo no sólo se dará inicio a una reducción arancelaria, sino que también se consolidarán las reglas que rigen el comercio de bienes y servicios, de manera tal que un entorno previsible y transparente mejorará aún más el ambiente de los negocios entre ambos socios y fomentará las inversiones recíprocas.

De la misma manera, la entrada en vigor del Acuerdo promoverá las instancias de intercambio entre los Gobiernos, a través de las reuniones periódicas de los Comités que el Acuerdo crea, como son los Comités de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios o la Comisión de

Libre Comercio. De esta forma, los problemas que habitualmente surgen en las relaciones comerciales de los países podrán ser canalizados y resueltos de manera más eficiente y expedita.

La presencia activa de Chile en Asia debe pasar, necesariamente, por un estrecho entendimiento tanto con Japón como con otras economías de ese continente, líderes del mundo actual. En el contexto del objetivo de situar a Chile como centro de negocios entre Asia y América Latina, el Acuerdo con Japón, el primero que suscribe con un país de Sudamérica, es de gran trascendencia. Probablemente el Acuerdo con Japón será reconocido en el futuro como un hito en la historia de la política comercial chilena, por cuanto favorecerá una integración inédita para un país en desarrollo con el mercado asiático, el más grande y dinámico en el siglo XXI.

II. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.

En el primer artículo del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales) las Partes declaran el establecimiento de un área de libre comercio. Posteriormente, se exponen los objetivos de este Acuerdo, entre los que se incluyen, la liberalización del comercio de bienes y servicios en conformidad con los artículos XXIV del Gatt de 1994 y V del Gats, el mejoramiento de las oportunidades de inversión, etc. Del mismo modo, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC y de cualquier otro acuerdo en que ellas sean parte.

Otra materia regulada por este Capítulo son las medidas relacionadas con la transparencia. Al respecto, se contempla, además de las normas específicas sobre transparencia previstas en otras secciones de este Acuerdo, reglas generales aplicables a todas las materias regidas por el Tratado.

De este modo, cada Parte se obliga a publicar sus normas legales y resoluciones administrativas de aplicación general, notificar a la otra Parte cualquier medida que pueda afectar sustancialmente sus intereses o el funcionamiento del Acuerdo, y responder, a través de los puntos de contactos establecidos en el Tratado, las preguntas relativas a cualquier medida relacionada con materias cubiertas por este Acuerdo. Además, y tal como se ha establecido en otros Acuerdos suscritos por Chile, cada país debe propender a establecer normas que permitan a las personas interesadas comentar sobre las medidas que se pretenda adoptar.

Asimismo, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos, se acordó que se le garantizará, a las personas afectadas por éstos, un debido proceso.

Del mismo modo, este Capítulo regula el tratamiento de la información confidencial que una Parte entregue a otra. Al respecto, se establece que dicha información será tratada según las leyes y regulaciones de cada Parte.

Finalmente, en el Capítulo 2 (Definiciones generales) se precisan todos aquellos conceptos que tienen una aplicación general en el Tratado.

III. COMERCIO DE BIENES.

En este Capítulo, se describe la forma en que se eliminarán o reducirán los aranceles, lo cual está reflejado en el Anexo 1. Consta básicamente de listas de eliminación arancelaria, en el que se distingue la eliminación inmediata, a cinco años, siete años, diez años, doce años, quince años; las cuotas y las excepciones y negociaciones futuras.

En este sentido, es importante destacar que la mayor parte de las exportaciones chilenas se encuentran en lista de desgravación inmediata, lo que equivale a un 59% de éstas. Luego, un 27% de las exportaciones se desgravarán entre 5 y 10 años y un 9% con cuotas o reducciones parciales. El resto del comercio se divide en las demás categorías de desgravación, quedando sólo un 0,4% de las exportaciones de Chile exceptuadas.

Con respecto a las cuotas, se obtuvo un acceso preferencial bajo la modalidad de “cuota o cupo arancelario” para las pastas de tomate y las carnes (vacuno, cerdo y ave).

Alguno de los productos más importantes que quedaron en lista de desgravación inmediata son: las frambuesas, paltas, pasas y ciruelas, vino a granel, aceite de pescado, ferromolibdeno, textiles y confecciones.

Se establece, adicionalmente, una cláusula que impide el incremento de los aranceles más allá del arancel base fijado en el acuerdo. Asimismo, como se deja establecida la posibilidad de renegociar algunos productos designados para este fin en el anexo con las desgravaciones.

Respecto a los Impuestos a la Exportación, se prohíbe imponer cualquiera de ellos que no se aplique internamente en el país. Asimismo, se eliminan todas las restricciones a la importación y exportación que no estén justificadas bajo el artículo XI de la OMC, es decir, por motivos de seguridad nacional.

Este Capítulo también contempla algunas disposiciones normativas, entre las que destacan aquellas que aseguran un trato no discriminatorio al interior del país (Trato Nacional), como las que armonizan la clasificación arancelaria y las que ajustan la valoración aduanera a las directrices de la OMC.

También se crea un Comité de Comercio de Bienes, compuesto por representantes de los gobiernos, que será el encargado de administrar el Acuerdo en éste Capítulo, estableciendo como áreas de trabajo la implementación y operación de este Acuerdo, así como cualquier modificación a éste. Del mismo modo, se constituye un Grupo de Trabajo en temas pesqueros, el que se encargará de monitorear el comercio y la producción pesquera en cada uno de los países. Esta entidad está compuesta por representantes de los gobiernos; pero puede invitar a representantes del sector privado si así se requiere.

Este Capítulo contempla, además, una Sección que establece la normativa y los mecanismos para la aplicación de medidas de defensa comercial. Específicamente se refiere a las medidas de salvaguardia bilateral, definiendo las condiciones en que éstas se pueden utilizar.

Se entiende como salvaguardia bilateral, las disposiciones temporales que afecten el proceso de desgravación de un producto originario del socio comercial. Como condición de su aplicación, se establece la existencia de un aumento absoluto imprevisto de importaciones que causen daño grave o amenaza de daño grave a la industria doméstica que produce dicho producto.

Por otra parte, esta Sección también regula asuntos tales como el período de tiempo de máxima duración de la medida y las limitaciones de simultaneidad con otros instrumentos de defensa comercial, como las salvaguardias globales de la OMC y salvaguardias agrícolas. Además, se establece el procedimiento bajo el cual se llevará a cabo una investigación. También se permite la aplicación de medidas provisionales en circunstancias críticas.

IV. RÉGIMEN DE ORIGEN.

Este Capítulo consta de un texto normativo y un Anexo con las normas específicas de origen por producto.

Los aspectos normativos tratados incluyen los siguientes elementos, entre otros: criterios para la calificación de los bienes como originarios; operaciones que no confieren origen; de minimis; mercancías y materiales fungibles; conjuntos, surtidos o combinaciones; materiales indirectos; envases y materiales de empaque para la venta al por menor; contenedores y materiales de embalaje para embarque; criterio de consignación (tránsito y transbordo); exhibiciones; solicitud de tratamiento arancelario preferencial, incluye excepciones; certificado de origen; obligaciones relativas a las exportaciones e importaciones; procedimientos para verificación de origen.

Particularmente, se establecen tres criterios fundamentales para que las mercaderías adquieran el carácter de originarias: a) totalmente obtenidas, b) cambio de clasificación arancelaria y c) valor de contenido regional.

En el Anexo se establecen las reglas de origen a nivel de productos. Cabe destacar que los sectores considerados sensibles tienen una norma que contempla los intereses chilenos.

La certificación de origen está a cargo de entidades competentes, las que pueden designar para esta tarea a otros organismos o entidades gremiales. Dicha certificación se realiza mediante la emisión de un certificado de origen, a solicitud del exportador de la mercancía.

Respecto al control y verificación de un certificado de origen, se establecen criterios y plazos, así como para el proceso de investigación, que incluye el envío de cuestionarios y visitas de inspección de las autoridades de la Parte importadora en conjunto con la autoridad competente de la Parte exportadora a las empresas involucradas.

V. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.

Este Capítulo se aplica a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes.

En particular, se acordaron disciplinas en materia de transparencia relativas a la divulgación de la información; despacho de aduanas, cooperación; y sanciones.

Asimismo, se establece un Comité de Procedimientos Aduaneros.

VI. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.

En este Capítulo, se confirma la intención de mantener y fortalecer la implementación del Acuerdo de Aplicación en Materias Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Así, se permitirá ampliar las oportunidades comerciales a través de la facilitación del comercio recíproco, buscando resolver las materias de acceso a los mercados.

Para concretar e implementar este acuerdo, se acordó establecer un Grupo de Trabajo en Materias Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) constituido por representantes expertos de las Partes. Dicho Grupo debe intercambiar información sobre las materias MSF que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio recíproco de mercancías; identificar y tratar materias específicas que pueden presentarse de la aplicación de las medidas MSF; consultar sobre esfuerzos de cooperación en foros internacionales en lo referente a las medidas MSF; y discutir la cooperación técnica en las medidas MSF.

Cada Parte debe señalar un punto de contacto que pueda contestar a todas las consultas razonables de la otra Parte con respecto a las medidas MSF.

VII. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.

El objetivo principal de este Capítulo es la cooperación bilateral, para asegurar que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no se transformen en obstáculos innecesarios al comercio.

Dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo, se encuentran los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, etc. Por otra parte, el Capítulo no se aplica a las medidas relacionadas con las compras públicas ni a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Además, se confirman los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Acuerdo OTC, de la OMC.

Es importante destacar que se crea el “Comité de Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad”, que en lo sustantivo será el foro para abordar los problemas que puedan surgir en el comercio bilateral relacionados con estas materias, así como también para implementar la cooperación que se acuerde.

Finalmente, se decidió que este Capítulo no estará sujeto al sistema de solución de controversias de este Tratado.

VIII. INVERSIONES.

El Capítulo sobre inversión otorga certeza jurídica a los inversionistas y a las inversiones materializadas en el territorio de cada Parte.

En este Capítulo se han incorporado normas de protección que garantizan al inversionista extranjero un trato no discriminatorio en relación con la inversión de un nacional de la otra Parte o con respecto al trato otorgado a la inversión de un inversionista de un tercer país.

De igual forma, contiene normas que aseguran la libre transferencia de capitales y de las utilidades por ellas obtenidas. Se prohíbe la aplicación de requisitos de desempeño a dichas inversiones. Por último, en la Sección 2 del Capítulo, se establece un mecanismo de solución de controversias entre el inversionista extranjero y el Estado receptor de la inversión.

Algunas de las principales disciplinas contenidas en este Capítulo son:

1. Trato Nacional y Nación Más Favorecida.

Ambas apuntan a evitar cualquier discriminación, sea con respecto a los nacionales de una Parte o con respecto a extranjeros de terceros países, respectivamente. Esta disciplina sólo encuentra excepción en lo dispuesto por cada Parte en sus listas respectivas relativas a medidas disconformes vigentes o futuras (Anexos 6 y 7).

2. Transferencias.

Se incorpora el principio de la libre transferencia de capitales. Al igual que otros tratados de libre comercio, Chile ha reservado su derecho a adoptar o mantener medidas, de conformidad con su legislación aplicable, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos. Se resguardan las facultades del Banco Central de Chile para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, como también, medidas que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia cada Parte.

3. Expropiación.

Este apartado establece las condiciones requeridas para llevar a cabo una expropiación, garantizando a los inversionistas de cada Parte una compensación justa y adecuada, en caso que ésta se produzca. Adicionalmente, se ha incorporado un Anexo (9) que contiene criterios

explícitos con respecto a qué constituye y qué no constituye una expropiación indirecta, entregando, en caso de futuras contiendas, directrices de interpretación tendientes a conservar un balance entre la propiedad privada y las políticas regulatorias del Estado receptor de la inversión.

4. Solución de controversias.

Al igual que en anteriores tratados de libre comercio, se establece un sistema especial de solución de controversias, en virtud del cual un inversionista puede reclamar contra el Estado receptor de su inversión por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Sección 1 de este Capítulo.

Conforme a este mecanismo, si las partes contendientes no llegan a una solución de la disputa a través de consultas amistosas, el inversionista puede someter el asunto a arbitraje. El sometimiento de esa reclamación a arbitraje, sin embargo, no puede realizarse a menos que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que dieron origen a dicha controversia. El inversionista tiene opción para escoger el foro donde presentar esa reclamación, sea ante un tribunal local de la Parte que ha recibido la inversión o un tribunal arbitral internacional.

El procedimiento arbitral se rige por las reglas contenidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI), las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o aquellas reglas arbitrales elegidas de común acuerdo por las Partes.

Con el objeto de evitar que la reclamación interpuesta sea ventilada en distintos foros en forma simultánea, la elección del inversionista de reclamar por una vía u otra es definitiva.

Además, se incluyen normas tendientes a evitar demandas frívolas. Para tal efecto, se establece un procedimiento expedito en virtud del cual el tribunal arbitral resuelve acerca de su competencia y, además, sobre los méritos para continuar el procedimiento, previéndose el pago de los gastos del proceso, cuando se estime que la presentación de la demanda no tenía justificación o real causa de pedir.

Adicionalmente, se han incluido anexos, los que dicen relación con Transferencias (Anexo 8), Expropiación (Anexo 9) y Decreto Ley 600 (Anexo 5).

En este sentido, cabe señalar que Japón reconoció la naturaleza voluntaria de las normas contempladas en el Estatuto de la Inversión Extranjera, contenido en el Decreto Ley N° 600 de 1974. Así, se reconoce la facultad del Comité de Inversiones Extranjeras de decidir, de manera no discriminatoria, si autoriza o no la suscripción de un contrato de inversión y las condiciones aplicables a éste.

En cuanto a la liberalización comercial, Chile mantiene, en términos generales, similar apertura a la alcanzada con otros socios comerciales con los cuales se ha negociado bajo el concepto de “lista negativa”. Este sistema implica que las Partes liberalizan todo los sectores de la economía relacionados con la inversión, salvo excepciones expresas. Nuestro país ha negociado en forma equivalente con México, Canadá, Estados Unidos, Corea, Ecuador, Perú y Colombia. A su turno, Japón ha otorgado a Chile, un tratamiento similar al otorgado en su Acuerdo con México.

Las excepciones a las disciplinas contenidas en este Capítulo, han sido listadas en el Anexo 6 de cada Parte. Dichas medidas sólo pueden modificarse en el sentido de hacerlas menos restrictivas.

Sin embargo, cada país mantiene el derecho de adoptar medidas disconformes futuras, en aquellos sectores y en los términos indicados en el Anexo 7.

IX. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS.

El Capítulo de servicios regula el comercio transfronterizo de servicios (las inversiones quedan excluidas, siendo reguladas por el Capítulo específico antes descrito).

En términos de cobertura sectorial, han quedado excluidos los servicios de cabotaje marítimo, los derechos de tráfico aéreo, los subsidios, los servicios financieros y las compras de gobierno. Estos últimos dos temas son regulados en forma particular en un capítulo separado.

Además, se otorga protección y acceso a la prestación de servicios transfronterizos a través de las disciplinas de trato nacional, nación más favorecida y la obligación de no imponer requisitos de presencia local (exigencia de representantes en el territorio de la otra Parte como condición para la prestación de dicho servicio en forma transfronteriza).

Al igual que el Capítulo de Inversiones, el Capítulo sobre Servicios reconoce ciertas excepciones en los Anexos 6 y 7. En el Anexo 6 se listan todas las medidas existentes que estén en disconformidad con las obligaciones del Capítulo (Trato Nacional, Nación Más Favorecida y Presencia Local). Mientras que en el Anexo 7, se listan aquellos sectores respecto de los cuales las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener medidas que, en el futuro, puedan ser inconsistentes con las obligaciones generales del Capítulo.

X. SERVICIOS FINANCIEROS.

El Capítulo de Servicios Financieros contiene las disciplinas que regularán el comercio de estos servicios entre Chile y Japón una vez que entre en vigencia el Acuerdo, así como los compromisos específicos tomados por cada Parte.

Las disciplinas tienen que ver con el establecimiento de instituciones financieras de un país en el territorio del otro país, la oferta de servicios financieros por parte de proveedores no localizados en el mercado local y la compra de servicios financieros en el otro país por consumidores nacionales.

Los servicios financieros se definen como en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

Las disposiciones garantizan la no discriminación entre instituciones financieras de propiedad chilena e instituciones de propiedad japonesa. No obstante, se preservan las facultades de las superintendencias para que la prestación de un servicio financiero se haga de acuerdo a la legislación nacional. De la misma manera, se permite a las superintendencias aplicar medidas de carácter cautelar para proteger a los depositantes y otros participantes del mercado de capitales, aunque pudiesen ser contrarias a lo dispuesto en el Capítulo o a los compromisos adquiridos.

Los compromisos específicos adoptados no modifican la legislación financiera chilena. Los anexos respectivos listan los servicios financieros comprometidos, entendiéndose que aquellos no listados no están comprometidos.

Respecto de los seguros y servicios relacionados con éstos, se consolidó la apertura actual en materia de presencia de compañías de seguros, que permite el establecimiento de compañías de seguros extranjeras en Chile, sea bajo la modalidad de una subsidiaria o sucursal según lo establezca la legislación financiera vigente. Además, se convino que las compañías de seguros de Japón no establecidas en Chile sólo pueden ofrecer seguros que cubran los riesgos relacionados con el transporte marítimo y aéreo internacional a clientes residentes en Chile, y viceversa. Por último, se lista en los compromisos el consumo en Japón de estos mismos

seguros así como el reaseguro y los servicios de consultoría, evaluación de riesgo y los actuariales.

En cuanto a los servicios bancarios y de valores, se listaron los mismos servicios ya comprometidos en Tratados de Libre Comercio suscritos con otros socios comerciales, tanto bajo la modalidad de establecimiento de instituciones financieras japonesas como de prestación por parte de entidades sin establecimiento en Chile. Estos últimos sólo cubren servicios como las asesorías, la entrega de información financiera, el procesamiento de información de las instituciones financieras, y otros servicios auxiliares.

Todos los servicios financieros relacionados con la seguridad social, incluyendo el sistema obligatorio de pensiones, quedaron fuera de los compromisos.

XI. ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS.

Este Capítulo tiene como finalidad disponer de los instrumentos necesarios para hacer efectivos los derechos y obligaciones que se establecen en los capítulos sobre bienes, inversiones y servicios.

Esto se logra mediante compromisos que otorgan facilidades migratorias a los nacionales del otro país que participan en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión, independientes de las normas internas que regulan al sector específico y, también, a través de normas sobre transparencia que permiten conocer con exactitud los requisitos que se deben cumplir y las actividades que se pueden realizar, acorde con cada tipo de residencia. En consecuencia, dichas personas, al momento de ingresar al territorio de la otra Parte, recibirán un trato especial que les permitirá aprovechar los derechos garantizados en otros capítulos del Tratado.

Asimismo, se establece un marco jurídico regulatorio para la entrada de los chilenos que deseen ingresar a Japón.

XII. COMPRAS PÚBLICAS.

Este Capítulo otorga a las empresas chilenas acceso a las contrataciones públicas de todas las entidades del gobierno central de Japón, sus 47 prefecturas, 12 ciudades (con más de 500 mil habitantes) y algunas corporaciones públicas en condiciones de igualdad con los bienes, servicios y proveedores de dichos bienes y servicios japoneses y mejorará significativamente las disciplinas de contratación pública, sin que ello reste flexibilidad o dinamismo a los procedimientos internos vigentes.

El monto total de las contrataciones públicas de las entidades japonesas cubiertas por el Capítulo en el año 2004 se estima en aproximadamente 1,1 trillón de yenes (aproximadamente unos diez mil millones dólares). Como contrapartida, las adquisiciones cubiertas por el Capítulo en nuestro país durante el año 2005 se estiman en alrededor de cinco mil millones de dólares.

El Capítulo consagra, entre otras cosas, los principios de trato nacional, no discriminación y transparencia de los procesos de contratación y se reafirma el derecho a recurrir ante una autoridad jurisdiccional independiente frente a cualquier violación de los principios señalados.

Por último, el Capítulo constituye una valiosa herramienta de apoyo en la política de perfeccionamiento de los procesos de contratación pública impulsada por nuestro Gobierno, al ser coincidente con los objetivos planteados a nivel interno.

XIII. PROPIEDAD INTELECTUAL.

De forma consistente con la política de apertura comercial, a través de los tratados de libre comercio, Chile ha negociado estándares de propiedad intelectual más precisos y/o más altos que los comprometidos previamente en los tratados multilaterales sobre propiedad intelectual. Al mismo tiempo, que se han salvaguardado las flexibilidades necesarias para mantener un adecuado balance entre los distintos intereses en juego.

El Capítulo de Propiedad Intelectual, incorpora elementos específicos de interés para las Partes, al mismo tiempo que reafirma los compromisos adquiridos por las Partes a nivel multilateral en la Organización Mundial de Comercio y en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Ompi).

El acuerdo contiene, entre otras, disposiciones relativas a marcas comerciales, indicaciones geográficas, variedades vegetales, transparencia y observancia de los derechos de propiedad intelectual. En este último caso, se estableció la posibilidad que los interesados puedan requerir a las autoridades aduaneras de las Partes la suspensión del despacho, en casos de importación o exportación, de bienes que infrinjan derechos de propiedad intelectual.

Especial atención merece el reconocimiento de la importancia de la protección a la propiedad intelectual y, al mismo tiempo, la mención sobre la necesidad de prevenir el abuso en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual y de rechazar las prácticas que restrinjan, injustificadamente, el comercio, acordándose que las Partes están habilitadas para tomar medidas tendientes a evitar estos efectos que eventualmente podrían derivarse del ejercicio de estos derechos. Esta es una medida que refleja la política chilena de propiedad intelectual.

Por su parte, se acordaron medidas en orden a aumentar la transparencia en la administración de los derechos de propiedad intelectual y se comprometió tomar medidas para hacer más expeditos los procedimientos administrativos para obtener derechos de propiedad intelectual ante las autoridades nacionales de registro, particularmente, en lo que se refiere a marcas comerciales y patentes. Ello permitirá otorgar un ambiente que asegure al inversionista el respeto de su creación o invención.

Otro aspecto especialmente destacable es el establecimiento de un mecanismo que permitirá en el futuro el reconocimiento recíproco de las indicaciones geográficas de Chile y Japón, materia de gran relevancia para los productores de vino, y el reconocimiento explícito por parte de Japón de Pisco chileno como una indicación geográfica chilena. Este reconocimiento asegura el ingreso de este producto al mercado japonés, al mismo tiempo que refuerza la posición que Chile ha mantenido respecto de esta denominación.

XIV. COMPETENCIA.

El objetivo de este Capítulo persigue la cooperación y transparencia en la aplicación de leyes de competencia por las Partes, de un modo compatible con el Acuerdo, con el fin de evitar que los beneficios de la liberalización disminuyan por causa de prácticas comerciales anticompetitivas.

Se establece también la no discriminación en la aplicación de las leyes de competencia y su regulación de forma no discriminatoria entre personas bajo las mismas condiciones, en base a su nacionalidad.

Cabe indicar que la normativa de este Capítulo no está sujeta al sistema de solución de controversias del Acuerdo.

XV. MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE DE NEGOCIOS.

Este Capítulo busca promover el comercio y la inversión recíproca a través de la creación de un ambiente de negocios más favorable.

Esto se pretende lograr mediante el establecimiento de un Comité que intercambiará información relevante y estudiará cómo mejorar el ambiente de negocios entre ambas Partes. Dicho Comité estará facultado para hacer recomendaciones respecto de medidas que pudieran aportar al objetivo del Capítulo.

XVI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El sistema de solución de disputas del Acuerdo reglamenta la forma de resolver las divergencias entre los Estados Partes. Se consagra así una opción de foro, otorgando a la Parte reclamante el derecho de recurrir, a su elección, al procedimiento establecido bajo la OMC o al previsto en este Acuerdo. Si la Parte opta por este último, el procedimiento es el que se resume a continuación.

En primer lugar, se establece un sistema de consultas directas entre las Partes. A través de este procedimiento se pueden incluso realizar consultas sobre medidas propuestas (que todavía no están vigentes). Si a través de las consultas, las Partes no llegan a una solución mutuamente aceptable, dentro de los plazos acordados, deberán establecer un tribunal arbitral de tres miembros. Cada Parte seleccionará un árbitro. El tercero, se seleccionará por acuerdo de éstas, o por sorteo (entre los tres nombres que cada Parte deberá proveer), en caso que no se llegue a un acuerdo.

El tribunal arbitral sobre la base de la información recibida, las presentaciones que se hagan y las disposiciones relevantes del acuerdo, debe emitir un borrador de informe. Dicho informe preliminar deberá contener tanto una parte descriptiva, como las conclusiones a las que haya llegado el tribunal. Las Partes tendrán 15 días para hacer observaciones al informe, luego de lo cual el grupo arbitral tendrá que emitir un informe final, el que se hará público 15 días después de su emisión.

El informe final será obligatorio para las Partes. Siempre que sea posible, la solución deberá consistir en la derogación de la medida disconforme. En caso que la Parte demandada no acate dicho informe, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, en lo posible, dentro del sector afectado por la medida.

XVII. COMISIÓN (ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO).

Las reglas que se establecieron para la Comisión Administradora del Acuerdo son equiparables a las de los tratados de libre comercio de última generación que ha suscrito Chile.

De este modo, se le atribuyeron a la Comisión Administradora del Acuerdo (la que estará integrada a nivel de Ministros o Altos Oficiales) distintas funciones que tienen por objeto, entre otras, monitorear la implementación, interpretación y operación de este Acuerdo, recomendar a las Partes posibles modificaciones, coordinar las actividades de los distintos comités y grupos de trabajo establecidos bajo este Tratado.

XVIII. EXCEPCIONES.

Tal como en otros acuerdos comerciales suscritos por Chile, se establecieron excepciones generales que se aplican a todos los Capítulos del Acuerdo. Éstas son: excepciones generales relacionadas con el artículo XX del Gatt y XIV del Gats, excepciones en materia de seguridad esencial, medidas tributarias y medidas relacionadas con dificultades relativas a la balanza de pagos.

XIX. DISPOSICIONES FINALES.

En esta sección se incorporaron normas sobre enmiendas, entrada en vigor, terminación.

XX. ACUERDO DE IMPLEMENTACION.

Finalmente, cabe señalar que los Gobiernos de la República de Chile y Japón suscribieron, en la misma fecha, un Acuerdo de Implementación que regula, fundamentalmente, dos ámbitos. En primer lugar, materias de cooperación e intercambio de información relacionados con el grupo de trabajo sobre pesca y productos pesqueros. En segundo término, asuntos relativos a la cooperación en procedimientos aduaneros, tales como, cooperación en la aplicación de las leyes aduaneras; en la promoción del uso de las tecnologías de la información; en los sistemas de manejo del riesgo, en el tráfico ilícito de mercancías; y en protección de la propiedad intelectual.

Teniendo en consideración que las materias tratadas por el referido Acuerdo de Implementación corresponden a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, artículo 54 numeral 1), inciso cuarto de la Constitución Política de la República, el mencionado Acuerdo de Implementación se acompaña sólo con fines informativos.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón y sus Anexos, adoptados en Tokio el 27 de marzo de 2007.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores; ANDRÉS VELASCO BRAÑES, Ministro de Hacienda; ÁLVARO ROJAS MARÍN, Ministro de Agricultura; ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN
ECONÓMICA ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JAPÓN

1. El presente proyecto contempla una desgravación progresiva del comercio con Japón, que en el caso de las exportaciones de ese país a Chile, se lleva a cabo en varias etapas, desde la aprobación de esta iniciativa y en un plazo máximo de 15 años.
2. El impacto financiero del proyecto se ha estimado suponiendo que el crecimiento esperado de las importaciones provenientes de este país será durante el año en curso y el siguiente de 10% anual. El efecto sobre los ingresos fiscales, por la aplicación de este acuerdo en régimen, se ha dimensionado a partir del monto de importaciones proyectadas para 2008. Por otra parte, se supone que la tasa media arancelaria que pagarán las importaciones provenientes de Japón tendrá una trayectoria decreciente en el tiempo, pasando desde el 6% actual a un 0,3% en el segundo semestre de 2007, a un 0,2% en 2008, hasta llegar a un nivel cercano a cero en régimen.
3. Suponiendo que el Tratado sometido a aprobación entra en vigencia en el mes de octubre de 2007, la pérdida fiscal para el año en curso por aranceles e IVA de importaciones asciende a US\$ 21,5 millones, elevándose este costo a US\$ 95,4 millones durante 2008. En régimen, la pérdida de ingresos fiscales se eleva hasta los US\$ 99 millones anuales. Las cifras están expresadas en dólares de 2007.

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos”.

3. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea la autoridad metropolitana de transportes. (boletín N° 5077-15)

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esta H. Corporación el siguiente proyecto de ley, que crea la Autoridad Metropolitana del Transporte.

I. ANTECEDENTES.

La política de transporte del Gobierno, ha tenido por objeto permanente propender al mejoramiento de los servicios de transporte terrestre remunerado de pasajeros, tanto en el ámbito del transporte público como privado, con el objetivo primordial de que dichos servicios esenciales para la población se presten en las mejores condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad.

El transporte público impacta fuertemente la cotidianeidad de cada uno de los habitantes de una ciudad. No sólo por los tiempos de desplazamientos, si no que también por una serie de efectos colaterales que genera en una población.

Se debe avanzar en ser capaces de hacer convivir la capacidad de movilizarse con el desarrollo de ciudades sustentables, lo que importa una convivencia de enorme complejidad.

La historia de la relación entre nuestras ciudades y el transporte en ellas, es parte de nuestra propia historia.

Hasta el año 1979, nuestro país era gobernado por un Estado productor y regulador. Esto se vio reflejado en nuestro comportamiento, algo más protegido y conservador que el actual. Pero también se observó en la forma en que el transporte público se desarrollaba: tarifas, rutas, frecuencias y condiciones de operación, eran algo inherente a ese marco.

El año 1991, se impuso como desafío la creación de ciudades que tuvieran un desarrollo sustentable con el medio ambiente y con la calidad de vida.

Es así, como a partir del año 1991, se realizaron una serie de concesiones de vías (1991, 1994, 1998). En ellas, se regularon los recorridos, las frecuencias, la edad máxima de los buses, la capacidad, las tarifas a través de un reajuste según los cambios en los valores de los insumos y se definieron normas de emisión.

Sin embargo, fue necesario seguir avanzando. El año 2003 se dio forma al Plan de Transporte Urbano para la ciudad de Santiago, el PTUS. Parte fundamental de éste es el Plan Transantiago.

A poco andar del plan de transporte para la ciudad de Santiago, se comenzó a desarrollar experiencias similares en otras ciudades de Chile: Valparaíso y Concepción. Además, se continuó avanzando en el ordenamiento de buses para otras ciudades como Rancagua, Antofagasta e Iquique.

Todo este proceso, y su regulación, ha dependido directamente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Si bien, hemos avanzado en la coordinación entre los ministerios y con las empresas públicas relacionadas con el transporte, nos falta camino por recorrer para ser capaces de gestionar eficientemente sistemas de transporte público como los que estamos llevando a cabo en Santiago. Hoy día, es, por ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas quien define qué autopistas construir y por dónde va su trazado, así como Metro S.A. puede definir extensión de líneas o creación de nuevos servicios. Ambas acciones afectan el desarrollo del sistema de transporte público y requieren de mayor coordinación.

Sin la capacidad de adaptar nuestra institucionalidad a las necesidades del Siglo XXI, la disyuntiva entre ciudad y transporte no podrá ser resuelta.

De ahí que necesitemos un organismo capaz de reunir las atribuciones y responsabilidades que hoy día se encuentran directamente relacionadas con la operación de los sistemas de transporte de nuestro país.

Sólo así podremos seguir avanzando en resolver amistosamente la relación entre la ciudad y la necesidad del transporte.

II. LA NECESIDAD DE CREAR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DEL TRANSPORTE.

En búsqueda de la eficiencia en la planificación y gestión de los sistemas de transporte público urbano, se hace necesaria la constitución de autoridades metropolitanas que reúnan una serie de atribuciones.

Esto se hace más relevante en sistemas cada vez más complejos, que consideran integración tarifaria y física entre modos de transporte, el desarrollo de infraestructura que apoya al funcionamiento del sistema, participación creciente de la ciudadanía en las decisiones y el desarrollo de infraestructura para modos no motorizados, entre otras consideraciones.

El crecimiento de las ciudades, producto de su incremento demográfico, ha traído como consecuencia mayores tiempos de desplazamiento, aumento en el número de viajes, diversificación de la oferta de transporte público y mayores efectos adversos en contaminación y congestión. En este contexto, la generación de este tipo de autoridades obedece a la necesidad cada vez más patente de mejorar la calidad de vida de las personas, coordinando eficientemente los procesos de modernización del transporte público urbano y las actividades relacionadas con él.

En Chile tenemos un gran desafío. Estamos llevando a cabo en nuestra capital el cambio más grande en el sistema de transporte público de una ciudad a nivel mundial. Un sistema de transporte que debe ser capaz de movilizar a más de 5 millones de personas diariamente, con integración de servicios, con altos estándares de calidad de servicio y con la participación de concesiones otorgadas a privados. Este es un complejo desafío, pero tremendamente motivador, toda vez que tenemos la certeza de ir en la senda correcta para una mejora en la calidad de vida de las personas de nuestra Patria.

III. LOS MODELOS COMPARADOS.

Los procesos de modernización del transporte público que estamos llevando a cabo, nos obligan al diseño de esta nueva institucionalidad para coordinar las acciones ejecutadas en este ámbito. Este proceso debe realizarse mirando activamente la experiencia internacional.

A fines del año 2006, tuvimos el privilegio de contar, en Santiago, en un Seminario Internacional, con la presencia de destacados representantes de las autoridades metropolitanas de Londres, Paris, Madrid, Frankfurt, Barcelona y del Banco Mundial, que nos transmitieron sus experiencias en su ámbito territorial, como sus éxitos y dificultades.

1. Ámbito Territorial.

En general, la experiencia internacional nos muestra que existen autoridades de transporte descentralizadas, rescatando el valor que tiene que el transporte sea cuestión de decisión de las comunidades directamente afectadas y que sean parte de un proceso de descentralización o regionalización. Este es un desafío mayúsculo, que como país debemos enfrentar.

Estas autoridades tienen distintos grados territoriales de acción. Algunas ejercen sobre áreas metropolitanas, como es el caso de Madrid que tiene autoridad sobre toda la Comunidad de Madrid. Otras, como es el caso de Frankfurt, abarcan mucho más que la ciudad y su zona urbana, abarcando un conjunto de ciudades y aldeas conectadas entre sí.

Para el caso de Chile uno de los primeros desafíos será definir el ámbito territorial de competencias de una autoridad de transportes (AMT).

2. Conformación Política y/o Técnica de la Autoridad de Transporte (AT).

El grado de participación política de estas autoridades de transporte a nivel internacional es variable. En la mayoría de los casos existe un grado de carácter técnico en la elección de las Autoridades de Transporte, lo que se mezcla con algún grado de influencia política. En el caso de Londres, donde la AT está directamente relacionada con la figura de un Alcalde Mayor, esta AT tiene una clara conformación política. En el caso de Madrid y Barcelona, es en el Consejo Administrativo donde reside el componente político de la constitución de la AT.

3. Competencias de las Autoridades de Transportes

En cuanto a las funciones o competencias que se le han entregado a esta autoridad, se observa en la experiencia internacional, entre otras, la coordinación de servicios, la planificación de infraestructura para el transporte público, la definición de la política tarifaria, los

sistemas de información y algún grado de injerencia sobre el transporte privado y la planificación urbana, e incluso la operación de sistemas públicos de transportes.

La formación de la Autoridad Metropolitana de Transporte es sólo otro paso.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Constituye una necesidad evidente en ciudades altamente pobladas y complejas que conforman áreas metropolitanas, establecer un sistema eficiente de transporte público de pasajeros que, junto con satisfacer los requerimientos de movilización de sus habitantes, permita el uso racional de la infraestructura vial de la ciudad. Para tal efecto, siguiendo la experiencia de países más avanzados, como se ha expresado anteriormente, parece indispensable contar con una institucionalidad pública que organice y coordine los esfuerzos de distintas autoridades sectoriales y territoriales para lograr estos propósitos, institucionalidad de la que carece nuestro país.

En este contexto, el Gobierno que presido considera de prioridad inmediata crear la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMT) en aquellas áreas metropolitanas más complejas de nuestro país, las que deberán coordinar y organizar los distintos instrumentos y recursos destinados a gestionar esta política pública, integrando a los actores relevantes en esta materia. En este sentido, se pretende constituir unidades administrativas de coordinación e integración de autoridades u organizaciones sectoriales o locales, que articule sus funciones y atribuciones, pero sin sustituir aquellas. En otras palabras se trata de crear entidades de coordinación orgánica horizontal de intereses públicos, manteniendo en los organismos sectoriales específicos la mayoría de las competencias que detentan actualmente en esta materia, salvo las que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y sus Secretarías Regionales Ministeriales.

Por otro lado, estas AMT estarán constituidas como unidades administrativas altamente especializadas, supeditadas a las políticas y programas de transporte definidas por el Ministerio del ramo. De este modo, se pretende crear instancias de gestión y fiscalización que sujetándose a las directrices políticas sectoriales, gestione con eficiencia y eficacia los instrumentos y recursos asignados.

1. Naturaleza jurídica de las AMT.

En la organización administrativa estatal chilena se distinguen, en el ámbito de la Administración central, niveles ministeriales y de servicios públicos.

Ahora bien, la forma ordinaria como la Administración del Estado desarrolla funciones ejecutivas o de implementación y desarrollo de políticas públicas definidas por el Gobierno, son los servicios públicos, sin perjuicio que ellos tengan la denominación de consejos, comisiones, corporaciones, superintendencias, direcciones generales, institutos, juntas o servicios propiamente tal.

Los servicios públicos están definidos legalmente, en nuestro derecho, como “órganos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua” (Art.28, Locbgae).

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Locbgae (Art.29), los servicios públicos pueden ser centralizados o descentralizados. El elemento fundamental de distinción entre ellos es la atribución o no de personalidad jurídica directa a la organización, lo que lleva envuelta la relación de dependencia o supervigilancia con el Presidente de la República. La personificación de una organización administrativa es un elemento no esencial de su consti-

tución y su atribución está vinculada con la intención de asignar una imputación directa de sus actos y un patrimonio propio para su operatividad.

Teniendo presente lo señalado con anterioridad, el presente proyecto dispone que la Autoridad Metropolitana de Transportes o AMT, será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Este organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones regionales que podrán existir. A través de uno o más decretos con fuerza de ley, se establecerán las direcciones regionales de la AMT definiendo el ámbito geográfico que abarca cada una de ellas, como órganos desconcentrados, o sea con poderes propios asignados por ley, para ser ejercidos en la zona territorial que se defina.

2. Objeto y de las Funciones de la AMT.

El objeto de la AMT será establecer, coordinar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las condiciones de operación y de utilización de vías y la normativa de funcionamiento de los servicios de transporte urbano, interurbano, rural y de los servicios de transporte de pasajeros prestados a través de ferrocarriles, de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., o de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o internacional; en los casos establecidos en la ley.

Su objeto también se extenderá a los servicios complementarios del transporte público concesionado de su competencia, tales como los de administración financiera, información al público y gestión de flota.

Respecto de las funciones y atribuciones de la AMT, en el proyecto encontramos, en primer lugar, aquellas que serán ejercidas en coordinación directa con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En segundo lugar, aquellas que, hasta la fecha, eran privativas del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En tercer lugar, las que son inherentes a los organismos encargados de la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa vigente. Y, por último, aquellas que permitirán a la AMT cumplir plenamente con su objeto, definido como señalamos, en el mismo proyecto.

a. Atribuciones de coordinación.

En cuanto a las funciones y atribuciones que serán ejercidas en coordinación directa con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, podemos citar, por ejemplo, establecer condiciones de operación y/o de utilización de vías a través de los respectivos actos administrativos, pues se necesita la previa aprobación de dicho Ministerio, cuando se requiera asegurar la prestación del servicio de transporte público o para la mantención de su continuidad. También, establecer las normas y condiciones de operación para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros de su competencia o de sus servicios complementarios, que requiere la previa aprobación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Además, puede proponer al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, licitaciones para disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos y/o servicios, cuando así lo determine. Asimismo, podrá asesorar técnicamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a otros organismos técnicos sobre las materias de su competencia; y proponerle la dictación de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos.

b. Atribuciones de gestión de transporte.

En relación a las funciones y atribuciones en gestión de transporte, el proyecto señala que la AMT podrá suscribir los contratos de concesión; requerir de los concesionarios y responsables de los servicios de transporte, que se adecúen al ordenamiento jurídico vigente; deter-

minar los recorridos, establecer medidas de gestión de tránsito y coordinarse con otros organismos públicos en el ámbito de su competencia.

c. Atribuciones propias de órgano fiscalizador.

Respecto de aquellas funciones o atribuciones inherentes a los organismos encargados de la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa vigente, el proyecto propone que la AMT pueda fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases de licitación, en los contratos y en la normativa vigente relacionada con la prestación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y de los servicios complementarios a éstos; fiscalizar la ejecución y gestión de los contratos de concesión de transporte público urbano y/o de sus servicios complementarios; acceder libremente a los vehículos y a todos los antecedentes e instalaciones que sean necesarios para su labor de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y/o de los responsables de los servicios de transporte público y/o de sus servicios complementarios.

Como todo órgano fiscalizador, puede sancionar a los prestadores de servicios de transporte público remunerado y de sus servicios complementarios. También puede aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar; impartir órdenes e instrucciones a las entidades sujetas a su fiscalización; y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.

d. Atribuciones para lograr la continuidad, regularidad y seguridad del servicio de transporte.

Finalmente, en el proyecto se establecen funciones y atribuciones que permitirán lograr la continuidad, regularidad y seguridad del servicio de transporte.

Así, le corresponde a la AMT adoptar transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad de las personas y de las vías, la continuidad del servicio, y/o el resguardo del derecho de los concesionarios del servicio de transporte público remunerado de pasajeros y/o concesionarios de los servicios complementarios, pudiendo requerir de la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus resoluciones necesarias. También podrá solicitar, por razones fundadas, directamente de la autoridad que corresponda, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuese necesario, en los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la AMT para la protección y seguridad de las personas, o para evitar un grave daño a la población. Además, podrá requerir la reposición del servicio de transporte público remunerado y/o de sus servicios complementarios, interrumpido por un hecho imputable a la empresa, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan en conformidad a las normas y/o estipulaciones que les sean aplicables.

3. Vinculación de AMT con las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones y con otros organismos públicos.

Como ya se ha expresado, las AMT son organizaciones administrativas especializadas que pretenden coordinar y organizar en las áreas metropolitanas los distintos servicios y recursos disponibles para la gestión del transporte público. En este sentido, su creación se estima prioritaria para aquellos núcleos urbanos que presentan mayor complejidad en el sistema de transporte público, lo que no impide que posteriormente se vaya ampliando a otras ciudades que requieran dicha organización.

En este contexto, el proyecto, por una parte, faculta para dictar un decreto con fuerza de ley que determine donde existirá autoridad metropolitana local, como entes desconcentrados. En aquellas regiones en las que no se requiera temporalmente de dicha unidad, las competencias pertinentes, en lo que se relacione con las atribuciones sectoriales específicas, se mantendrá en las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones.

Por la otra, con el objeto de facilitar la coordinación que deberá existir entre la AMT con las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones y con otros organismos públicos con competencia en materia de transportes, se faculta al Ejecutivo, para efectuar las adecuaciones normativas que se requieran como consecuencia de la creación de la AMT, mediante un decreto con fuerza de ley.

4. Organización de la AMT.

El proyecto dispone que existirá un Director Ejecutivo y en las Direcciones Regionales de las AMT, contará con un Director Regional y un Consejo.

Finalmente, es necesario tener presente que tanto las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo como las funciones, atribuciones e integración, del Consejo, se encuentran descritas en el presente proyecto. Las del Director Ejecutivo, corresponden a las propias de todo jefe de servicio. Las del Consejo son atribuciones de asesoría.

Cabe agregar, por una parte, que el primer director ejecutivo será nombrado directamente por el Presidente de la República. Los siguientes, serán designados conforme al procedimiento de la Alta Dirección Pública. Por la otra, que el Consejo es un órgano colegiado, compuesto por el director regional de la AMT, los secretarios ministeriales de Transporte, Vivienda y Obras Públicas, un consejero regional, un representante del Instituto, tres alcaldes y un experto en transportes.

5. Del Personal y Patrimonio de la AMT.

Por último, este proyecto establece las disposiciones relativas al personal y al patrimonio de este servicio público funcionalmente descentralizado denominado Autoridad Metropolitana de Transporte o AMT.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:
“TÍTULO I
AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTES
PÁRRAFO 1

Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1º.- Créase la Autoridad Metropolitana de Transportes, en adelante “la AMT”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El domicilio de la AMT será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones regionales que podrán existir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de esta ley.

Artículo 2º.- El objeto de la AMT será establecer, coordinar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las condiciones de operación y de utilización de vías y la normativa de funcionamiento de los servicios de transporte urbano, interurbano, rural y de los servicios de transporte de pasajeros prestados a través de ferrocarriles, se encuentren éstos bajo la administración directa o indirecta de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o de sus filiales,

de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., o de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o internacional. Su objeto también se extenderá a los servicios complementarios del transporte público de su competencia, tales como los de administración financiera, información al público y gestión de flota.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la AMT tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer condiciones de operación y/o de utilización de vías a través de los respectivos actos administrativos, previa aprobación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se requiera asegurar la prestación del servicio de transporte público o para la mantención de su continuidad.
2. Establecer las normas y condiciones de operación para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros de su competencia o de sus servicios complementarios, previa aprobación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
3. Proponer al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones licitaciones para disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos y/o servicios, cuando así lo determine.
4. Ejecutar y evaluar técnicamente la licitación del transporte público de pasajeros, remunerado y concesionado en las zonas urbanas metropolitanas de su competencia, de acuerdo a las políticas, planes y programas definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
5. Suscribir los contratos de concesión que resulten procedentes o, en su caso y de manera excepcional, contratar directamente.
Podrá contratar directamente la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros de su competencia, sólo por razones de continuidad del servicio, por caducidad de una concesión o cuando se requiera para asegurar la prestación del servicio de transporte. Quien celebre contratos directos con la AMT, se entenderá concesionario para los efectos de ésta ley.
6. Determinar los recorridos y las vías por las que circulan los servicios de transporte público de pasajeros, así como las restricciones y prohibiciones de su uso para determinados medios de transporte, conforme a la normativa vigente, previa consulta a los municipios correspondientes.
7. Determinar los recorridos y las vías por las que circulan los servicios de transporte público de pasajeros, así como las restricciones y prohibiciones de su uso para determinados medios de transporte, conforme a la normativa vigente, previa consulta a los municipios correspondientes.
8. Informar los estudios de capacidad vial y de transportes de los instrumentos de planificación territorial, cuando aquéllos incidan en el ámbito de su competencia.
9. Coordinar y propiciar la definición de los trazados de ferrocarriles, que realicen las empresas señaladas en el artículo primero de esta ley.
10. Requerir a los concesionarios de servicio de transporte público de pasajeros y a los servicios complementarios de transportes, que adecuen la prestación del servicio a las exigencias legales, reglamentarias o estipuladas en los contratos de concesión.
11. Diseñar, ejecutar y evaluar un sistema de información a los usuarios del transporte urbano.

12. Autorizar a los prestadores de servicios de transporte público, y a los servicios complementarios de éstos, cualquier modificación a las condiciones de prestación de dichos servicios.
13. Establecer medidas de gestión de tránsito en la red vial básica como vías reversibles, zonas de estacionamiento u otros.
14. Autorizar, sin perjuicio de los actos administrativos que le correspondan a otros organismos de la Administración del Estado, el emplazamiento de los terminales y paradas de los servicios de transporte público de pasajeros.
15. Administrar y gestionar los recursos públicos y privados, asignados o percibidos para el funcionamiento del sistema de transporte público de su competencia.
16. Coordinar y propiciar la definición de inversión en infraestructura, necesaria para el funcionamiento del transporte público de pasajeros de su competencia.
17. Establecer vínculos de coordinación y colaboración con organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros o internacionales, que desarrollan actividades en el ámbito del transporte público de pasajeros.
18. Llevar las estadísticas de la AMT y elaborar la memoria anual que de cuenta de su gestión.
19. Fiscalizar la ejecución y gestión de los contratos de concesión de transporte público urbano y/o de sus servicios complementarios, y de la normativa vigente relacionada con el transporte urbano, con la prestación de los servicios de transporte público y de los servicios complementarios a él.
20. Acceder libremente a los vehículos con que se prestan los servicios de transportes, a las instalaciones y a todos los antecedentes que sean necesarios para su labor de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y/o de los responsables de transporte público urbano y/o de sus servicios complementarios.
21. Sancionar a los prestadores de servicios de transporte público y de sus servicios complementarios, en los casos y en conformidad a lo dispuesto por esta ley.
22. Promover y facilitar la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación del transporte urbano, así como en la determinación de trazados del transporte público.
23. Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros y/o de sus servicios complementarios. La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el reglamento respectivo.
24. Elaborar las estadísticas técnicas de explotación de los concesionarios de transporte público de pasajeros y/o de sus servicios complementarios, en la forma que especifique el reglamento. Al efecto, la AMT podrá requerir de las empresas señaladas la información necesaria, pudiendo sancionar la no entrega de dicha información de acuerdo a lo establecido en la ley.
25. Adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad de las personas y de las vías, la continuidad del servicio, y/o el resguardo del derecho de los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros y/o concesionarios de los servicios complementarios; pudiendo requerir de la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus resoluciones.

26. Solicitar, por razones fundadas, directamente de la autoridad que corresponda, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario, en los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la AMT para la protección y seguridad de las personas, o para evitar un grave daño a la población.
27. Requerir la reposición del servicio de transporte público remunerado y/o de sus servicios complementarios, interrumpido por un hecho imputable a la empresa, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan en conformidad a las normas y/o estipulaciones que les sean aplicables.
28. Asesorar técnicamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a otros organismos técnicos sobre las materias de su competencia.
29. Proponer al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la dictación de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos.
30. Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, impartir órdenes e instrucciones a las entidades sujetas a su fiscalización.
31. Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.
32. Requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización.

Las personas o empresas requeridas por la AMT en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar a la AMT de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de transcurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios de transporte público remunerado y/o de sus servicios complementarios.

El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley.
33. Requerir, cuando lo estime pertinente, a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado.

La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa o entidad requerida. El auditor deberá ser aprobado por la AMT.
34. Ejercer las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico confiera a la AMT.

Artículo 4°.- La AMT podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de las entidades fiscalizadas, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la AMT deberá pedir declaración por escrito.

La AMT podrá requerir de la justicia ordinaria, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurren sin causa justificada a declarar, la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario.

Artículo 5°.- El personal de la AMT que ejerza funciones de fiscalización, tendrá la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.

Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.

El personal señalado en el inciso primero de esta disposición, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a los vehículos con que se prestan los servicios, a las instalaciones, talleres, y demás dependencias de los concesionarios y/o responsables de los servicios de transporte público de pasajeros y/o de sus servicios complementarios, para realizar las funciones de inspección y fiscalización que les hayan sido encomendadas.

Artículo 6°.- El Director Ejecutivo y el personal de la AMT, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar su cargo o haber prestado servicios.

El Director Ejecutivo y el personal de la AMT, no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a su fiscalización o sus relacionadas. La contravención de esta prohibición acarreará para el infractor la destitución del cargo o el término del vínculo jurídico que lo une con la AMT, según corresponda, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que pudieren imputársele.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7°.- Un funcionario con el título de Director Ejecutivo, será el Jefe Superior de la AMT y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

El Director Ejecutivo será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, designado por éste, como jefe superior del servicio, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 19.882.

Para ser Director Ejecutivo de la AMT se requiere tener título profesional de 10 semestres, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por este, acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años y no haber postulado o ejercido, durante el año anterior a la designación, un cargo de elección popular. Asimismo, no podrán postular a cargos de elección popular dentro del año siguiente, contado desde la fecha de separación se sus funciones.

Artículo 8°.- Corresponderá especialmente al Director Ejecutivo de la AMT:

- 1) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio.
- 2) Dictar los reglamentos internos para el buen funcionamiento del servicio y velar por su cumplimiento.
- 3) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la AMT. En el ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.
- 4) Nombrar y remover al personal del servicio y proveer los cargos de la planta del servicio.
- 5) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directivas, profesional o técnica de la AMT.
- 6) Aplicar las sanciones que señala la presente ley, y las demás que le señalen las leyes.
- 7) Requerir de los ministerios, servicios, y organismos de la Administración del Estado y de las Municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio. Será obligatorio para los ministerios, servicios y organismos requeridos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes.
- 8) Ejercer las demás atribuciones, responsabilidades y obligaciones que le encomiende la ley.

Artículo 9°.- Las Direcciones Regionales de la AMT contarán con un Consejo, que estará integrado por:

- 1) El Director Regional de la AMT quien lo preside.
- 2) El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones;
- 3) El Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo;
- 4) El Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas;
- 5) Un representante del Intendente Regional respectivo;
- 6) Un consejero regional;
- 7) Tres alcaldes de las comunas ubicadas dentro del ámbito geográfico de competencia de la AMT; y
- 8) Un experto en el área de transportes designado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 10.- Las personas a que se refieren los números 6) y 7) del artículo precedente, serán elegidas de entre los titulares de dichos cargos según corresponda y durarán tres años en sus funciones pudiendo ser designados por períodos consecutivos sin limitación. Se tiene la calidad de integrante del consejo en razón del cargo y la pérdida de éste, hará cesar la calidad de consejero por el solo ministerio de la ley.

La forma de elección de los consejeros de los numerales 6) y 7) del artículo precedente, la forma en que sesionará el Consejo de la AMT, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan su funcionamiento, serán establecidas por Decreto Supremo dictado por intermedio del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año desde la aprobación de ésta ley.

Artículo 11.- El Consejo podrá ser requerido por el Director, entre otros asuntos, para:

- 1) Informar el proyecto de las bases de licitación de transporte público de pasajeros, aprobadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las cuales la AMT efectuará un llamado a concurso.

- 2) Informar los proyectos de normas y condiciones de operación para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros competencia de de la AMT o de sus servicios complementarios.
- 3) Pronunciarse respecto del diseño y ejecución de un sistema de información a los usuarios del transporte público de su competencia.
- 4) Asesorar o emitir opinión cada vez que el Director Ejecutivo lo requiera, o cuando por mayoría de sus miembros determine sesionar para abordar una materia en especial.
- 5) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

TÍTULO III DEL PERSONAL Y DEL PATRIMONIO

Artículo 12.- El personal de la AMT se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 13.- El Director Ejecutivo, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la AMT podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Ejecutivo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la AMT.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 14.- El Director Ejecutivo podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 15.- El personal de la AMT deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 16.- El personal de la AMT tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las causales previstas en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

- a) Necesidades de la AMT, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la institución.
- b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 18.- El Patrimonio de la AMT estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la AMT o que ésta adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;
- c) Las donaciones, herencias y legados que la AMT acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos;
- f) Mediante la adjudicación de fondos concursables de instituciones u organismos públicos o privados;
- g) Los demás ingresos que determine la ley.

TÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 19.- Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la AMT, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con el transporte público remunerado de pasajeros y sus servicios complementarios, o en incumplimiento o infracción de las obligaciones del contrato de concesión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Artículo 20.- Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- d) La conducta anterior.
- e) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

Artículo 21.- Los titulares de la concesión o los responsables del servicio correspondiente, serán responsables directos y en forma indelegable de todos los aspectos que involucra la continuidad y el buen servicio a que se obligan.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán siempre aplicables al titular de la concesión o al responsable del servicio correspondiente, aun cuando la falta sea imputable a la acción u omisión de terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la normativa vigente.

Artículo 22.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Artículo 23.- Son infracciones gravísimas los siguientes hechos, actos u omisiones:

- a) La prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros en condiciones que puedan afectar la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- b) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, sin que haya tenido lugar la finalización del plazo de la concesión. Para estos efectos se entenderá por abandono de la prestación de los servicios, la negativa injustificada a su prestación total o parcial en dos días hábiles consecutivos. Las bases de licitación deberán establecer lo que se entiende por prestación parcial de los servicios.
- c) Disminución del capital de la sociedad concesionaria sin autorización expresa del Ministerio o contra prohibición expresa, en aquellos casos en que dicha autorización sea obligatoria;
- d) Negarse a entregar la información requerida por la AMT o hacer entrega de información con antecedentes o datos inexactos, que afecten las condiciones económicas y operativas de la concesión o de los servicios.
- e) La modificación del giro de la sociedad concesionaria, el que no podrá ser otro que la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros y los servicios conexos o complementarios, autorizados por la AMT.
- f) Ceder a cualquier título la sociedad concesionaria, sin autorización expresa de la AMT.

Artículo 24.- Se considerarán infracciones graves los siguientes hechos, actos u omisiones:

- a) La realización del transporte público remunerado de pasajeros con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, salvo que deba calificarse como infracción gravísima, conforme a lo previsto en el artículo anterior. Se considerarán condiciones esenciales de la concesión, aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate, y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, según lo que reglamentariamente se determine o se establezca en las Bases de Licitación.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario.
- d) El incumplimiento no justificado de los horarios o frecuencia de los servicios establecidos durante dos días hábiles consecutivos en cualquiera de los servicios.
- e) No tener a disposición del público un sistema de reclamos y sugerencias o no contestar oportunamente dichas reclamaciones, conforme al procedimiento que se establezca por reglamento o Bases de Licitación
- f) No contratar los seguros establecidos por la normativa vigente.

Artículo 25.- Se considerarán infracciones leves, los siguientes hechos, actos u omisiones:

- a) Realizar transportes públicos sin portar la documentación que se exija para prestar el servicio conforme a la normativa vigente.
- b) Trato incorrecto al usuario.
- c) La no comunicación de los datos esenciales que reglamentariamente se determinen a las autoridades competentes.
- d) Todos los hechos, actos u omisiones que suponiendo vulneración directa de las normas legales, reglamentarias y/o contractuales aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley ni en los respectivos contratos, según corresponda.

Artículo 26.- De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinadas según lo previsto en las normas del presente título, éstas podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) Multas.
- 2) Amonestación por escrito.
- 3) Caducidad de la concesión.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones tipificadas precedentemente, podrán ser sancionadas con:

- a) Multa de hasta diez mil Unidades Tributarias Anuales, y la caducidad de la concesión, tratándose de infracciones gravísimas.
- b) Multa de hasta cien Unidades Tributarias anuales y amonestación por escrito, tratándose de infracciones graves.
- c) Multa de hasta cinco Unidades Tributarias anuales, tratándose de infracciones leves.

El monto de las multas impuestas por la AMT será de beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva. El pago de toda multa deberá ser acreditado ante la AMT dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Decretada la caducidad, la AMT podrá efectuar un llamado a licitación pública, para la prestación del servicio caducado. Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de resguardar la debida continuidad de los servicios, podrá contratar directamente la prestación de los servicios o establecer condiciones de operación y utilización de vías, en ambos casos, por resolución fundada.

Será causa suficiente para contratar directamente la prestación de los servicios caducados, si el tiempo que resta para el termino de la concesión caducada fuese igual o menor a dos años.

Las sanciones que establece esta ley, las que establezcan las bases o los contratos respectivos, serán sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones legales que establezca la normativa vigente.

Artículo 28.- Las sanciones serán impuestas por resolución del Director Regional que corresponda.

Toda sanción aplicada deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos será de cinco días hábiles.

El Director Regional, dará lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa. Con todo, el término probatorio que pueda concederse no puede ser superior a diez días hábiles.

La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los 30 días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Los Directores Regionales de la AMT tendrán competencia, en su respectiva Región, para instruir toda clase de investigaciones.

Artículo 29.- En contra de la resolución que aplique una sanción, podrá deducirse por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual hubiere emanado el acto administrativo recurrido y en subsidio podrá interponerse en igual plazo recurso jerárquico. Dentro de los siguientes 30 días hábiles,

la autoridad recurrida se pronunciará sobre la reposición solicitada, mediante resolución dictada al efecto. Rechazada total o parcialmente la reposición, se conocerá del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.

El recurso jerárquico contemplado en la ley N° 19.880, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo.

Resuelta la reposición y/o el recurso jerárquico, la resolución se notificará personalmente, por cédula o mediante carta certificada dirigida al domicilio que el concesionario tenga registrado ante la AMT.

En lo no previsto por este artículo, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la ley N° 19.880.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las direcciones regionales de la AMT, definiendo el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

En el ejercicio de esta facultad, además se establecerán los casos en que los servicios de transporte público interurbano y rural, los prestados a través de ferrocarriles, se encuentren éstos bajo la administración, directa o indirecta de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o de sus filiales y los prestados a través de de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., o de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o internacional, quedarán sometidos a la competencia de la AMT.

Artículo 2° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o mas decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la AMT y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882 y en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, se fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año.

Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de los servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que en virtud de la presente ley se efectúa a la AMT.

La AMT iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de él o los decretos con fuerza de ley referidos en el presente artículo.

No obstante lo establecido en el inciso segundo del artículo 7°, el primer director ejecutivo de la AMT será designado inmediatamente por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes a la publicación de dichos decretos con fuerza de ley.

Artículo 4° transitorio.- Respecto de los concesionarios, cuyos contratos de licitación pública fueron suscritos con anterioridad a la fecha de inicio de funcionamiento de la AMT, se aplicarán las sanciones establecidas en dichos contratos.

Artículo 5° transitorio.- Pasará a estar bajo la dependencia y supervigilancia del Director Ejecutivo de la AMT, la Unidad Operativa de Control de Tránsito que opere en el área geográfica de su competencia, a contar de la fecha en que entre en funciones el respectivo servicio.

Artículo 6° transitorio.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el encargado de velar por el proceso de instalación de la Autoridad Metropolitana de Transportes.

Artículo 7° transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la AMT.

Artículo 8° transitorio.- El mayor gasto que se pueda derivar de las nuevas plantas que se fijen, considerando el efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$1.978 millones.

Artículo 9° transitorio.- Los recursos para los efectos de implementar la Autoridad Metropolitana de Transportes, serán provistos inicialmente mediante la consolidación de los recursos contemplados en los programas 03 y 05 de la partida 19, capítulo 01 de la ley de presupuestos.

No obstante lo anterior, el mayor gasto que se derive de la aplicación de esta ley, serán provistos por el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25.33-104 de la partida presupuestaria del Tesoro Público”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; RENÉ CORTÁZAR SANZ, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; ANDRÉS VELASCO BRAÑES, Ministro de Hacienda”.

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE LEY QUE CREA AUTORIDAD
METROPOLITANA DE TRANSPORTES

(Boletín N° 5077-15)

Esta iniciativa tiene por objeto contar con una institucionalidad pública que organice y coordine los esfuerzos de distintas autoridades sectoriales y territoriales a fin de contar con un sistema eficiente de transporte público de pasajeros.

Para dicho fin, se crea la Autoridad Metropolitana de Transporte como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica propia y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El objeto de la AMT será establecer, coordinar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las condiciones de operación y de utilización de vías y la normativa de funcionamiento de los servicios de transporte en sus distintos niveles, extendiéndose, asimismo, a los servicios complementarios del transporte público concesionado de su competencia, tales como los de administración financiera, información al público y gestión de flota.

Para cumplir con las funciones y atribuciones que de dicho objeto se derivan, la Autoridad Metropolitana de Transporte deberá contar con una dotación de personal y bienes que le permitan ejecutar las tareas que le encomienda la ley.

El proyecto de ley en su disposición segunda transitoria faculta al Presidente de la República para que fije la planta de personal y el régimen de remuneraciones de la Autoridad Metropolitana del Transporte.

El costo anual de dicha planta no podrá exceder de \$ 1.978 millones. Se estima que parte de dicho gasto podrá financiarse mediante la consolidación de los recursos contemplados en los programas 03 y 05 de la partida 19, capítulo 01 de la ley de Presupuestos.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar dicho presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiera financiarse con dichos recursos.

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos”.

4. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que sobre reasignación de concesiones y autorizaciones de acuicultura caducadas. (boletín N° 5120-21)

“Honorable Cámara de Diputados:

La acuicultura es una actividad económica que ha tenido un gran desarrollo en las últimas décadas, incrementando fuertemente el empleo en las regiones en que se encuentran los proyectos productivos, lo que considera no sólo los empleos directos derivados de la actividad sino también empleos indirectos relacionados con una serie de servicios asociados a ella.

De este modo, las regiones X, XI y XII han visto incrementada su actividad económica, lo que se traduce además, en el incremento del empleo y en la necesidad de proveer una serie de servicios que aseguren la permanencia y bienestar de las personas y sus familias, que se han trasladado a dichas regiones para llenar los puestos de trabajo. Esto es relevante si se considera que se trata de las regiones más australes del país, normalmente sometidas a duras condiciones de vida y, por ende, a mayor vulnerabilidad desde el punto de vista del empleo, por las escasas posibilidades que se ofrecen.

En este contexto, es de conocimiento público la delicada situación que se ha vivido en la XI región, particularmente en Aysén, por los reiterados eventos sísmicos que tuvieron lugar desde enero de este año y que tuvo su mayor intensidad en el sismo acaecido en abril, que mantiene en situación de emergencia a la zona. Dicho evento sísmico ha afectado al área del Fiordo de Aysén, lo que ha implicado que, por razones de seguridad de las personas, la Autoridad Marítima haya debido adoptar medidas de restricción de la navegación y de las actividades que eran desarrolladas en el Fiordo.

Dichas medidas han afectado el ejercicio de las actividades de acuicultura que se desarrollaban en el Fiordo de Aysén y que datan, en algunos casos, desde la década de los años 80.

En efecto, atendidas las particulares características del Fiordo, fue un área donde se instalaron históricamente las actividades de acuicultura, generando otras actividades dependientes de la misma, como el procesamiento de los productos provenientes de la ellas.

La declaración realizada por la Autoridad Marítima ha significado para los titulares de las concesiones de acuicultura afectadas y otorgadas en dicho sector, una disminución notable de sus posibilidades productivas, haciéndoseles imposible la continuación de las actividades de acuicultura en los centros afectados. De este modo, la restricción de operaciones en la zona ha paralizado el ejercicio de la actividad en un área en plena producción, por lo cual los empleos asociados se ven restringidos y en serio riesgo de continuidad.

Con el objeto de disminuir los efectos adversos para la actividad en la región de Aysén, se realizó un análisis de las distintas alternativas de solución que implicaba el traslado de los cultivos afectados, con el fin de continuar con las actividades de acuicultura que hasta la fecha se realizaban en la zona siniestrada.

El presente proyecto de ley plantea una alternativa de solución oportuna, que se funda en la necesidad de asegurar la continuidad de la actividad de acuicultura en Aysén, respetando las necesidades de restricción establecidas y que se han impuesto por la seguridad de las personas.

II. ACTUAL MARCO LEGAL.

Dentro del actual marco normativo de la acuicultura, no es posible otorgar oportunamente una solución a los centros de cultivo que se encuentran dentro del área siniestrada de Aysén, debido a que no existe la posibilidad de permitir la operación en sitios que no han seguido el trámite previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Dicho procedimiento, aún con la coordinación de todos los organismos del Estado involucrados, implicaría la espera de al menos un año para el otorgamiento de nuevos sectores donde desarrollar la actividad que ha sido suspendida en el Fiordo, lo que obviamente no da respuesta a la situación planteada por la industria, los trabajadores y la región.

De este modo, se pretende crear un nuevo instrumento, de carácter permanente, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que permita enfrentar la situación de emergencia vivida en la región de Aysén y, asimismo, permita superar ciertas deficiencias que se han constatado en el otorgamiento de concesiones de acuicultura.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, existen una serie de situaciones que determinan la caducidad de la concesión de acuicultura y que, en general, están dirigidas a sancionar el incumplimiento de alguna obligación por parte del acuicultor. Una vez caducada una concesión de acuicultura por la Subsecretaría de Marina, o una autorización de acuicultura por la Subsecretaría de Pesca, el espacio otorgado se libera y cualquier persona podría solicitarlo para ejercer en él actividades de acuicultura u otras actividades permitidas por el ordenamiento jurídico, a través de concesiones marítimas.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, no podría reasignar bajo ninguna figura las concesiones o autorizaciones de acuicultura caducadas, ya que su otorgamiento debe someterse al procedimiento establecido expresamente en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en los reglamentos respectivos, lo que implica que se actúa sobre la base de las peticiones de cada particular.

Lo anterior implica que en el caso de concesiones caducadas, no obstante contar con un proyecto técnico ya analizado y aprobado por la Autoridad, incluso ambientalmente, el Estado debe volver a pronunciarse como si se tratara de un sitio nuevo sometido a la actividad de acuicultura, perdiéndose de este modo, todo el tiempo y recursos, públicos y privados, invertidos en la tramitación de la concesión de acuicultura.

De acuerdo a estimaciones realizadas por la Subsecretaría de Pesca, los costos privados asociados a la obtención de una concesión de acuicultura varían entre 2 y 6 millones de pesos, dependiendo del tipo de recurso que se desea cultivar, la magnitud y la localización del proyecto. El costo del sistema público involucrado (Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Subsecretaría de Marina, Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente y Contraloría General de la República) referente al otorgamiento de una concesión, alcanza aproximadamente a 3 millones de pesos. En suma, los costos totales asociados a una concesión de acuicultura varían de 5 a 9 millones de pesos.

Por su parte, y atendida la falta de certeza jurídica en torno a la vigencia de una gran cantidad de concesiones de acuicultura, la ley N° 20.091 estableció un procedimiento en virtud del cual se declara la vigencia de las concesiones que cumplen ciertos requisitos y determinó la obligación de declarar, dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha de publicación de la ley, la caducidad de los centros de cultivo que no cumplieran dichos requisitos. Por ende, el 10 de julio de 2007 deberá ser declarada la caducidad de una serie de centros de cultivo.

Actualmente existen 3.280 centros de cultivo autorizados, los que en su totalidad comprenden una superficie de 31.300 hectáreas. En el proceso de revisión de la vigencia de los centros de cultivo, se ha determinado que 608 centros de cultivos deberán ser caducados, los cuales representan el 18,5% del total y comprenden una superficie de 4.658 hectáreas, es decir, el 15% del total de la superficie actualmente autorizada. La mayor cantidad de los centros a caducar corresponden al cultivo de algas (41%), seguido por el cultivo de moluscos (36%) y salmones (22%). En cuanto a la distribución regional, el mayor número de centros que se caducarán se concentran en la X Región (74%) y XI Región (16%).

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende crear una nueva facultad para la Administración del Estado, consistente en la reasignación de las concesiones de acuicultura que sean caducadas, permitiendo que mediante el ejercicio de dicha facultad se dé solución a la situación de emergencia de Aysén, entregando sitios que sean declarados en caducidad a los titulares de centros en el área siniestrada, de modo de actuar oportunamente y dando cumplimiento a la normativa vigente. Asimismo, dicha facultad de reasignación podrá ser ejercida cada vez que se declare la caducidad de una concesión de acuicultura, lo que evitará la pérdida de tiempo y recursos que se ha descrito más arriba, conforme a un procedimiento reglado y con resguardo de los derechos de los interesados en ejercer la actividad.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que se presenta a vuestra consideración, tiene por objetivo establecer un procedimiento reglado, de carácter permanente, para la reasignación de concesiones y autorizaciones de acuicultura, creando un instrumento que permita propender a una utilización más eficiente de los recursos públicos y privados dirigidos al otorgamiento de dichas concesiones y autorizaciones; y, adicionalmente, atender en forma oportuna la situación de emergencia producida en la región de Aysén; permitiendo enfrentar de la misma forma, futuras situaciones que afecten la actividad.

Por su parte, el proyecto de ley se basa en dos principios fundamentales:

1. Economía procedimental.

No se requerirá una nueva tramitación administrativa para la obtención de nuevos centros de cultivo, sino que se procederá a reasignar sitios que ya fueron analizados y otorgados en su oportunidad, y para el ejercicio de la misma actividad y bajo las mismas condiciones que fueron otorgadas originalmente. Cualquier modificación posterior debe someterse a la normativa vigente. En el caso de la emergencia de Aysén, esta facultad permitirá a los órganos del Estado llevar adelante sólo el proceso de reasignación, evitando nuevos pronunciamientos en torno a los otros elementos del título concesional.

2. Igualdad ante la ley.

Todas las personas podrán acceder en igualdad de condiciones a que se les reasigne una concesión o autorización de acuicultura caducada, respetando al mismo tiempo las normas legales que establecen la prelación, ya que para los casos en que existan terceros perjudicados con la reasignación, se prevé la posibilidad de respetar su posición mediante la exigencia de una licitación o propuesta privada entre ellos. Sólo se hace excepción en una disposición transitoria, a la situación de emergencia acaecida en la región de Aysén y que obviamente obedece a una situación que objetivamente requiere un tratamiento diferenciado.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está estructurado en un artículo único y una disposición transitoria.

1. Facultad de reasignación.

El artículo único está dirigido a incorporar en la actual regulación de la acuicultura, la facultad de reasignación de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuya caducidad haya sido declarada por acto administrativo firme.

De este modo, se modifica el actual artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señalando que una vez declarada la caducidad de la concesión o autorización de acuicultura, y vencidos los plazos administrativos para su impugnación, o habiéndose interpuesto un recurso de reclamación, se haya resuelto confirmando la caducidad, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrán reasignarlas por la vía de una licitación pública, como regla general.

En casos calificados por la autoridad competente, y mediante una resolución fundada, se permite la reasignación mediante licitación privada o trato directo, siguiendo nuestro sistema general de contrataciones.

El proceso de reasignación, la forma, plazos y condiciones que ella deberá contener, así como la determinación de los casos calificados en los cuales la Autoridad podrá operar mediante licitación o propuesta privada o trato directo, son remitidos a un reglamento.

Por su parte, se regula además, la situación particular que se produce con gran cantidad de concesiones de acuicultura que por la fecha de su otorgamiento no se sometieron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que conforme a la actual normativa corresponde su sometimiento al referido sistema. Lo que se plantea es que para proceder a la reasignación, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

2. Situación del Fiordo Aysén.

Para el caso concreto del Fiordo Aysén, se prevé un artículo transitorio, para que mientras no se dicte el reglamento respectivo, la Subsecretaría de Marina pueda reasignar, mediante licitación privada, las concesiones de acuicultura caducadas, a los titulares de concesiones que se encuentren en la zona siniestrada del Fiordo Aysén.

Además, se proporciona a los titulares de las concesiones ubicadas en la zona siniestrada de Aysén, una solución segura para que continúen con las actividades de acuicultura que se realizaban antes del sismo.

Asimismo, se prevé la posibilidad de establecer ciertas preferencias para resolver la reasignación, asociadas a causales que se justifican en la situación de mayor desmedro de algunas empresas o en conveniencia por la proximidad de centros de cultivo de la misma titularidad. En todo caso, la reasignación de concesiones para los titulares de concesiones en el área siniestrada, implica que se deje sin efecto las concesiones instaladas en dicha área.

De conformidad con lo expuesto, tengo a bien presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único. Agrégase al artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los siguientes incisos finales:

“En caso que no exista reclamación, dentro de los plazos antes señalados, en contra de la resolución que declaró la caducidad de una concesión o autorización de acuicultura, o existiendo reclamación, se haya resuelto confirmando la caducidad, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrán reasignar los sectores correspondientes a las concesiones o autorizaciones de acuicultura caducadas, con el objeto que se realicen en ellas las mismas actividades autorizadas por las resoluciones que otorgaron la respectiva concesión o autorización caducada.

La concesión o autorización reasignada se entenderá sometida al mismo régimen de aquella que ha sido caducada, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis u 80 ter de la ley.

La reasignación deberá ser realizada mediante licitación pública, dentro del plazo de doce meses, contados desde que quede firme la resolución que declaró la caducidad, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Resolución fundada de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, y sólo en casos calificados, se podrá realizar la reasignación mediante licitación privada o trato directo, de conformidad con el reglamento

En el evento que la concesión o autorización de acuicultura caducada, no haya sido sometida en su oportunidad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con la Ley N° 19.300, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el adjudicatario deberá someter, conforme a la normativa vigente, el proyecto técnico a desarrollar en el sector reasignado dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la Resolución de Subsecretaría de Marina o de Pesca que reasigne la concesión o autorización de acuicultura caducada, bajo apercibimiento de dejar sin efecto dicha resolución. Asimismo, la resolución de reasignación antes señalada será dejada sin efecto, en caso que el proyecto técnico respectivo sea calificado desfavorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según corresponda.”.

Artículo transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento al que se refiere en artículo 142 de la ley, la Subsecretaría de Marina podrá reasignar, mediante licitación privada, las concesiones de acuicultura caducadas en la Región de Aysén a los titulares de concesiones de acuicultura que se encuentren en la zona siniestrada del Fiordo Aysén.

Para estos efectos, se entenderá por zona siniestrada del Fiordo Aysén, el área comprendida en la figura irregular, formada por la línea recta imaginaria trazada entre los puntos A, B y C, que sigue por la línea de alta marea hasta el punto D, siguiendo la línea recta que une éste con el punto E, y que continúa por la línea de alta marea hasta el punto A.

En el evento que en el sector antes indicado desemboquen ríos, se entenderá que la línea imaginaria continúa por la unión de los puntos externos de dicha desembocadura.

Las coordenadas geográficas de los puntos A, B, C, D y E, antes señalados, de conformidad con la carta del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada N° 8610, datum WGS-84, son las siguientes:

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
A	45° 23' 44.75"	72° 47' 48.17"
B	45° 24' 27.69"	72° 50' 48.27"
C	45° 27' 52.07"	72° 53' 31.28"
D	45° 18' 20.96"	73° 09' 49.45"
E	45° 17' 13.71"	73° 08' 42.81"

En las bases respectivas de la señalada licitación privada, podrán establecerse preferencias para resolver estas reasignaciones entre las empresas que postulen, tales como:

- La no existencia de otras concesiones de su titularidad en la provincia de Aysén;
- El hecho de que la concesión a reasignar complemente procesos productivos de acuicultura que la empresa actualmente desarrolla en la zona;
- La cercanía que la concesión a reasignar tenga con otros centros de su titularidad; y,
- La existencia de alguna solicitud de concesión de acuicultura de su titularidad, en trámite, en el área de influencia de la concesión caducada a reasignar.

La superficie total de la o las concesiones reasignadas a cada titular de conformidad con el presente artículo, no podrá superar la superficie total de las concesiones de su titularidad que se ubican en la zona siniestrada del Fiordo Aysén, las que quedarán sin efecto por el sólo hecho de verificarse esta reasignación.

En el caso que la concesión o autorización de acuicultura caducada, no haya sido sometida en su oportunidad, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con la Ley N° 19.300, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, correspondiendo a un proyecto que en la actualidad debiera someterse a dicho sistema, se estará a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; JOSÉ GOÑI CARRASCO, Ministro de Defensa Nacional; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 12 de junio de 2007.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.665:

- 1) Al artículo 1º transitorio:
 - a) Sustitúyese, en el párrafo final de su numeral 3), el guarismo “2006” por “2008”.
 - b) Sustitúyese, en el párrafo final de su numeral 4), el guarismo “2007” por “2008”.
- 2) Intercálase, en su artículo 5º transitorio, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, al término del segundo año subsistirán seis juzgados del crimen; dos, desde el 1º de enero de 2009, y uno, desde el 1º de enero de 2010. La Corte de Apelaciones de Santiago señalará los juzgados del crimen subsistentes, los que tendrán a su cargo el conocimiento de las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha que señala para la Región Metropolitana el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entendiéndose, para todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, que dichos juzgados son el continuador legal de todos aquéllos suprimidos en la respectiva jurisdicción.”.

Artículo 2º.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2007 se financiará con los recursos contemplados en la Partida 03, Poder Judicial, del Presupuesto del Sector Público vigente.”.

-0-

Hago presente a vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto conforme de 26 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, su artículo 1º fue aprobado con el voto conforme de 26 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, en el carácter de norma orgánica constitucional.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

6. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 12 de junio de 2007.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que prorroga la vigencia del mecanismo de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, establecido en la ley N° 20.063, con las modificaciones que indica, correspondiente al Boletín N° 5086-05.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 6.825, de 6 de junio de 2007.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

7. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 12 de junio de 2007.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que modifica diversas normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales, correspondiente al Boletín N° 4900-27.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 6.799, de 15 de mayo de 2007.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

8. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley sobre acceso a la información pública. (boletín N° 3773-06) (S)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites legales, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 25 de mayo en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala, el 15 del mismo mes.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: los Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández, la entonces Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso Valenzuela, el Ministro Secretario General de la Presidencia señor José Antonio Viera Gallo Quesney, el Subsecretario de la misma Cartera, señor Edgardo Riveros Marín, la abogado del mismo Ministerio señora Susana Rioseco Zorn, el Director de Relaciones Políticas del Ministerio señor Patricio Rosende Lynch, el Secretario Ejecutivo de la Agenda de Probidad y Transparencia de la Presidencia de la República señor Rafael Blanco Suárez, el abogado de esa Secretaría señor Enrique Rajevic Mosler, el Presidente de la Fundación Pro Acceso señor Juan Pablo Olmedo Bustos, el Director de la Fundación Pro Acceso señor Tomás Vial Solar, el Director del Centro de Transparencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez y socio de Transparencia Internacional señor Felipe del Solar Agüero, el Presidente del Banco Central de Chile señor Vittorio Corbo Lioi, el Fiscal de la misma entidad señor Miguel Ángel Nacrur Gazali, el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo señor Juan Pablo Illanes Guzmán y el abogado de la Corporación Participa señor Patricio Espinoza Lucero.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista dos documentos relativos al proyecto emanados del señor Francisco Vidal Salinas, Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile y del señor José Pablo Arellano Marín, Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre, como también un trabajo en materia de legislación comparada sobre la institucionalidad relativa al acceso a la información pública, preparado por los profesionales de la Unidad de Apoyo Legislativo de la Biblioteca del Congreso, señor Guido Williams Obrequé y señorita Gabriela Dazarola Leichtle.

I. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central o matriz del proyecto se orienta a garantizar a la ciudadanía un efectivo acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los órganos de la Administración del Estado.

Con tal propósito, S.E. la Presidenta de la República, mediante una indicación sustitutiva total, sobre la cual se pronunció la Comisión, establece, en forma específica, una nueva ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, cuyas características se tratan en el capítulo sobre la discusión en particular; deroga las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado comprendidas en la nueva legislación, e introduce una modificación a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para rectificar una referencia a las excepciones a la publicidad de los actos administrativos.

Tales ideas, las que la indicación sustitutiva concreta mediante tres artículos, el primero de los cuales establece la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, la que tiene un total de cincuenta artículos permanentes y tres transitorios, son materia de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 8° y 63 números 1, 2), 18) y 20) de la Constitución Política, en relación con el artículo 64 número 2° de la misma Carta Fundamental.

II. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4° y 5° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turre y señores Araya, Bustos, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Ward).

2° Que con respecto a la mención reglamentaria contenida en el número 4° declaró lo siguiente:

-que todo el articulado comprendido dentro del artículo primero, a excepción de su artículo 21 y de su artículo 1° transitorio, el artículo segundo y el artículo quinto tienen rango orgánico constitucional por incidir en la organización básica de la Administración Pública, según lo señala el artículo 38 de la Carta Política;

-que el artículo cuarto tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los municipios y de sus concejos, según lo señalan los artículos 118, inciso quinto y 119, inciso tercero de la Constitución Política;

-que el artículo sexto tiene rango orgánico constitucional por incidir en la composición, generación, atribuciones y funcionamiento del Congreso Nacional conforme lo señalan los artículos 47, 49, 54 y 55 de la Carta Fundamental.

-que los artículos 21 y 1° transitorio del artículo primero, deben aprobarse como normas de quórum calificado por establecer causales de secreto o reserva respecto de actos y resoluciones de los órganos del Estado, según lo establece el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política.

3° Que los artículos 36, 41, 44, 48 y 49 del artículo primero y el artículo quinto son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

III. DIPUTADO INFORMANTE

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

De conformidad a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, el texto aprobado por el Senado puede reseñarse en los siguientes términos:

El artículo 1° introduce seis modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Su número 1 modifica el artículo 13 que se refiere a la observancia del principio de probidad por parte de los funcionarios de la Administración del Estado, señalando en su inciso segundo que la función pública debe ejercerse con transparencia de tal manera de permitir el conocimiento de los procedimientos y fundamentos de las decisiones de la Administración.

La letra a) de este número adiciona el inciso segundo de este artículo para señalar que en virtud del principio de transparencia, toda información que obre en poder de la Administración es, por principio, pública y que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir dicha

información, derecho que comprende el acceso a la información contenida en actas, expedientes, contratos y acuerdos y la facultad de formular consultas a la autoridad.

La letra b) sustituye el inciso quinto para disponer que si la información no es accesible directamente al interesado, éste podrá requerirla al jefe del respectivo servicio.

La letra c) modifica el inciso noveno para aumentar el plazo que tiene el jefe del servicio requerido para entregar o denegar la información, en caso de oposición de un tercero afectado por ella, de cuarenta y ocho horas a diez días hábiles.

La letra d) reemplaza los incisos décimo y undécimo para especificar las causales que permiten denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, es decir, si una ley de quórum calificado considera reservada la información; si el conocimiento de ésta entorpece gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido; si su conocimiento afecta la vida privada de una persona identificada o identificable; o pueda lesionar intereses comerciales u otros de tipo económico, sean públicos o privados, o pueda afectar el interés nacional, la seguridad nacional o pública.

Esta misma letra exige que la calificación de la reserva, cuando no está establecida en una ley de quórum calificado, sea fundada y motivada y sólo se mantendrá mientras subsista el peligro de daño, no pudiendo exceder de veinte años a contar de su calificación.

Agrega que los actos que la ley declare reservados mantendrán dicha calidad por un máximo de veinte años, prorrogables mediante decreto fundado, vencido el cual serán de libre acceso público.

Por último, dispone que los actos y documentos de acceso público deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, por un total de diez años.

Su número 2 agrega un nuevo artículo – 13 bis – que señala los requisitos que debe cumplir la solicitud de acceso a la información, la que debe hacerse por escrito.

El inciso segundo agrega que si la solicitud no cumple los requisitos, se requerirá al solicitante para que subsane su petición dentro de cinco días, so pena de tenerlo por desistido.

El inciso tercero señala que si el órgano requerido no es el que corresponde, deberá enviar la solicitud al que tenga la información.

El inciso cuarto establece que la solicitud de información deberá satisfacerse en un plazo máximo de diez días hábiles, prorrogables por otros diez por motivos justificados.

El inciso quinto señala que la información se entregará en la forma y por el medio que señale el requirente, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto imprevisto, caso en el cual se entregará en la forma y medios disponibles.

El inciso sexto exige contar con un sistema que certifique la entrega de la información.

El inciso séptimo señala que si la información solicitada se encuentra permanentemente a disposición del público en libros, folletos u otros medios o en formatos electrónicos, se entenderá cumplida la obligación de informar indicando la fuente y la forma de acceso al solicitante.

El inciso octavo declara gratuito el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de los costos de reproducción y demás valores que la ley autorice cobrar.

El inciso noveno aplica supletoriamente a la solicitud de información, las normas de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Su número 3 agrega un nuevo artículo – 13 ter – para sancionar en la forma prevista en el Estatuto Administrativo, al funcionario público o agente que por negligencia o arbitrariedad, obstruye o impide el acceso a la información.

Su número 4 sustituye el inciso primero del artículo 14, para disponer que, una vez vencido el plazo para la entrega de la información o denegada ésta por causal distinta al interés nacional o la seguridad de la Nación, el requirente tendrá derecho a ocurrir ante el juez de letras en lo civil de su domicilio o del órgano requerido, que se encuentre de turno, para solicitar amparo a su derecho de acceso a la información.

Su número 5 agrega un nuevo artículo – 14 bis – para disponer que los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que dicen relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración, deberán encontrarse siempre a disposición del público por parte del servicio respectivo.

Su número 6 obliga a los órganos del Estado que señala el artículo 1º, es decir, los que constituyen la Administración del Estado, las empresas públicas creadas por ley y aquéllas en que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, incluidas la Corporación Nacional del Cobre, Televisión Nacional y el Banco del Estado, a poner a disposición del público, en forma permanente, los antecedentes que indica, es decir, su estructura orgánica; facultades de cada unidad administrativa; planta de personal y remuneraciones; objetivos de las unidades administrativas; marco normativo; trámites y requisitos para el acceso a los servicios que ofrecen; diseño, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios y nóminas de beneficiarios, y mecanismos de participación ciudadana.

El artículo 2º introduce dos modificaciones a la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Su letra a) reemplaza el inciso segundo del artículo 16, norma que se refiere al principio de transparencia y publicidad del procedimiento, para disponer que los actos y resoluciones de los órganos del Estado son públicos, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones aprobadas con quórum calificado.

Su letra b) modifica el inciso primero del artículo 65, que se refiere a los casos en que el silencio del órgano de la Administración respecto de una solicitud que no se resuelve dentro del plazo legal, significa el rechazo de dicha solicitud, para disponer que igual efecto se producirá respecto del derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

El artículo 3º agrega un inciso final al artículo 5º A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, norma que se refiere al deber de Diputados y Senadores de ejercer sus funciones con pleno respeto a los principios de probidad y transparencia, para disponer que en virtud de este último principio, sólo podrán tener el carácter de secretas las sesiones que traten sobre la conducción de las relaciones políticas con potencias extranjeras y organismos internacionales y las respectivas negociaciones y sobre la conclusión, firma y ratificación de los tratados y siempre que lo solicite el Presidente de la República; las que sean declaradas como tales por el Presidente de la Cámara respectiva, cuando los documentos de que deba darse cuenta incidan en alguna de las circunstancias que señala el artículo 8º de la Constitución, vale decir, afectaren el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, y por último, las que se refieran a la rehabilitación de la ciudadanía, otorgamiento de nacionalidad por gracia y nombramientos.

El artículo 4º faculta al Jefe del Estado para que mediante un decreto con fuerza de ley fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas de la Ley de Bases de la

Administración del Estado que se modifican por este proyecto, como texto independiente para efectos de su difusión y conocimiento.

El artículo 5° agrega un nuevo artículo al Código Orgánico de Tribunales -el 101- para disponer que las sentencias definitivas dictadas por los tribunales, deberán estar a disposición del público y publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.

El artículo 6° introduce dos modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

Su número 1 agrega un inciso final al artículo 12, norma que clasifica las resoluciones municipales en ordenanzas, decretos, reglamentos e instrucciones, para establecer que todas estas resoluciones deberán estar a disposición del público y ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga el municipio.

Su número 2 añade un inciso final al artículo 84, disposición que establece que las sesiones del concejo municipal, ordinarias o extraordinarias, serán públicas, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acuerden el secreto en determinados casos. La modificación dispone que las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, debiendo contener la asistencia, los acuerdos adoptados y la forma en que se votaron. La publicación deberá hacerse por los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.

Su artículo 7° deroga el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925, que trata sobre la reorganización del Archivo General del Gobierno, norma que prohíbe a los empleados de esa repartición proporcionar dato alguno relativo a los documentos existentes, salvo los casos que indica.

V. LEGISLACIÓN COMPARADA.

En atención a la presentación por parte de la Jefe del Estado de una indicación sustitutiva total a este proyecto, en la que, entre otras materias, se propone la creación de un órgano dotado de autonomía y con atribuciones resolutorias, destinado a resguardar el acceso a la información en poder del sector público, la Biblioteca del Congreso preparó una reseña referente a la institucionalidad existente en otras legislaciones.

a) Inglaterra.

La normativa más importante en esta materia, se encuentra contenida en el Acta de Libertad de Información, publicada en el año 2000 y vigente a partir del 2005, disposición que contiene un anexo con el listado de las instituciones públicas obligadas por sus disposiciones, sea que formen parte del gobierno central, servicios públicos, escuelas y consejos comunales.

Existen en el país tres instituciones que tienen competencia en materia de acceso a la gestión administrativa de la información pública en poder de los servicios: la Oficina del Comisionado de Información, el Archivo Nacional y la Oficina de Información del Sector Público.

La primera de estas instituciones, es decir, la Oficina del Comisionado de Información, fue creada por el Acta de Libertad de Información como un agente independiente del Gobierno, a la que corresponde promover y verificar que se cumpla con el acceso público a la información oficial y la protección de los datos personales, para lo que se encuentra dotada de atribuciones que le permiten conocer y sancionar los incumplimientos normativos.

De acuerdo al Acta de Libertad de Información a la Oficina corresponde:

-publicar y hacer cumplir guías e información sobre buenas prácticas (es decir, consejo y asistencia a las autoridades públicas sobre su relación con los particulares y con otras autori-

dades públicas; procedimientos para el manejo de las quejas de los ciudadanos; condiciones de uso de la información por parte de los terceros, etc.) para las organizaciones destinadas a dar acceso a la información pública y de ayuda a las personas para entender sus derechos.

-hacer cumplir las leyes de acceso a la información, protección de datos y de privacidad de las comunicaciones electrónicas.

-mantener un registro público de las entidades que manejan datos personales.

-aprobar los calendarios de publicaciones propuestos por la autoridad pública.

-proveer servicio de búsqueda e investigación de información pública para individuos y organizaciones.

-administrar y resolver las quejas de las personas por supuestas infracciones a la ley de protección de datos y acceso a la información pública.

-perseguir judicialmente a quienes infringen la ley mencionada en el punto anterior.

La sede de la Oficina se encuentra en la ciudad de Wilmslow y cuenta con oficinas en las distintas regiones del país.

El Archivo Nacional, conforme al Acta de Libertad de Información y, especialmente, al Acta de Registros Públicos, tiene por finalidad gestionar la información, es decir, buscarla, usarla y distribuirla; establecer los estándares técnicos para su administración y promover las herramientas de desarrollo tecnológico para el manejo de la información pública. Le corresponde, asimismo, servir de archivo de la documentación pública, tanto electrónica o en papel, y, como tal, debe gestionar la información que se contiene en dicha documentación y fomentar su supervivencia en el tiempo.

Desde el punto de vista administrativo, el Archivo Nacional es una agencia del gobierno, dependiente de la Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales.

El Archivo Nacional y la Oficina del Comisionado de Información con el objeto de evitar la superposición en el cumplimiento de las funciones que la ley les encomienda, firmaron un acuerdo que entrega al primero el establecimiento de buenas prácticas de gestión y archivo a que se ha hecho referencia y a la segunda la promoción de tales prácticas y el cuidado de su cumplimiento, debiendo entre ambos crear un programa para auditar el cumplimiento de las conductas recomendadas al sector público.

Por último, la Oficina de Información del Sector Público a la que corresponde proponer al Archivo Nacional los estándares de gestión de información, facilitando su acceso, por ejemplo, mediante la publicación de datos o referencias. También le compete promover la reutilización por terceros de la información pública, para lo cual debe conjugar el derecho de acceso a los antecedentes con los derechos de propiedad intelectual que corresponde a los servicios generadores de la información, disponible en archivos, museos, bibliotecas y autoridad pública.

Cabe señalar que esta Oficina se relaciona directamente con el gobierno, el sector público y la industria de la información en todo lo concerniente a buscar, usar, compartir y, especialmente, transar información.

b) México.

En junio de 2002 se publica la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la que da nacimiento al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el que se caracteriza por ser un órgano de la Administración Pública Federal que goza de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

Corresponde especialmente al Instituto promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información que las

dependencias o entidades del gobierno federal hayan formulado y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades del gobierno federal.

A consecuencias de la entrada en vigencia de la ley que dio vida al Instituto, más de doscientas cincuenta dependencias y entidades del gobierno federal tienen la obligación de atender solicitudes de información. Al respecto, cada una de estas entidades debe constituir una Unidad de Enlace y un Comité de Información. A la primera corresponde recibir las solicitudes, canalizarlas a las unidades administrativas correspondientes y, posteriormente, entregar las respuestas a los solicitantes. Al segundo le compete confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, la que puede ser pública, confidencial o reservada, hecha por los titulares de las unidades administrativas.

Conforme a lo anterior, el Instituto solamente interviene en los casos en que las personas interponen un recurso de revisión, circunstancia que tendrá lugar cuando éstas reciben una negativa de acceso a la información o se señala que no existen los documentos solicitados.

El Instituto que, de acuerdo a la ley que lo crea, no está subordinado a autoridad alguna y debe decidir con plena independencia, emite un dictamen abriendo la información o acogiendo la decisión de la entidad consultada.

Por último, debe señalarse que en los fundamentos de la ley que crea el Instituto, se señala que sus funciones en lo relativo a resolver sobre la negativa de acceso a la información o datos personales, son de naturaleza cuasi jurisdiccionales, como también se resalta la facultad que posee de acceder en todo momento a información reservada o confidencial, tanto para determinar su debida clasificación o desclasificación o la procedencia de otorgar el acceso a ella.

VI. INFORME DE LA CORTE SUPREMA

La Excm. Corte Suprema mediante oficio N° 29, de 25 de enero recién pasado, hizo presente su conformidad con el proyecto, señalando que, con anterioridad, mediante oficio N° 20, de 31 de enero de 2005, ya había estado de acuerdo con las modificaciones propuestas en la iniciativa original. En este caso, consideraba que resultaba evidente el fortalecimiento de la vía administrativa para solicitar el acceso a la información, reservando la vía jurisdiccional solamente para la segunda instancia. En efecto, en la actualidad, en caso de negativa, el requirente debe recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano requerido y si la resolución le es adversa puede apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva. En cambio, la iniciativa, por medio de la indicación sustitutiva, crea el Instituto de Promoción de la Transparencia, órgano administrativo de primera instancia, de cuya resolución puede recurrirse ante la Corte de Apelaciones que corresponda.

Dejó constancia, no obstante, del parecer de uno de los señores Ministros en el sentido de mantener a la justicia civil como la primera instancia para el conocimiento de la solicitud de acceso a la información que fuere denegada por el órgano administrativo.

Asimismo, consignó la opinión de otro de sus integrantes en cuanto a la necesidad de la creación de tribunales contencioso administrativos con competencia especial para el conocimiento de estos asuntos y, por último, el parecer de un señor Ministro en el sentido de que las multas que puede imponer el Instituto de Promoción de la Transparencia, deberían ser susceptibles de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

VII. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A. Discusión en general.

1. Opiniones de personas invitadas a exponer.

- a) El Senador señor Jaime Gazmuri Mujica hizo presente que el proyecto tuvo una tramitación relativamente rápida en el Senado y, ahora, tras el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que recomienda a Chile adecuar su legislación en materia de transparencia de los actos de la Administración, ha tomado nuevo impulso.

Agregó que el proyecto regula el acceso a la información pública, materia contemplada en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado y que el tema a dilucidar es que una vez declarado el acceso universal a la información, debe determinarse los mecanismos en virtud de los cuales se establecerán las excepciones a este principio, por cuanto resulta evidente que determinados actos de la Administración tienen que ser objeto de reserva. Así, por ejemplo, una de las causales de reserva, fundada en la afectación de los derechos de las personas, se relaciona con la lesión de intereses comerciales u otros de tipo económico, ya sean públicos o privados. Al respecto, hubo un largo debate acerca del estatuto de las empresas públicas que operan en mercados competitivos, las que tienen una naturaleza distinta a los demás órganos de la administración y respecto de las cuales hacer pública toda la información que aquí se trata, podría dañar su giro.

Señaló que la reserva la declara hoy día la administración por medio de un decreto y dada la tendencia atávica al secretismo, el criterio para aplicar la reserva resulta bastante amplio.

Entre los criterios que establece la Constitución, que el proyecto reproduce y que exigen una ley de quórum calificado, está el hecho de que la entrega de la información impida o entorpezca gravemente las funciones del órgano requerido, que es el más complejo y que es, normalmente, la razón por la cual la Administración no entrega la información solicitada, motivo por el cual creía que se trataba de una causal que debería precisarse más. Añadió que la declaración de reserva, de acuerdo al proyecto, debe ser fundada, pero no se señala quien debe fundarla. Actualmente tal fundamentación corre a cargo de los jefes de servicios, aunque piensa que ello debería hacerse por medio de un decreto presidencial. Asimismo, aún cuando el proyecto entrega la fiscalización del cumplimiento de esta ley a la justicia, siempre fue partidario de entregar esta función a una autoridad específica, encargada de velar por su cumplimiento, tal como ocurre en la legislación mexicana.

Agregó que uno de los puntos más importantes a definir, consiste en determinar cual es la información a que se puede acceder. El proyecto señala al respecto no sólo los actos sino los informes y antecedentes que dan lugar a dicho acto, es decir, toda la información que el Estado maneje.

- b) El Senador señor Hernán Larraín Fernández expresó su satisfacción por la reactivación de esta iniciativa, cuya tramitación había sido tanto lenta. Creía que el análisis de esta normativa en este segundo trámite podría mejorar sus disposiciones.

Dijo creer que gran parte del problema de la falta de transparencia radica en la percepción que tienen los funcionarios públicos acerca de lo que pueden o no hacer y, seguramente, por temor o por la costumbre existente en cada servicio, la tendencia es más bien a cerrar las puertas que a abrirlas. A su parecer, si hubiera alguna entidad que pudiera prestar algún tipo de asesoría o de capacitación para romper los mitos imperantes, podría avanzarse mucho.

Señaló que lo más acertado sería la creación de una institucionalidad pública que pudiera hacerse cargo de esta materia, cuestión que se trató con el Ejecutivo pero sin lograr un com-

promiso, aún cuando sí se obtuvo la promesa de expresar estas disposiciones en un estatuto específico, fuera de la Ley de Bases.

Sostuvo que se trataba de una legislación de interés nacional toda vez que su vigencia se traduciría en una disminución de las irregularidades, puesto que si la persona sabe que lo que está haciendo será de conocimiento de todos, se preocupará de la eficiencia en su trabajo y evitará incurrir en actuaciones ilegales.

Señaló que la entidad que creía debería establecerse, en otros países hace las veces de un tribunal y recibe las reclamaciones de quienes se ven privados del acceso a la información por alguna determinada causal. Pensaba que un organismo de esta naturaleza podría ser más efectivo que un tribunal ordinario, ya que no tendría problemas en tratar con las autoridades como partes del diferendo, sin perjuicio, además, de que no existiría la desventaja que suele afectar a la autoridad en cuanto a expresar debidamente las razones de su decisión ante un tribunal. Una comisión de hombres buenos o de gente intachable, podría facilitar la aplicación de las normas y la determinación de cuando una decisión de reserva de la información es o no procedente.

c) El señor Felipe del Solar Agüero, Director del Centro de Transparencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez y socio de Chile Transparente, inició su intervención señalando que el acceso a la información pública forma parte sustantiva de la democracia, siendo un elemento fundamental para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, como también una eficaz herramienta para la participación y para una efectiva rendición de cuentas de la actividad pública. Agregó que dicho acceso permite a los ciudadanos contar con una información veraz y oportuna siendo ello la base de la libertad de expresión y constituyéndose en un estímulo a la ciudadanía por seguir el curso de los temas de interés público, además de promover la confianza en las instituciones.

Igualmente, sostuvo que este derecho de acceso actuaba como un inhibidor de conductas abusivas por parte de quienes cumplen funciones públicas y, por el contrario, la opacidad de la actividad estatal generaba las condiciones para la corrupción y para que se traicione la confianza depositada por los ciudadanos en las instituciones y en quienes se desempeñan en ellas. Asimismo, el acceso a la información pública estimularía una mayor eficiencia en el gasto público y en la asignación de recursos y permitiría una mayor autonomía en la gestión de los asuntos públicos, toda vez que las decisiones de sus ejecutores estarían constantemente expuestas al escrutinio público.

Agregó que aunque las primeras leyes de acceso a la información pública databan de 1766, hasta 1990 sólo doce países contaban con este tipo de legislación, fecha a partir de la cual había proliferado alrededor del mundo, llegando en 2006 a un total de sesenta y ocho.

Señaló que lo anterior había significado un cambio en las prácticas y tradiciones de opacidad en el funcionamiento del aparato público, cuestión que resultaba compleja y onerosa, razón por la que algunos países, junto con aprobar una ley de este tipo, habían implementado un ente autónomo que garantizara el derecho a la información. Agregó que Chile tenía una larga y asentada tradición de opacidad y secretismo que haría conveniente la creación de tal organismo y si bien esta materia no figuraba en la moción original de los Senadores Gazmuri y Larraín, por cuanto sería de la exclusiva iniciativa presidencial, pensaba que debería implementarse. A su juicio, una ley de acceso a la información pública no sólo debe garantizar este derecho en las palabras, sino que debe asegurar la existencia de mecanismos eficaces y eficientes para que la información esté disponible, como también asegurar a la ciudadanía

que las instituciones públicas actuarán a futuro bajo la inminencia de una verdadera fiscalización.

Agregó que tales mecanismos revestían distintas formas, como una compensación al particular que gana un juicio o la exigencia de estándares progresivamente más altos en lo referente a la cantidad y calidad de la información que debe estar a disposición del público. Sostuvo que los esporádicos mecanismos de transparencia existentes en el país, facultaban a las personas a recurrir a los tribunales cuando su derecho no es respetado, solución que importaba un alto costo en tiempo y recursos y que, a la larga, desincentivaba la generación de cambios reales.

Señaló que para que los cambios que se implementaren se mantuvieran y profundizaran en el tiempo, resultaba indispensable un organismo que velara exclusivamente por ello, siendo algunas de las funciones que este organismo podría realizar la de establecer criterios generales, procedimientos y buenas prácticas para toda la administración del Estado; la de proveer capacitación o criterios globales para el diseño de capacitación a los funcionarios; la de difundir experiencias y mejores prácticas entre las distintas entidades estatales, y la de resolver en primera instancia solicitudes que fueren rechazadas por algún organismo, siendo esta última una alternativa eficaz a la necesidad de recurrir a la justicia.

Ante el posible riesgo que esta última función pudiese significar, en lo relativo a la capacidad del organismo para responder ante un gran número de reclamos, señaló que la práctica había demostrado -caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México- que el número de apelaciones a estos organismos no era muy elevado, resultado al que ayudaba el efecto disuasivo de su sola existencia; el apoyo técnico, logístico y de capacitación entregado a las distintas reparticiones que hacía más fácil el acceso a la información; la dición de normas, procedimientos y recomendaciones que influían poderosamente en el funcionamiento de las distintas reparticiones, y la estandarización de normas y criterios aplicables a las mismas que tiende a mantener mayor cantidad de información a disposición del público y, en consecuencia, una disminución de consultas.

Se mostró contrario a la causal de reserva que dice relación con el entorpecimiento del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por cuanto se trataba de un criterio que había demostrado ser constitutivo de reales barreras al acceso a la información pública en muchos países.

En una segunda intervención ante la Comisión, efectuó un paralelo entre las proposiciones que efectuara la Comisión de Expertos convocada por la Jefa del Estado para analizar la materia y el texto definitivamente propuesto, señalando que ésta había planteado dar al Instituto de Promoción de la Transparencia rango constitucional y no simplemente legal; que el cargo superior del mismo fuera unipersonal, inamovible y contara con la aprobación de los dos tercios del Senado, sin embargo se entrega su dirección a un cuerpo colegiado y su Director es de la exclusiva confianza del Presidente de la República; que su cobertura abarcara a todo el Estado, pero el proyecto deja fuera los Poderes Legislativo y Judicial; las resoluciones del Instituto desfavorables al Estado deberían ser inapelables, pero el proyecto establece lo contrario; que se lo dotara de recursos suficientes para garantizar su autonomía y dedicación, pero se establece que se remunerará a los consejeros por sesión a la que asistan.

En base a lo anterior, procedió a formular distintas observaciones al proyecto, señalando que debería ser aplicable a todos los órganos del Estado, incluyendo a las personas jurídicas de propiedad del Estado o sujetas a su control y no sólo a la Administración; que entre la información que los diversos órganos deberían mantener permanentemente a disposición del

público (transparencia activa) deberían figurar las metas del organismo y su cumplimiento; que debiera señalarse la causal que permitiera prorrogar el plazo para la entrega de la información; que las resoluciones del Instituto que otorguen el acceso a la información denegada por el órgano, no deberían ser susceptibles de apelación por el Estado; que si la normativa se amplía a todos los órganos del Estado, el procedimiento para aplicar sanciones por parte del Instituto no podría ser el sumario administrativo; debería establecerse la dirección unipersonal del Instituto y dársele rango constitucional.

d) El señor Patricio Espinoza Lucero, abogado de la Corporación Participa, señaló que la importancia del acceso a la información pública residía en que permitía poner en práctica los mecanismos básicos de la democracia moderna, como lo serían la participación ciudadana, la transparencia, la rendición de cuentas y el control social de las autoridades. Asimismo, permitía a las personas formarse una concepción fundada sobre los asuntos públicos y opinar sobre ellos con propiedad, colaboraba en la eliminación de la corrupción y la arbitrariedad y constituía un apoyo para que los medios de comunicación fueran más efectivos y basaran sus noticias en hechos verdaderos.

Se mostró partidario de regular la materia en una ley específica, como también que este derecho debiera ser reconocido como fundamental y ser incluido entre los números del artículo 19 de la Constitución. Asimismo, creía indispensable incluir en el proyecto al Poder Judicial y se mostró contrario a la causal de reserva basada en el buen funcionamiento del órgano.

Expuso, en seguida, sobre los resultados obtenidos sobre el tema en capacitaciones realizadas por la Corporación a la sociedad civil y a funcionarios públicos. Dicho estudio se orientó a evaluar las condiciones para el ejercicio de este derecho, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, siguiendo una metodología empleada simultáneamente en diez países de América, África y Europa.

El estudio se basó en formular ciento cuarenta peticiones de información pública a seis ministerios (Defensa, Hacienda, Justicia, Planificación, Medio Ambiente y Secretaría General de la Presidencia), dos instituciones del Poder Judicial (Corte Suprema y Primer Juzgado Civil de Santiago), ocho municipalidades (Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, La Reina, Lo Prado, Lo Espejo, Ñuñoa y Pedro Aguirre Cerda) y dos empresas privadas prestadoras de servicios públicos (Aguas Andinas y Megavisión). La información solicitada fue: 1) de rutina, es decir, aquella de disponibilidad automática, referida al trabajo diario de las instituciones; 2) difícil, o sea, aquella que requiere una respuesta que de alguna forma debe ser compilada o investigada, y 3) sensible, es decir, aquella que requiere respuestas que pudieran ser políticamente sensibles o que pudieran dar lugar a susceptibilidades en la cultura particular de un determinado país.

Las consultas se formularon por medio de siete voluntarios con diferentes características: dos periodistas, dos miembros de organizaciones no gubernamentales, un empresario, un estudiante universitario y un empleado mapuche. Se consideró que si la respuesta se entregaba dentro de diez días hábiles, estaría dentro de tiempo; si demoraba entre once y veinte días, sería tardía, y si más de veinte días, se estimaría como no entregada.

Los resultados por institución se reflejan en una serie de cuadros que acompañó y que arrojan los siguientes resultados generales: un 69% de las consultas no fueron respondidas; un 17% encontró respuesta recibándose la información solicitada; un 1% de las solicitudes correspondió a información no disponible; un 3% de las solicitudes fueron transferidas a otras instituciones; un 1% de las solicitudes recibió una respuesta inadecuada; un 5% recibió

como respuesta una negación por escrito, y, por último, un 4% de las solicitudes de información no pudieron ser entregadas. Asimismo, las respuestas a la misma solicitud presentada por distintas personas arrojó que un 43% dio el mismo resultado y un 57% resultados diferentes.

De todo lo anterior se pudieron extraer las siguientes observaciones: a) de los porcentajes señalados en lo que se refiere a respuestas recibidas (17%) y casos en que no se obtuvo respuesta (69%), resulta que Chile figura en el último lugar del total de diez países evaluados; b) en general, los municipios tienden a brindar información en mayor medida que los ministerios, las instituciones del Poder Judicial y las empresas privadas de servicios públicos, c) también en términos generales, se observa que muchas de las instituciones que tienden a responder, lo hacen pasados los diez días, d) las instituciones de justicia y las empresas privadas de servicios públicos tienden a no responder las consultas formuladas de acuerdo a este estudio, e) la mayor o menor dificultad o sensibilidad de las consultas formuladas, parece no ser determinante al momento de entregar la información y f) se percibe un escaso conocimiento por parte de los funcionarios públicos del derecho de acceso a la información pública y de la normativa nacional e internacional en la materia y las obligaciones que éstas imponen.

Por último, terminó su análisis indicando lo que estima necesario para mejorar la actual situación:

- a) incrementar el conocimiento de los funcionarios y de la sociedad civil acerca del derecho de acceso a la información pública;
- b) voluntad política para garantizar el acceso a la información pública;
- c) mejorar el diseño institucional de las instituciones para garantizar la entrega de información pública, y
- d) creación de una nueva normativa para el país.
- e) La señora Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia inició su intervención efectuando una reseña de los orígenes del proyecto, mencionando su autoría en una moción de los Senadores Gazmuri y Larraín, el impulso entregado por el Ejecutivo y la reforma constitucional de 2005, que consagró el principio de la transparencia y publicidad de la función pública.

Agregó que el proyecto, surgido de la tramitación en el Senado, consagra el principio de máxima divulgación, por el que toda información que genere o tenga en su poder la Administración debe ser pública; materializa el mandato constitucional disponiendo que solamente la ley puede establecer causales de secreto o reserva aplicables a la información y documentos de la Administración; otorga garantías al derecho de acceso a la información, regulando, entre otros elementos, un procedimiento simple para el ejercicio del derecho; establece la gratuidad de dicho acceso, salvo las excepciones que la ley consagra y que autorizan determinados cobros; consagra el principio de entrega no condicionada de la información y el amparo judicial para el caso de negativa de una información solicitada.

Añadió que dicha iniciativa, aprobada en general por unanimidad por esta Comisión, fue objeto de una exhaustiva revisión como consecuencia de los anuncios en materia de transparencia y calidad de la gestión públicas formulados por la Presidenta de la República, la que se tradujo en una indicación sustitutiva total que recogió muchas de las observaciones formuladas por especialistas y por miembros de esta Comisión al discutirse la idea de legislar.

En lo que se refería a las características de esta indicación sustitutiva, señaló que ella consagraba una ley específica referida a la transparencia y acceso de la información de los órganos de la Administración, circunstancia que permite el establecimiento de una normativa

integral sobre la materia, sin las limitaciones que suponía su incorporación en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.

En cuanto al ámbito de aplicación de la legislación propuesta, señaló que ésta comprende la totalidad de los órganos de la Administración del Estado, indicados en la Ley de Bases, sin otra excepción que las empresas del Estado, las que quedarán sujetas a la regulación que se establecerá sobre gobiernos corporativos.

Consagra el principio de transparencia como un eje articulador de la función pública y cuya infracción da lugar a sanciones administrativas, principio que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración que sean públicos conforme a la Constitución y a la ley y en facilitar el acceso a esa información a toda persona por los medios que la ley establezca.

Presume la publicidad de la información de los órganos de la Administración, presunción que alcanza a toda la que obre en poder de dichos órganos, salvo las excepciones que establece la ley.

Establece también el principio de la transparencia activa, señalando los contenidos mínimos obligatorios que debe tener la información puesta a disposición del público y las responsabilidades correspondientes. Esta información, que debe publicarse en la respectiva página web de cada órgano, debe contener una serie de datos de interés público como son las funciones y regulaciones de cada servicio, su personal de planta y a contrata y sus remuneraciones, sus contrataciones de bienes y servicios, las transferencias que efectúen a personas jurídicas y los actos que emitan que produzcan efectos para terceros.

Explicita los principios que consagran el derecho de acceso a la información pública, como son el de relevancia de toda la información; el de libertad de información que permite a toda persona acceder a ella; el de apertura o transparencia que presume pública la información, salvo las excepciones legales; el de máxima divulgación, es decir, la información se debe proporcionar en los términos más amplios posibles; el de la facilitación, o sea, contemplar mecanismos que no dificulten el acceso a la información; el de la no discriminación, es decir, entrega de la información sin distinciones y en igualdad de condiciones para todos; el de la responsabilidad por el que la atención de las solicitudes es obligatoria y su infracción acarrea sanciones, y el de control que contempla la fiscalización permanente de las normas sobre acceso a la información y la revisión de las decisiones por un órgano externo.

En lo que se refiere al procedimiento de acceso a la información, señaló que éste se caracteriza porque puede recurrir a él toda persona, sin necesidad de expresión de causa, debiendo la Administración atender toda solicitud dentro de un plazo de diez días hábiles; y porque la información sólo puede ser denegada por alguna de las causales de secreto o reserva que la ley establece, denegación que debe ser fundada y que procederá si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de la información.

Agregó que las excepciones a la publicidad están constituidas por las causales de secreto o reserva que consagra el artículo 8° de la Constitución, más un par de nuevas causales sugeridas por la Comisión de Expertos convocada por la Jefe del Estado y que la indicación agrupa en cuatro categorías atendiendo a si la publicidad afecta el cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En todo caso, el secreto o reserva tiene una limitación temporal que alcanza a veinte años prorrogables si la declaración de reserva es efectuada directamente por la ley o de diez años en los casos que prevé el proyecto.

Añadió que consagra, asimismo, una triple vía para el amparo de este derecho: 1) la reclamación administrativa de la denegación de acceso ante un organismo externo especializado, cuya resolución si es negativa es revisable por la Corte de Apelaciones; 2) el establecimiento de un conjunto de sanciones para la denegación injustificada, aplicables por el mismo organismo externo especializado, y 3) la fiscalización permanente a cargo del citado organismo externo.

Señaló, en seguida, que siguiendo la tendencia de recientes legislaciones como la mexicana, crea un órgano externo, el Instituto de Promoción de la Transparencia, encargado de la promoción y fiscalización de la transparencia, que se caracteriza por ser un organismo autónomo, constituido como corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio y cuyo objetivo es promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información.

Para el cumplimiento de tales objetivos, se lo dota de atribuciones normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionatorias y se le encomienda desarrollar tareas de promoción, difusión, capacitación y control, pudiendo requerir a los órganos de la Administración para que adecuen sus procedimientos a las normas sobre transparencia y acceso a la información, bajo apercibimiento de sanción.

Explicó que el Instituto está dirigido por un Consejo Directivo integrado por un consejero designado por el Presidente de la República, quien lo preside en calidad de director, y cuatro consejeros designados por el Jefe del Estado con el acuerdo de los dos tercios del Senado, los que durarán seis años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada tres años. Estos consejeros serán inamovibles, pudiendo ser removidos a solicitud del Presidente de la República o de dos tercios de los consejeros por las causales que la ley señala, es decir, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta y con acuerdo de los dos tercios de los miembros del Senado.

Precisó que el nombramiento de los directores se hará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública.

Asimismo, agregó que el Instituto está afecto al control contable de la Contraloría y a la aplicación de las normas sobre administración financiera, rigiéndose en todo lo demás por las disposiciones del derecho privado, como una forma de dar mayor flexibilidad a sus funciones.

Finalmente, enfatizó en la importancia política que tenía la implementación del Instituto, dado el gran respaldo que encuentra en amplios sectores de académicos y de expertos, proclives a la promoción de una cultura de transparencia por medio del acceso a la información pública. Añadió que la sola entrada en vigencia de una regulación sobre la materia no resultaba suficiente para la consecución de los objetivos propuestos, si, a la vez, no era acompañada de mecanismos e instituciones que pudieran velar por su cumplimiento y sanción. Por lo demás, en los países en que se habían establecido organismos de este tipo, como México, Inglaterra, Nueva Zelanda, Francia, Irlanda y Australia, se habían logrado importantes disminuciones en los niveles de corrupción, alcanzándose en ellos un más rápido cambio cultural.

f) Los señores Juan Pablo Olmedo Bustos y Tomás Vial Solar, Presidente y miembro del Directorio de la Fundación Pro Acceso, respectivamente, realizaron una presentación so-

bre la base de la indicación sustitutiva enviada por la Jefe del Estado, el proyecto elaborado por la Fundación que representan y la normativa comparada,

En primer lugar, refiriéndose al ámbito de aplicación de la iniciativa, señalaron que ella solamente comprendía la Administración del Estado, es decir, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los servicios públicos, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y las municipalidades, dejando fuera, por tanto, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, a la Justicia Electoral, al Consejo de Seguridad Nacional y a las empresa públicas.

Señalaron que respecto de los órganos excluidos, la legislación comparada más reciente, como el borrador del Tratado del Consejo de Europa, las incluía, resguardando la información más sensible que éstas poseen por medio de las excepciones establecidas en la ley. Otra forma de resguardo para la información que permitiera comprender también a las instituciones que se excluyen, podría ser el establecimiento de obligaciones mínimas en la misma ley aplicables a dichos órganos, recordando, al efecto, que el proyecto original imponía este tipo de obligaciones mínimas al Congreso y al Poder Judicial. Creían que esta normativa podría reponerse, estableciendo una vinculación institucional con el Instituto de Promoción de la Transparencia para promover buenas prácticas de acceso a la información pública. Asimismo, en el caso de negativa al acceso a la información por estos órganos excluidos, pensaban que podría establecerse una acción directa del afectado ante la Corte Suprema.

En lo que se refiere a las empresas públicas, señalaron que tanto la Ley de Bases como el proyecto original las incluían, pero la indicación las dejaba fuera. Creían necesario incluirlas, cubriendo las informaciones que debieran quedar en reserva por medio del régimen normal de excepciones. Respecto del Banco Central y su inclusión como parte de la Administración del Estado, lo consideraron como algo de gran importancia, recordando, de paso, la existencia de un procedimiento pendiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Refiriéndose al artículo 5° de la indicación, señalaron que la definición de lo público que contenía en su primer inciso, repetía la normativa constitucional, pero con la diferencia que los documentos que sirvieran de sustento a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, debían, además, ser complemento directo y esencial de tales actos y resoluciones, exigencia no contenida en la Carta Política. La segunda definición de lo público, establecida en el inciso segundo, que presume pública toda información en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su soporte, estaría más acorde con la normativa internacional. No obstante, el artículo 10 al disponer que el derecho de acceso se refiere a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, etc., y a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su soporte, establece una restricción al acceso que podría dar base a las autoridades a negar la información entregada por terceros que se encuentre en poder de la Administración. Señalaron que esto debiera explicitarse más.

Respecto de este mismo tema, creían necesario establecer el carácter de derecho fundamental del acceso a la información pública y su vinculación con el derecho a la libertad de expresión y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Consideraron, asimismo, conveniente que la indicación comprendiera una fundamentación preliminar que incluyera una referencia al reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaído en el caso Claude Reyes contra el Estado de Chile, el que señala que en una sociedad democrática resulta indispensable que la autoridad se rija por el princi-

pio de máxima divulgación y que es su deber proteger el derecho de acceso a la información bajo control del Estado. Creían que ello clarificaría la comprensión de la materia.

Respecto a la información entregada por las empresas privadas a los órganos fiscalizados, estimaron que ella, de acuerdo al artículo 5° que no hacía distingo alguno en cuanto al origen de la información, era pública y su accesibilidad debería regirse por el régimen de las excepciones legales, pero echaban de menos la publicidad de las informaciones provenientes de las empresas del Estado y de aquéllas que prestan servicios de utilidad pública, puesto que ello había demostrado ser útil para el control social de los servicios públicos regulados (caso Moral con GasAndes). Abogaron, en consecuencia, por mantener esta publicidad en los términos que lo hace el actual artículo 13 de la Ley de Bases.

Consideraron poco clara la obligación de que figuren en la página web del respectivo órgano del Estado, las adquisiciones y contrataciones que se efectúen con cargo a las partidas que indica, como también las transferencias de fondos a personas jurídicas (artículo 7° letras e y f), lo que debiera explicitarse mejor, sin perjuicio, además, de que las partidas presupuestarias podrían cambiar. Esta misma publicación debería contener la forma de acceder a la información en manos de la institución.

Estimaron necesario consagrar en la ley, desde el punto de vista de la transparencia y del derecho a la participación social, una norma que dispusiera la publicación de los proyectos de normas de carácter general en la página web, por un período determinado y se creara un procedimiento para la recepción de observaciones, tal como lo consagra la ley mexicana.

Creían necesario agregar al listado del artículo 7°, la publicidad del presupuesto asignado al órgano y toda aquella información relativa a los montos de recursos públicos que se entreguen y las personas que los reciban, como también los informes que estas últimas hagan sobre el uso y destino de tales recursos.

En lo que se refiere a la solicitud de acceso a la información, creían que la comunicación de no cumplir los requisitos que señala el artículo 12, debería, también, poder practicarse por el mismo mecanismo de comunicación que señaló el interesado en su petición, como también indicarse expresamente que no se daría lugar a dicha petición cuando ésta sea ofensiva, implique una repetición sustancialmente idéntica a la ya entregada a la misma persona o sea manifiestamente desmedida, tal como lo señalan las legislaciones mexicana y británica y las recomendaciones del Consejo de Europa.

En lo que se refiere a la entrega de la información, discreparon que no se pudiera hacer uso lucrativo de ella, por cuanto eso significaría la imposibilidad de acceder a ella de los medios de comunicación, los cuales tienen fines de lucro. Además, si la información era pública, creían que no le correspondía al Estado calificar el uso que se haría de ella. Creían, igualmente, que en el caso de información sujeta a reserva, si ésta estaba contenida en documentos que permitían su desagregación, debería poder entregarse la parte no afecta a limitaciones, como también que en el caso de silencio, pudiera éste entenderse como respuesta negativa y una vez vencido el plazo, habilitar al peticionario para reclamar ante el Instituto.

Finalmente, respecto de este mismo tema, pensaban que si el órgano requerido no tenía la información solicitada, no estaría obligado a generarla, salvo que, por resolución fundada, se calificara a ésta como que afecta el interés público o compromete gravemente los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto a la disposición del artículo 20 que permite a los terceros oponerse a la entrega de la información cuando ello afecte sus derechos o intereses, estimaron que este último término podría dar lugar a una inconstitucionalidad, toda vez que ello implicaba una causal más

amplia que la que establece la Constitución, la que sólo emplea el término derechos. Agregaron que los derechos consagrados en la Constitución, en este caso el de acceso a la información, solamente podían limitarse por otros derechos y no por meros intereses. Por último, creían percibir una incoherencia en el hecho de que esta oposición no requiriera expresión de causa y, en cambio, la reserva deba siempre justificarse.

Respecto de las causales de secreto o reserva, estimaron que la publicidad debe ser capaz de ocasionar un daño presente, probable y específico a alguno de los derechos, intereses y valores mencionados en el artículo 21, razón por la que creían que al denegar la información, la autoridad deberá justificar la causal que invoque.

En lo que se refiere a la causal del número 1, es decir, la afectación grave de las funciones del órgano, la estimaban una causal genérica y muy abierta, que sería conveniente precisar, desglosando los diversos intereses que podrían resultar afectados. Así, en el caso de la aplicación de una ley, la reserva podría fundarse en la afectación grave de las funciones de prevención, control, vigilancia, investigación y persecución de crímenes o delitos.

Respecto de la causal del número 2, es decir, la afectación de los derechos de las personas, señalaron que la letra b) nuevamente consideraba como causal los intereses de tipo comercial o económico, lo que no podía oponerse al ejercicio de un derecho fundamental como es el acceso a la información, por lo que proponían restringir esa amplitud, refiriéndola a casos en que la ley señala la existencia de secretos de tipo económico o comercial, tales como propiedad intelectual o industrial o una afectación sensible de la competitividad de las empresas.

La causal número 3, la que se refiere a afectar la seguridad de la Nación, la estimaron muy amplia y sugirieron precisarla refiriéndola a afectar la capacidad de defensa del país y la de prevenir y evitar actividades subversivas u hostiles al régimen democrático y constitucional.

En lo que respecta al número 4, es decir, la afectación del interés nacional, creyeron necesario precisar la letra c), que se refiere a la afectación de los intereses económicos del país, señalando que debe afectar la estabilidad financiera, monetaria o económica o la competitividad internacional del país.

En cuanto al procedimiento de reclamo, hicieron presente que el artículo 24 no señalaba desde cuando se contaba el plazo de diez días que tienen la autoridad reclamada y los terceros para presentar sus descargos, como también que el hecho de que los órganos del Estado pudieran reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Instituto que otorgue el acceso a la información, restaba imperio y autonomía a éste frente a la Administración.

Finalmente, refiriéndose al Instituto de Promoción de la Transparencia hicieron presente que el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Transparencia había sugerido la creación de un órgano autónomo e independiente, preferentemente de rango constitucional y con alcance sobre todos los órganos del Estado.

En lo que respecta a su Director Ejecutivo, funcionario de nombramiento del Jefe del Estado, creían que para garantizar su independencia, podría establecerse que para su nombramiento o remoción debería requerirse el acuerdo del Senado. Creían, igualmente, que el quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado, exigidos para acoger la proposición que haga el Presidente de la República para el nombramiento de los demás integrantes del Consejo, era muy elevada, siendo partidarios de equipararla con el quórum exigido para los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública, es decir, los cuatro séptimos.

Señalaron, asimismo, que parecía más lógico nominar a la nueva institución por su relación con el derecho que busca cautelar, es decir, Instituto de Acceso a Información Pública, coincidiendo así con la normativa mexicana e inglesa. Pensaban que debería reducirse el número de consejeros a sólo tres, nombrados por el Presidente con acuerdo del Senado y cuyas funciones serían incompatibles con toda otra, salvo las académicas. No podrían estos consejeros pertenecer a partidos políticos, durarían siete años en sus cargos y la elección de los mismos no podría tener lugar en períodos electorales. El Consejo elegiría entre sus miembros a su Presidente y sus remuneraciones equivaldrían a las de un consejero del Banco Central.

Añadieron que siendo el Consejo ajeno a la Administración Pública, no le serían aplicables, de acuerdo al proyecto, las normas sobre transparencia. Al respecto, pensaban que debería complementarse el artículo 39 que establece que sus actuaciones y recomendaciones serán públicas, señalando expresamente que le serán aplicables las disposiciones sobre probidad, transparencia y acceso a la información pública.

Por último, creían que dentro de las funciones del Instituto debería incluirse la de rendir una cuenta anual de su gestión, como también la obligación de informar al Senado sobre sus actividades, especialmente por el hecho de participar éste en su nombramiento.

g) El señor Juan Pablo Illanes Guzmán, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, inició su intervención señalando que parecía innecesaria la creación de un órgano encargado de velar por la transparencia de la información pública, toda vez que quien mejor podría fiscalizar serían los ciudadanos, especialmente recurriendo a los medios de comunicación. Serían los particulares quienes con su accionar, cumplirían esta misión que, de lo contrario, significaría inflar el tamaño del Estado con la creación de órganos que no cumplirían funciones indispensables, arriesgando, además, la posibilidad de una verdadera captura de estos organismos.

Dijo que no concordaba con lo establecido en el artículo 1° transitorio, el que señalaba que las disposiciones declaradas con anterioridad reservadas o secretas, cumplían con el quórum calificado que exige la Constitución, por cuanto ello significaría que esta ley nacería muerta, toda vez que la información que hoy tiene el carácter de reservada o secreta, es la que resulta más necesario conocer. A su parecer, el Gobierno debería entregar un listado detallado de aquello que se quiere mantener como reservado.

Creía, asimismo, que la Constitución resultaba bastante clara al señalar las causales que permitían la declaración de reservada o secreta de una información, pero no obstante ello, el proyecto, en su artículo 21, entraba a definir estas distintas causales, característica que entregaba a esa norma la naturaleza de interpretativa de la Carta Política, con la consiguiente exigencia de quórum de tres quintos para su aprobación. Asimismo, estimaba que este artículo, en su número 5°, agregaba una causal no contemplada en la Constitución para justificar la reserva o secreto de una información, por cuanto si bien la ley debe ser de quórum calificado para declarar tal secreto o reserva, ello no es más que la condición para dicha declaración, no pudiendo considerársela como una limitante más.

Cuestionó la exclusión que hace el artículo 2° de las empresas públicas, precisamente porque respecto de ellas es donde más se necesita acceso a la información, en atención a las amplias atribuciones que tienen para el manejo de los recursos y el volumen de éstos.

En lo que respecta al artículo 7°, que se refiere a la información que los órganos de la Administración deben poner a disposición permanente del público, es decir, la llamada transparencia activa, señaló que no se indicaba a partir de qué momento se consideraba esa obli-

gación, toda vez que muchas veces figura la información en la página web respectiva pero no está actualizada.

Asimismo, entregada la información, el proyecto consideraba cumplida la obligación de informar, pero no se colocaba en la situación de que dicha información no fuera útil o no correspondiera a lo solicitado, ¿habría en tal caso sanciones?

El artículo 19 prohíbe hacer un uso lucrativo de la información obtenida, prohibición que no tendría asidero alguno porque se trataría de información que puede procesarse e interesar a determinados sectores, lo que no sería incompatible con el lucro.

En el caso previsto en el artículo 20, referido a la información que puede afectar a terceros, se dispone la notificación a éstos por medio de carta certificada, pero en parte alguna se clarifica qué sucede en el caso de no conocerse la dirección de estas personas, o bien, si son muchas las afectadas, se requerirá que se opongán todas o bastará que lo haga una sola.

Asimismo, como no se exige que los terceros expresen causa para oponerse a la entrega de información que los afecte, quiere decir que bastará con la simple oposición y, en tal caso, como una de las causales de secreto o reserva para justificar la no entrega de información, dice relación con la afectación de intereses comerciales o económicos, cualquier información relativa a los honorarios de las personas que trabajan en el sector público, podrá denegarse por la simple oposición de éstos ya que se trata de terceros que laboran a honorarios.

Por último, creía necesario precisar la diferencia entre los términos secreto o reservado empleados por el proyecto, como también puntualizar qué pasaría en el caso de incumplimiento reiterado de una normativa del Instituto de Transparencia, toda vez que el artículo 31 permite duplicar la sanción aplicable al que insiste en no cumplir.

2. Votación de la idea de legislar.

Durante la discusión de la idea de legislar, la Comisión estimó necesaria y urgente una legislación de esta naturaleza, comprometiendo los Diputados de las distintas corrientes políticas su participación en el estudio acucioso de esta iniciativa, motivo por el cual, sin mayor debate, procedió a aprobarse la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los diputados señoras Soto y Turre y señores Araya, Bustos, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Ward.).

B. Discusión en particular.

Luego de aprobada la idea de legislar, S.E. la Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva total del proyecto que fue, en definitiva, sobre la que se pronunció la Comisión, adoptando al respecto los siguientes acuerdos:

Artículo primero.

Mediante este artículo se aprueba una ley específica que trata de la transparencia de la función pública y del acceso a la información de la Administración del Estado.

Respecto de esta norma, los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

“Apruébase la siguiente ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado.”.

El diputado señor Cardemil fundamentó la indicación señalando que los alcances y objetivos que se quería fueran la finalidad de esta nueva ley, serían la transparencia del sector público y, aún más importante, el acceso fácil y expedito a la información que obra en poder de dicho sector, opinión que complementó el diputado señor Cristián Monckeberg señalando

que lo que se buscaba era concebir en una forma más amplia la indicación sustitutiva, extendiéndola a otros órganos autónomos del Estado tales como el Congreso, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público.

La diputada señora Turre, a su vez, remarcó que la tendencia en boga era la de promover la transparencia y la probidad y dada la dificultad que se tiene, especialmente en el acceso a la información que complica considerablemente la labor parlamentaria, incluir en esta ley a organismos que no forman parte de la Administración del Estado pero que manejan recursos públicos, parecía lo ideal.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la propuesta del Gobierno era que esta ley se aplicara a los órganos de la Administración del Estado y no extenderla, como lo proponía esta indicación y las siguientes, a otros órganos constitucionales autónomos y a empresas que no forman parte de dicha Administración. Recordaron que el artículo 8° de la Constitución estaba concebido en términos amplios, por lo que no se trataba que no se quisiera que hubiera transparencia o acceso a la información emanada de órganos autónomos como el Congreso o el Poder Judicial, sino que tratar dicha materia en la ley propia de tales órganos. Hicieron presente que la indicación sustitutiva creaba un organismo que deberá velar por la aplicación de estas disposiciones, para lo cual se lo proveía de facultades sancionatorias, las que no podría aplicar a entes autónomos como los nombrados. No se trataba entonces de una discrepancia de principios sino que de técnica legislativa.

Por último, el Diputado señor Burgos señaló que lo que la indicación buscaba era ampliar la cobertura de la ley, cambiando los términos “Administración del Estado” por “Estado”, cuestión que si bien como indicación no le parecía apropiada, si estaba dispuesto a analizarla durante el transcurso del debate para ver si se agregaba algún otro organismo, pero caso a caso y no en términos generales.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 5 a favor).

Puesto en votación el artículo propuesto, se lo aprobó en los mismos términos por mayoría de votos (7 votos a favor y 5 en contra).

Artículo 1°

El primer artículo de esta nueva ley en proyecto - ubicado en el Título I que trata de las Normas Generales - indica su contenido, estableciendo que esta ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una primera indicación para reemplazar las expresiones “de los órganos de la Administración del Estado” por las siguientes “ los órganos e instituciones regidos por esta ley”.

Los diputados señores Cristián Monckeberg y Cardemil señalaron que la indicación, con la misma lógica de la tratada anteriormente, buscaba ampliar el ámbito de aplicación de esta ley, enfatizando el segundo que se quería incluir no sólo a las empresas del Estado creadas por ley sino que también aquellas en que tiene participación mayoritaria. Recordó lo dificultoso que resultaba fiscalizar a las empresas públicas y como no les parecía tan claro que quedaran comprendidas entre los órganos de la Administración del Estado, insistían en su indicación.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que ya se había votado a favor de la idea de que el ámbito de aplicación de esta ley se circunscribiera a los órganos de la Administración del Estado y que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, integran dicha Administración exclusivamente las empresas públicas creadas por ley y no aquellas en que el Estado tiene participación.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 5 a favor).

Los mismos Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una segunda indicación a este artículo para agregar los siguientes nuevos incisos:

“Esta ley tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro organismo del Estado y empresas del Estado a las que se refiere el artículo 2°.

En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de los sujetos a los que se aplica este estatuto jurídico, es pública.”.

No siendo la indicación más que el desarrollo y la consecuencia de ideas ya desechadas, se rechazó por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor).

Puesto en votación el artículo, conjuntamente con el epígrafe del Título I, se los aprobó, en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 2°.-

Fija el ámbito de aplicación de esta normativa, señalando que las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Ante la observación del Diputado señor Bustos en el sentido de que en esta proposición no figurarían las empresas del Estado creadas por ley, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que se las había sacado, tal como mediante una indicación se hacía con el Banco Central, porque la intención era regular toda la situación relacionada con las empresas, ya sean las del Estado o aquellas en que tiene participación, en una ley aparte. Se fundaban para ello en que si bien muchas de las normas sobre transparencia activa podrían serles aplicables, dichas empresas como tales, se regían por las normas que reglan la actividad comercial que desempeñaban. En otras palabras, se trataría de empresas que compiten en el mercado por lo que requieren una regulación especial que les permita ceñirse a las reglas de las demás entidades con las que están en competencia. Esa sería, por ejemplo, la situación del Banco Estado o la Empresa Nacional del Petróleo. La misma Constitución permitía autorizar, mediante una ley de quórum calificado, al Estado y a sus organismos para desarrollar actividades económicas, rigiéndose en tales casos por la legislación aplicable a los particulares.

El Diputado señor Leal destacó la claridad de la argumentación entregada, pero recordó que las empresas del Estado se escudaban en la inexistencia de normas que les obligaran a entregar información, a consecuencias de lo cual, por citar un ejemplo, la Cámara de Diputados tardó seis años en hacerse de la información relacionada con la remuneración de los ejecutivos de la Corporación Nacional del Cobre. Coincidió con que la regulación sobre transparencia de los demás poderes del Estado se tratara en sus propias leyes orgánicas porque su

situación era distinta, pero con respecto a las empresas del Estado dicha regulación debería establecerse en una ley de aplicación general o ley marco.

El Diputado señor Cardemil advirtió que de acogerse la proposición del Ejecutivo, Ferrocarriles del Estado, Televisión Nacional, Banco Estado y la Corporación Nacional del Cobre no podrían ser fiscalizadas, por cuanto se trata de entidades que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas no están afectas a las normas generales que rigen al sector público, salvo que se las mencione expresamente. Por lo tanto, para poderlas fiscalizar, debería incluirse en esta ley.

El Diputado señor Burgos reconoció lo dificultoso que resultaba a los parlamentarios fiscalizar a las empresas del Estado. Al respecto había entendido que el Ejecutivo tenía el propósito de incorporar a esta normativa general a tales empresas, tema que contaba con el apoyo de todas las representaciones parlamentarias.

El Diputado señor Bustos señaló haber entendido lo mismo, por lo que habían esperado la inclusión de un título especial en este proyecto que tratara la situación de las empresas del Estado, sin perjuicio de que en ese mismo título se incluyeran algunos resguardos, dada su especial situación.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que las discrepancias decían relación más bien con aspectos relacionados con la técnica legislativa y la oportunidad de la legislación que se propone, por cuanto todos son partidarios de transparentar la información. Precisaron que se trataba de un proyecto que no era de fiscalización sino que sólo buscaba, en términos generales, transparentar el acceso a la información pública para el común de los ciudadanos. Las cuestiones relacionadas con la fiscalización parlamentaria a las empresas del Estado deberían tratarse en la respectiva ley orgánica. Por otra parte, el hecho de que no figuraran en esta normativa las empresas del Estado, no implicaba una absoluta carencia de control por cuanto todas ellas están sujetas a la respectiva Superintendencia o a la Contraloría General de la República.

El Diputado señor Burgos reconoció que no se trataba de una ley de fiscalización sino reglamentaria del acceso a la información, pero aunque la indicación sustitutiva constituía un avance en muchos aspectos, también envolvía un retroceso en lo que dice relación con las empresas del Estado, toda vez que el texto aprobado por el Senado sí las comprendía.

La Diputada señora Soto señaló que el deseo de transparencia era propósito de todos, por lo que creía que el Ejecutivo debería hacerse eco de este anhelo mediante la correspondiente indicación, agregando el Diputado señor Araya que la fiscalización que señalan los representantes del Ejecutivo afecta a las empresas del Estado de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, no se conciliaba con la fiscalización que se debería hacer respecto del correcto uso de los recursos públicos. Apoyó igualmente la necesidad de una indicación al respecto.

Cerrado finalmente el debate, el Ejecutivo, acorde con lo anunciado, presentó una indicación para suprimir en este artículo la mención al Banco Central, proposición que fue rechazada por mayoría de votos (8 votos en contra y 2 abstenciones).

Puesto en votación el artículo, se lo aprobó en los mismos términos por mayoría de votos. (8 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 3°.-

Señala que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 4º.-

Indica que las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

Su inciso segundo define el principio de transparencia indicando que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración que sean públicos de acuerdo a la Constitución y a la ley, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeborg y Ward presentaron dos indicaciones a este artículo: la primera destinada a sustituir en el inciso primero las palabras “ la Administración del Estado” por lo siguiente “los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2º”, y la segunda para eliminar en el inciso segundo la frase “ que sean públicos de acuerdo a la Constitución y a la ley”.

El Diputado señor Cardemil explicó la indicación, señalando que la primera buscaba hacer coincidir esta norma con las proposiciones que hicieran al artículo 2º, es decir, hacer aplicables estas disposiciones al Congreso, el Poder judicial, los órganos constitucionales autónomos, las empresas del Estado y aquellas en que tiene participación. La segunda se basaba en el principio de que toda la información en poder del Estado era pública, sin necesidad de que así lo califique la Constitución o la ley.

La Comisión, siguiendo el parecer de los representantes del Ejecutivo y del Diputado señor Bustos, estimó que la primera incidía en una materia sobre la cual ya se había tomado una decisión, es decir, esta normativa sería aplicable únicamente a los órganos de la Administración del Estado. Respecto de la segunda la consideró inocua por cuanto se subentendía que aunque no se lo mencionara, siempre regía la normativa constitucional que permitía establecer reservas en la ley.

De acuerdo a lo anterior, procedió a rechazar la primera indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor) y a acoger, en el entendido señalado, la segunda, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 5º.-

Este artículo, primero del Título II que trata de la Publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, señala que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son por principio públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Su inciso segundo agrega que asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeborg y Ward presentaron cinco indicaciones a este artículo, las que se tratan separadamente.

1. Por la primera proponen sustituir el epígrafe de este Título por el siguiente: “De la publicidad de la información de los sujetos obligados”.
Esta indicación, consecuente con las propuestas efectuadas por los mismos parlamentarios a los artículos 1º, 2º y 4º, se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor).
2. Por la segunda sustituyen en el inciso primero las expresiones “la Administración del Estado” por las siguientes “ los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2º”, la que fue rechazada por la misma razón que la anterior, por mayoría de votos (7 votos en contra y 4 a favor).
3. Por la tercera suprimen en el mismo inciso primero las expresiones “por principio”, por considerarlas redundantes, indicación que se aprobó por unanimidad.
4. Por la cuarta sustituyen en el inciso segundo las expresiones “se presume” por la forma verbal “es”.

Respecto de esta indicación, la Diputada señora Turre señaló que se trataba de dar concordancia a los incisos primero y segundo, por cuanto si el primero señalaba que los actos y resoluciones son públicos y el segundo solamente presumía tal publicidad, la expresión “Asimismo” que encabezaba el segundo inciso parecía contradictoria toda vez que denotaba la idea de continuidad y no de diferencia.

El Diputado señor Burgos objetó la indicación por cuanto por el hecho de haber excepciones a la publicidad, ésta sólo debía presumirse. La supresión del contenido jurídico propio de la presunción, daría lugar a situaciones controversiales frente a diversas situaciones.

El Diputado señor Ceroni estuvo por rechazar la indicación, toda vez que las materias tratadas por ambos incisos no eran las mismas sino que distintas. En efecto, el primero se refería a las resoluciones y documentos que servían de sustento a los actos públicos, los que serían públicos y, el segundo, en cambio, se refería a las informaciones que pueden encontrarse en poder de la Administración y que, incluso, podrían provenir de otros organismos distintos de la Administración. Respecto de esta información solamente podría presumirse su publicidad, opinión con la que coincidió el Diputado señor Bustos.

Los representantes del Ejecutivo apoyaron esta última opinión por cuanto el artículo 8º de la Constitución, se refiere a los actos y resoluciones de los órganos del Estado a los que declara públicos y que son los que menciona el artículo en análisis. El inciso segundo se refiere al resto de la información en poder de la Administración, de la que solamente puede presumirse su publicidad.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor).

5. Por la quinta agregan al final del inciso segundo la siguiente oración: “ Se considerará, además, como información pública, cualquier tipo de documentación financiada con presupuesto público, salvo las excepciones legales.”.

La Comisión, siguiendo la opinión del Diputado señor Bustos, estimó que el contenido de esta indicación ya estaría comprendido en el inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, procediendo, en consecuencia, a rechazarla por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor).

Puesto en votación el artículo, se lo aprobó por mayoría de votos, sin otra enmienda que la indicación acogida (6 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 6º.-

Señala que los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los

órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

Los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeborg y Ward presentaron dos indicaciones para reemplazar en este artículo las frases “órganos de la Administración del Estado” por “sujetos obligados del artículo 2º” y “la Administración del Estado” por “los sujetos obligados del artículo 2º”, indicaciones ambas que fueron rechazadas, sin mayor debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor), por tratarse de un tema ya resuelto por la Comisión.

El artículo se aprobó en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 7º.-

Este artículo, ubicado en el Título III que trata de la transparencia activa, dispone que los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, que se efectúen con recursos asignados en los subtítulos 22, 29 y 31 de los presupuestos de cada órgano, y los contratistas respectivos, identificando socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas con los recursos asignados en los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, en su caso, y
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

Su inciso segundo agrega que la información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Su inciso tercero añade que en el caso de la información indicada en la letra d) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas www.chilecompras.cl, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

Su inciso cuarto agrega que en el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en la

página principal de su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley N° 19.862 (www.registros19862.cl), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal.

Finalmente, su inciso quinto señala que aquellos órganos y servicios que no cuenten con página web, mantendrán esta información en soporte de papel y adecuadamente clasificada, en sus oficinas de atención de público.

Los diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron un total de seis indicaciones a este artículo, las que son del siguiente tenor:

1. Por la primera, propusieron reemplazar en el encabezamiento del inciso primero, la frase “órganos de la Administración del Estado señalados en el” por “ sujetos obligados del”, la que se rechazó sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre la idea que contiene.
2. Por la segunda proponen agregar en el inciso primero cuatro nuevas letras, señalando antecedentes que deben estar a disposición del público:
 - a) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año;
 - b) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
 - c) Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, y
 - d) Los informes que por disposición legal, generen los sujetos obligados.

En atención a una proposición, posteriormente retirada por los autores de esta indicación, que incluía entre los antecedentes que se debían poner a disposición del público, cualquiera otra información que fuere de utilidad o se considere relevante, además de aquellas que con más frecuencia sean objeto de consultas, la que fue considerada muy amplia, la Comisión acogió una proposición del Diputado señor Burgos para evitar la taxatividad de la disposición, intercalando en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la palabra “web, la frase “ al menos”.

El Diputado señor Cardemil explicó el sentido de las dos primeras letras que proponen agregar a este inciso, señalando que se trata de informaciones que la misma Cámara de Diputados debate habitualmente en la Ley de Presupuestos. Se trataría de una información mínima que debería estar a disposición del público.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar la primera de estas letras por unanimidad y en cuanto a la segunda la acogió por mayoría de votos.

Las letras tercera y cuarta fueron rechazadas por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor) por estimarlas la Comisión comprendidas en la letra g) de la enumeración original.

3. Por la tercera propusieron reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, actualidad y confiabilidad. Con todo, esta información deberá incorporarse en forma completa en las respectivas páginas web.”.

La Comisión, sin mayor debate, acordó rechazar por mayoría de votos esta indicación (6 votos en contra y 4 a favor) por estimar que el texto propuesto era lo suficientemente claro.

- 4 y 5.- Por las cuarta y quinta indicaciones propusieron corregir sendos errores de referencia en los incisos tercero y cuarto, las que se aprobaron sin mayor debate, por unanimidad.

6. Por la sexta indicación propusieron suprimir el inciso quinto, basándose en que para los efectos de la debida publicidad, debería ser obligatorio que los órganos del Estado contarán con página web.

El Diputado señor Araya se opuso a esta indicación señalando que aprobar esta proposición significaría dar lugar a un problema de carácter práctico, ya que no todos los órganos del Estado cuentan con este elemento y la norma propuesta tampoco los obliga a tenerlo.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra).

Ante una consulta del Diputado señor Burgos, en cuanto a que él entendía que la accesibilidad a la información era gratuita y, en consecuencia, el Diario Oficial no podría cobrar por el acceso a la información de su página web, los representantes del Ejecutivo precisaron que la obligación de transparencia activa se imponía al órgano respectivo y no a terceros que pudieren tener esa información por cualquier motivo, como sería el caso del Diario Oficial que la tiene por haber efectuado la publicación. En otras palabras, la información tendría que estar disponible, en forma gratuita, en la página web del respectivo organismo.

Artículo 8°.-

Señala que corresponderá a las autoridades superiores de los respectivos órganos u organismos de la Administración del Estado, disponer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

La Comisión procedió a rechazar, por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 a favor) una indicación de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward para reemplazar los términos “ órganos u organismos de la Administración del Estado” por los siguientes “ sujetos obligados del artículo 2°”, por tratarse de una cuestión ya resuelta por la Comisión, y luego, sin que se produjera debate, procedió a aprobar el artículo, en los mismos términos, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención).

Artículo 9°.-

Señala que sin perjuicio de las funciones y atribuciones que esta ley encomienda al Instituto de Promoción de la Transparencia, las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.

Los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Corresponderá a las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de los sujetos obligados del artículo 2° velar por la observancia de las normas de este Título.”.

La Comisión procedió, sin mayor debate, a rechazar la indicación por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 a favor) por la misma razón señalada respecto del artículo anterior.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir los términos “Instituto de Promoción de la Transparencia” por “Consejo para la Transparencia”, todas las veces que el proyecto los mencionara, como también la expresión “Instituto” por “Consejo”, indicación que se aprobó por unanimidad, conjuntamente con el artículo .

Artículo 10.-

Este artículo, primero del Título IV, el que trata del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solici-

tar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Su inciso segundo agrega que este derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Los diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir el epígrafe del Título por el siguiente: “Del derecho de acceso de la información de los sujetos obligados”, la que se rechazó sin debate por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor) en razón de haberse pronunciado ya la Comisión sobre el mismo tema.

En lo que se refiere al artículo mismo, los señores Diputados recién nombrados presentaron una indicación, con el mismo fundamento de la anterior, para sustituir en el inciso primero las expresiones “órgano de la Administración del Estado” por “sujeto obligado del artículo 2º”, la que se rechazó sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor).

Finalmente la Comisión, acogiendo una proposición del Diputado señor Burgos para mejorar la redacción del inciso segundo, acordó reemplazar los términos “Este derecho de acceso” que encabeza el inciso por las expresiones “El acceso”, aprobando, en definitiva, el artículo, por mayoría de votos (6 votos a favor y 3 en contra).

Artículo 11.-

Señala los principios que reconoce el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado:

Estos son los siguientes:

- a) Principio de la relevancia de la información, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones legales.
- e) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- f) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

- g) Principio de la responsabilidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta oportuna a las solicitudes de información, y la omisión de ella origina responsabilidad y da lugar a las sanciones que establece la ley.
- h) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para reemplazar en este artículo las expresiones “órgano de la Administración del Estado” por los términos “ sujetos obligados del artículo 2º” las ocho veces que aparece, indicación que se rechazó , sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre el tema.

Por último, el Ejecutivo, acogiendo las observaciones planteadas por los integrantes de la Comisión, presentó una indicación en el siguiente sentido:

- a) Intercalar en el encabezado de este artículo, entre la palabra “reconoce” y el artículos “los”, la expresión “entre otros”.
- b) Suprimir en la letra a), a continuación del término “relevancia” las palabras “ de la información”.
- c) Sustituir la letra g) por la siguiente:
 - “g) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.”.
- d) Agregar los siguientes literales:
 - “i) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.
 - j) Principio de la gratuidad, de acuerdo al que el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 12.-

Establece que la solicitud de acceso a la información deberá formularse por escrito y deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado;
- b) Lugar y medio preferente para efectos de las notificaciones;
- c) Identificación precisa de la información que se requiere;
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado, y
- e) Órgano administrativo al que se dirige.

Su inciso segundo agrega que si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación por carta certificada, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron cuatro indicaciones a este artículo:

Por la primera sugirieron agregar en el encabezamiento del inciso primero, después de las expresiones “ por escrito”, la frase “ o por medios electrónicos”, argumentando que dados los actuales avances parecía lógico poder efectuar este tipo de consultas por tales medios, indicación que se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad.

Por la segunda plantearon eliminar en la letra b) el adjetivo “preferente”, haciendo presente lo dificultoso que podría ser notificar si la elección del lugar para practicar las notificaciones quedara al arbitrio del peticionario , letra que, en definitiva, fue suprimida en virtud de una posterior indicación del Ejecutivo aprobada por unanimidad.

Por la tercera propusieron cambiar en la letra c), que pasó a ser b), la expresión “precisa” por “clara”, toda vez que lo que realmente se pretendía era que la solicitud no diera lugar a interpretaciones, ocasionando con ello respuestas no adecuadas.

Si bien la Comisión entendió que ambas expresiones podían considerarse sinónimas, optó por aprobar la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra)

Por la cuarta reemplazan en la letra e) las expresiones “Órgano administrativo” por “sujeto obligado” , la que se rechazó por mayoría de votos (6 votos en contra y 5 a favor) por haberse resuelto ya sobre la materia.

Respecto de la letra d) , se produjo un largo debate acerca de la necesidad de mantener o suprimir los términos “ o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada” , circunstancia que había llevado a los Diputados mencionados a proponer, mediante una indicación, luego retirada, suprimir esta letra, dado lo dificultoso que resultaba tal acreditación, coincidiéndose, finalmente, por unanimidad, en aprobar la letra, suprimiendo las referidas expresiones.

Finalmente, el Ejecutivo presentó una indicación para modificar este artículo en los siguientes términos:

1° Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso;”,

2° Suprimir la letra b), pasando las letras c) a la e) a ser letras b) a la d), respectivamente.

3° Reemplazar la letra d), que pasa a ser c), por la siguiente:

“d) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado, y”

4° Para suprimir en el inciso segundo las expresiones “por carta certificada”, y

5° Para agregar el siguiente inciso final:

“El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 13.-

Señala que en caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o

si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron dos indicaciones a este artículo:

Por la primera plantearon sustituir las expresiones “órgano de la Administración” por el término “sujeto”, la que se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (5 votos en contra y 3 a favor) por tratarse de una materia sobre la cual la Comisión ya se había pronunciado.

Por la segunda propusieron sustituir el párrafo final de este artículo que señala “Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”, por el siguiente: “En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará razón al rechazo o archivo de una solicitud de información.”.

Fundamentaron esta indicación en la necesidad de evitar que se convierta, en la práctica, en la regla general para no entregar información, el hecho de no ser posible individualizar al órgano competente. Igual fundamento habían esgrimido para justificar una indicación, posteriormente retirada, para suprimir los términos “En la medida que ésta sea posible de individualizar”.

A este respecto, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que esta norma buscaba agilizar el procedimiento y evitar sanciones por no responder, por cuanto no siempre resultaba posible individualizar a la autoridad competente, ya que no todos los organismos tienen sistematizada la información que les puede ser requerida ni cuentan con una oficina destinada exclusivamente a la tarea de informar. Ante la sugerencia del Diputado señor Ceroni en cuanto a que el mismo organismo requerido se encargara de ubicar al competente para entregar la información, señalaron que no siempre resultaba ello posible por cuanto como no es exigible expresar los motivos de la petición ni señalar la razón por la que se la solicita, tal falta de antecedentes suele dificultar considerablemente toda determinación.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor).

Cabe señalar, asimismo, que los mismos Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward habían presentado otra indicación a este artículo, para disponer que en ningún caso la entrega de información a que se refiere estaría condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni sería necesario demostrar interés alguno, el que la Comisión entendió estar comprendida en el artículo 11, letra f), pero que para una mayor explicitación se convino con los representantes del Ejecutivo incluir la idea, mediante la correspondiente indicación, en el artículo 12, retirándose, en consecuencia, la indicación.

Agotado finalmente el debate, se aprobó el artículo, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 14.-

Dispone que la autoridad o jefatura superior del órgano de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Su inciso segundo agrega que este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan motivos justificados, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados desde la fecha de la petición de información a la que se refiere el artículo 12. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiera sido ambigua o parcial, se considera que existe obligación de la administración requerida de entregar la información solicitada en forma completa y a satisfacción del requirente.”.

Fundamentaron los Diputados la indicación en la necesidad de que el órgano requerido informara al peticionario acerca de las razones que le impedían entregar la información dentro de plazo, razones que deberían basarse en la existencia de circunstancias que dificultaran satisfacer la petición, sin perjuicio, además, de la necesidad de fijar como punto de partida para contar el plazo de diez días hábiles, la fecha en que se solicitó la información.

Sobre la base de tal indicación, la Comisión acogió por unanimidad la siguiente indicación presentada por el Ejecutivo:

- a) Agregar en el inciso primero, a continuación de las expresiones “diez días hábiles” y antes del punto que las sigue lo siguiente: “contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12”.
- b) Sustituir en el inciso segundo las expresiones “cuando existan motivos justificados” por los términos “cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 15.-

Señala que cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para sustituir la expresión “Administración” las dos veces que figura, por la frase “los sujetos obligados en el artículo 2º”, indicación que fue rechazada, sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor) por haberse pronunciado anteriormente la Comisión sobre ello.

Respecto del artículo, no se produjo mayor debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 16.-

Dispone que el jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o al-

guna de las causales de secreto o reserva que establece esta ley, únicas que le autorizan a negarse.

Su inciso segundo agrega que en estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando la causal legal que lo autorice a ello y las razones que en cada caso motiven su decisión.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 17.-

Establece que la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Su inciso segundo añade que en todo caso, los órganos de la Administración del Estado no están obligados a elaborar documentos o a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.

Su inciso tercero agrega que se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Ante una indicación, posteriormente retirada, de los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward para eliminar el inciso segundo, fundada en que no era posible aceptar que, en la práctica, el argumento de los costos para el Estado, terminara siendo el subterfugio para no entregar la información, los representantes del Ejecutivo precisaron que el objetivo de este proyecto era poner a disposición del público la información que ya existe, sin que ello pueda significar comprendida la obligación de elaborar o producir información que no se encuentre en poder del órgano requerido. La indicación estaría imponiendo, en forma indirecta, un gasto para el Estado y, por ende, sería inadmisibles.

Ante la aseveración del Diputado señor Burgos en el sentido de que parecía muy amplio establecer que los órganos del Estado no están obligados a elaborar documentos, ya que siempre lo estarán, aún para responder las solicitudes de información, señalaron que ello no decía relación con los costos financieros propios del funcionamiento del órgano, sino que con la elaboración de información que no exista.

Por último, el Diputado señor Araya estimó necesario precisar los alcances de los términos “costo excesivo” o “gasto no previsto en el presupuesto institucional”.

Acogiendo la observación del Diputado señor Burgos, el Ejecutivo presentó una indicación para suprimir en el inciso segundo los términos “ a elaborar documentos o”, la que se aprobó por unanimidad, conjuntamente con el artículo.

Artículo 18.-

Dispone que el derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

Retirada la única indicación presentada a este artículo, se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 19.-

Señala que la entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo anterior, está prohibido hacer uso lucrativo de la información obtenida de los órganos de la Administración del Estado.

Su inciso tercero añade que el receptor de la información entregada por los órganos de la Administración del Estado será responsable por la difusión de antecedentes o datos que afecten derechos de terceros contenidos en ella y sus efectos.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron dos indicaciones a este artículo:

Por la primera plantearon suprimir el inciso segundo por cuanto era perfectamente previsible que la información obtenida pudiera emplearse en la elaboración de un libro, el que luego podría ponerse a la venta dando lugar a un resultado lucrativo. No era lo mismo que la simple reventa de la información.

El Diputado señor Eluchans admitió que podría formarse un mercado secundario con la venta de la información, pero también podría ésta ser usada en fines académicos, de investigación o editorial en que la finalidad de lucro no es la principal.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el uso de la información en finalidades académicas o de investigación no constituía fines lucrativos propiamente tales sino que sólo traspaso de conocimientos, considerando como fuente la información obtenida. No obstante, dada la necesidad de aclarar el sentido de la disposición, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar las siguientes oraciones en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, el que pasó a ser seguido:

“La infracción de esta prohibición será sancionada con multa equivalente al monto de la ganancia o lucro obtenido, aplicada por el juez de policía local del domicilio del infractor, conforme al procedimiento regulado en la ley N° 18.287. En todo caso, la utilización académica y editorial de la información no se considera uso lucrativo.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Por la segunda propusieron reemplazar en el inciso tercero las expresiones “órganos de la Administración del Estado” por los términos “sujetos obligados del artículo 2°”, la que se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (6 votos en contra y 4 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre el tema.

Se aprobó el artículo, con la indicación acogida, por unanimidad.

Artículo 20.-

Dispone que cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Su inciso segundo agrega que los interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Su inciso tercero añade que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Instituto de Promoción de la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

Su inciso cuarto señala que en caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron cuatro indicaciones a este artículo:

Por la primera plantearon suprimir en el inciso primero la expresión “o intereses”, señalando el Diputado señor Cristián Monckeberg que con ello recogían una observación de la Fundación Pro Acceso, en el sentido de que el ejercicio de un derecho constitucional no podía ser limitado por los intereses de terceros.

Se acogió la indicación por unanimidad.

Por la segunda propusieron reemplazar en el mismo inciso primero, la expresión “órgano” por la siguiente “sujeto”, la que se rechazó por mayoría de votos (6 votos en contra y 5 a favor) por haberse pronunciado ya la Comisión sobre el tema.

Por la tercera sugirieron reemplazar en el inciso segundo la expresión “interesados” por la siguiente “afectados”, fundándose en la misma argumentación expuesta con la primera indicación.

El Diputado señor Burgos estimó que el derecho de oposición de los terceros no debería estar categorizado en cuanto a si se trata de interesados o de afectados.

Ante la consulta del Diputado señor Araya acerca de una solicitud de información referente a todas las pertenencias mineras existentes en una región y sobre la cual solamente una parte de los terceros se opusiera a la entrega de la información, los representantes del Ejecutivo señalaron que al respecto existían reglas en el procedimiento de reclamo que contemplaba este mismo proyecto, en la salvaguarda que establecía el artículo 21, el que señala causales de secreto o reserva que permiten denegar total o parcialmente la entrega de la información y el artículo 22, que permite la calificación de la reserva como total o parcial, si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de actos y documentos en poder de la Administración.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

Por la cuarta proponen sustituir en el inciso tercero las expresiones “del Instituto de Promoción de la Transparencia” por los términos “juez competente”, fundamentando los Diputados señores Eluchans y Cristián Monckeberg una posible inconstitucionalidad de la norma, derivada de que el Instituto estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales y de resolución de conflictos entre partes, atribución exclusiva de los tribunales por lo que debiera entregarse su conocimiento al juez que fuera competente.

Sometida a votación la indicación, se la rechazó por mayoría de votos (6 votos en contra y 5 a favor).

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo, se lo aprobó, conjuntamente con las indicaciones acogidas y sustituyendo en el inciso tercero las expresiones “Instituto de Promoción de la Transparencia” por “Consejo para la Transparencia”, por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra).

Artículo 21.-

Señala las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. Éstas son:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda ir en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y prosecución de un crimen, y
 - b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios públicos previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de la resolución, medida o política finalmente adoptada.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda afectar la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios;
 - b) Que pueda lesionar intereses comerciales u otros de tipo económico, ya sea públicos o privados;
 - c) Que pueda implicar un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona, y
 - d) Si hubiere sido obtenida de un tercero con carácter de confidencial.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda afectar la seguridad nacional;
 - b) Que pueda afectar a la defensa nacional, y
 - c) Que pueda afectar a la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda afectar a la salud pública nacional;
 - b) Que pueda afectar las relaciones internacionales del país, y
 - c) Que pueda afectar los intereses económicos del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el contenido de esta norma, señalando que establecía, en sus cuatro primeros números, por la vía ejemplar, casos con el objeto de concretar las causales de secreto o reserva contenidas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución. Podría, en consecuencia, haber otros casos que coincidieran con las características descritas en la norma constitucional, lo que les daría también el carácter de secretos o reservados. El número 5 se enmarcaría en la misma norma constitucional al referirse a documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.

El Diputado señor Cardemil señaló que la norma, para cumplir con la disposición constitucional, debería tener un carácter taxativo, sin incluir otras situaciones semejantes, como también que le parecía que el número 5 debería suprimirse por cuanto no estaría de acuerdo con la disposición constitucional, ya que el carácter secreto o reservado no puede otorgarse por el simple hecho de que una ley de quórum calificado así lo declare, sino que cuando la situación de que se trata se enmarca en alguna de las causales que señala el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

El Diputado señor Eluchans planteó la interrogante acerca de si la norma en análisis tenía el carácter de interpretativa de la Constitución o sólo se trataba de una disposición que requería quórum calificado para su aprobación, distinción importante dados los diferentes quórum de aprobación que se requerirían en la Sala. Añadió que si se estaba ante esta última situación no sería procedente el empleo de expresiones genéricas o ejemplares, dado el carácter explícito y taxativo de la norma constitucional.

El Diputado señor Burgos estimó coherente la norma propuesta con la disposición del artículo 8º de la Constitución, porque los numerales en que se divide, señalan taxativamente lo que dispone dicha norma, opinión que reforzaron los representantes del Ejecutivo señalando que los términos de la norma en estudio son taxativos por cuanto la frase inicial indica que las que señala son las únicas causales de secreto o reserva y sus diferentes números reproducen los términos de la disposición constitucional.

Agregaron, los mismos representantes, que la norma era propia de aquellas que deben aprobarse con quórum calificado, porque es desde todo punto de vista lógico, efectuar en una disposición de esta naturaleza un desglose de los aspectos generales que señala la Constitución. En lo que se refiere al número 5) que se propone, señalaron que, lógicamente, si una ley de quórum calificado declaraba determinada materia como reservada o secreta, debía para ello ceñirse a los términos del artículo 8º, en caso contrario incurriría en un vicio de constitucionalidad cuya inaplicabilidad podría solicitarse al Tribunal Constitucional. En consecuencia, la norma no interpretaría la disposición constitucional sino que no sería más que una aplicación de la misma.

El Diputado señor Cardemil apoyó la idea de que se trata de una norma interpretativa porque las causales de reserva o confidencialidad que se establecen, son casos que se incluyen en la normativa constitucional, interpretando sus alcances.

El Diputado señor Eluchans, tomando como ejemplo de su argumentación, la primera causal de secreto o reserva contenida en el artículo 8º de la Carta Política, es decir, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, señaló que este artículo 21 lo que hacía era precisar cuando se producía tal afectación, lo que evidentemente interpretaba su texto fijando su sentido, sin perjuicio, además, que el mismo artículo, en cada uno de sus cuatro primeros números, emplea la frase “incluyendo las siguientes situaciones”, lo que sólo puede entenderse como que no es posible desprender que tales situaciones estén incluidas en las causales y, por ello, resulta necesario que la norma diga expresamente que deben entenderse incluidas.

Los Diputados señores Bustos y Ceroni sostuvieron que la norma no sería más que una aplicación de la disposición constitucional, la que estaría señalando la regla general, limitándose el artículo 21 a especificarla.

Por último, los representantes del Ejecutivo argumentaron que el objeto de una disposición interpretativa es fijar el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica y que una vez que se la interpreta, la norma interpretativa se entiende incorporada en la interpretada. En consecuencia, si el artículo 21 fuera una norma interpretativa, habría que entender que cada vez que una ley aprobada con quórum calificado diera a un documento el carácter de secreto o reservado, tal disposición debería entenderse incorporada en el texto constitucional, lo que no sería lógico, razón por la que les parecía que la norma en análisis no hacía otra cosa más que aplicar los criterios establecidos en la Constitución, señalando casos específicos de cada causal.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra), declaró que la norma no tenía carácter de interpretativa de la Constitución.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron tres indicaciones a este artículo:

Por la primera propusieron sustituir en el encabezamiento del número 1 la expresión “órgano” por “sujeto”, la que se rechazó, sin debate, en tercera votación, por mayoría de votos (6 votos en contra y 1 a favor), por haber resuelto ya la Comisión sobre la materia.

Por la segunda plantearon sustituir en el encabezamiento de los números 1, 2, 3 y 4 la frase “incluyendo las siguientes situaciones” por “en las siguientes situaciones”, la que se rechazó, sin debate, en tercera votación, por mayoría de votos (6 votos en contra y 1 a favor).

Por la tercera propusieron suprimir el número 5 basándose en las argumentaciones ya señaladas, la que fue rechazada por la Comisión por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 a favor), aún cuando se convino en precisar los alcances del número remitiéndolo a las causas señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, sustituir en la letra b) del número 2 la expresión “intereses” por los términos “derechos de carácter” ya que no resultaba procedente oponer intereses personales al ejercicio de un derecho, como también, a sugerencia del Diputado señor Burgos, acordó, por unanimidad, sustituir en la letra a) del número 1, el término “prosecución” por “persecución”.

Puesto, por último, en votación el artículo, se lo aprobó, con las enmiendas señaladas, por mayoría de votos (6 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).

Artículo 22.-

Señala que la calificación de reserva, total o parcial, en virtud de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos diez años desde su calificación.

Su inciso segundo agrega que los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.

Su inciso tercero añade que los actos administrativos y los documentos a que se refieren los incisos anteriores, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.

Los diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward plantearon un total de cuatro indicaciones a este artículo:

Por la primera propusieron intercalar en el inciso primero, entre los términos “anterior” y “procederá” las expresiones “deberá ser fundada y motivada y”.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación en la necesidad de que al declararse la reserva, se señalen con claridad los motivos que se tuvieron en vista para ello.

Los representantes del Ejecutivo estimaron innecesaria la proposición por cuanto la exigencia de fundamentación estaría contemplada en el inciso segundo del artículo 16.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg estimó que la situación tratada en el inciso segundo del artículo 16 era diferente, toda vez que se refería a la fundamentación esgrimida al momento de negar la entrega de la información y este artículo, en cambio, se remitía a la declaración de reserva, la que de acuerdo a la indicación, debería comprender las razones o motivos para la declaración del secreto, argumentación que apoyó el Diputado señor Burgos toda vez que la calificación de la reserva no sólo podría obedecer a una petición de antecedentes sino a la declaración de secreto que hiciera un funcionario sin necesidad de que mediara petición alguna.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Por la segunda propusieron reemplazar en el mismo inciso primero los términos “en los números 1 a 4 del” por la expresión “ en el”, indicación que obedecía a su anterior proposición de suprimir el número 5.- del artículo 21, la que perdió sentido como consecuencia del rechazo de tal proposición, motivo por el cual se la desechó por mayoría de votos (6 votos en contra, 5 a favor y 1 abstención).

Por la tercera propusieron intercalar el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, la calificación de reserva, sea total o parcial, deberá ser realizada por el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio tratándose de órganos de la Administración del Estado y organismo constitucionales autónomos, tratándose de información solicitada a alguno de ellos; por el Presidente de la Cámara o del Senado, según sea el caso, tratándose de información requerida al Congreso Nacional; por el Presidente de la Corte Suprema, tratándose de información requerida al Poder Judicial; y, por el gerente en el caso de las empresas públicas regidas por esta ley.”.

La Comisión acogió la explicación de los autores orientada a precisar la persona de quien debería efectuar la calificación de la reserva; y, en consecuencia, concordó con el texto de la indicación, pero no así con la inclusión en ella del Congreso, del Poder Judicial y de las empresas públicas, todo lo cual se trataría en textos separados, aprobándose su texto con exclusión de tales menciones.

Por la cuarta propusieron reemplazar en el actual inciso segundo los términos “decreto supremo fundado” por lo siguiente: “una ley de quórum calificado”.

Los representantes del Ejecutivo aceptaron la proposición por cuanto si la declaración de secreto o reserva debía hacerse mediante una ley de quórum calificado, efecto que duraría un total de veinte años, resultaba consistente que la prórroga de la duración de tal carácter se dispusiera por medio de una norma de igual rango. Hicieron presente, no obstante, que la proposición dificultaba un tanto la declaración de la prórroga, ya que requeriría también de una ley aprobada con un quórum especial, en contraste con el mecanismo bastante más sencillo que planteaba el proyecto, de la dictación de un decreto supremo.

La Comisión, entendiendo que la norma que propusiera la prórroga indicaría también la duración de la reserva, acogió la indicación por mayoría de votos (11 votos a favor y 2 abstenciones).

Se aprobó el artículo, conjuntamente con las indicaciones acogidas y algunas adecuaciones formales, por unanimidad.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 23).

A raíz de una indicación de los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward, posteriormente retirada, en la cual proponían, por parte de las unidades administrativas, la elaboración de un índice de los expedientes clasifi-

cados como reservados, el que debería ser público, la que la Comisión consideró pertinente, pero que requería el patrocinio del Ejecutivo, motivó a este último a presentar una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1980, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.”.

Se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 23.- (pasó a ser 24).

Señala que una vez vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por alguna de las causales que establece esta ley, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Instituto de Promoción de la Transparencia solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

Su inciso segundo agrega que la reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, debiendo acompañarse de los medios de prueba que lo acrediten, en su caso.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar los siguientes nuevos incisos:

“La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Instituto, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Instituto de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Instituto pondrá formularios de reclamo a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.”.

La indicación, resultante de la necesidad de completar el procedimiento de reclamo, como también de contemplar la situación de quienes residan fuera de la ciudad domicilio del Instituto, se aprobó, sin mayor debate, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin otra modificación que la de sustituir el nombre del Instituto por “Consejo para la Transparencia” y “Consejo”, respectivamente.

Artículo 24.- (paso a ser 25)

Dispone que el Instituto notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

Su inciso segundo agrega que la autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de 10 días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

Su inciso tercero añade que la autoridad reclamada podrá siempre solicitar una audiencia para presentar antecedentes y aportar medios de prueba, caso en que el Instituto la fijará para dentro de quinto día hábil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin más cambios que reemplazar la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia” y “Consejo”, respectivamente.

Artículo 25.- (pasó a ser 26).

Señala que los informes y medios de prueba se mantendrán en reserva por el Instituto, carácter que conservarán aun después de resuelto el reclamo, en caso de ser confirmado el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

Su inciso segundo agrega que en tanto no exista resolución a firme que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a la información objeto del requerimiento, aun cuando fuere acompañada como prueba en el procedimiento que regula esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, solamente sustituyendo la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 26.- (pasó a ser 27)

Dispone que la resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día de vencido el plazo a que se refiere el artículo 24, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

Su inciso segundo agrega que la resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar un inciso segundo en este artículo del siguiente tenor:

“La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.”.

La indicación orientada a fijar un plazo para el cumplimiento de la resolución del Consejo, se aprobó sin debate, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin más enmiendas que incluir completo el nombre del Consejo para la Transparencia y sustituir la referencia al artículo 24 por otra al artículo 25.

Artículo 27.- (pasó a ser 28)

Dispone que en contra de la resolución del Instituto que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Su inciso segundo señala que los órganos de la Administración del Estado sólo tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Instituto que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en las causales de los números 3, 4 y 5 del artículo 21. Cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20, sólo el afectado podrá reclamar de la resolución del Instituto ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Su inciso tercero agrega que el reclamo deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Respecto de esta norma, el Diputado señor Eluchans recordó que se había convenido autorizar el reclamo por parte del órgano del Estado de que se tratare, únicamente por las causales de seguridad nacional e interés nacional, es decir, las señaladas en los números 3 y 4

del artículo 21, y, en este caso, al incluirse también el número 5 de ese artículo, se permitía recurrir por las restantes causales, toda vez que la ley de quórum calificado podría haberse dictado sobre la base de aquéllas.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que también debería admitirse la posibilidad de apelar por la causal que se refiere a la afectación de los derechos de las personas, contenida en el número 2, opinión que la Comisión acogió, procediendo el Ejecutivo a presentar la siguiente indicación para sustituir el inciso segundo por los dos siguientes:

“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. Tampoco procederá el reclamo cuando habiéndose invocado la causal del número 5, la respectiva ley de quórum calificado se hubiere fundado en que la publicidad de la información afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.”

Se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sustituyendo en el inciso primero la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 28.- (pasó a ser 29).

Señala que en caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 29.- (pasó a ser 30).

Establece que una vez evacuado el traslado por el Instituto, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

Su inciso segundo añade que la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

Su inciso tercero dispone que la Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Ante la observación de que el proyecto no incluía disposición alguna que diera traslado al Instituto ni menos que le fijara plazo para contestar, el Ejecutivo presentó una indicación para anteponer el siguiente inciso a este artículo, pasando los actuales primero, segundo y tercero, a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

“La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.”

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

El Ejecutivo presentó una segunda indicación a este artículo del siguiente tenor, el que quedó como inciso final:

“En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe de servicio o autoridad que denegó sin fundadamente el acceso a la información, una multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron la indicación en la necesidad de que la misma sentencia contuviera la sanción a fin de evitar la impunidad del infractor, indicación que se aprobó por unanimidad al igual que el artículo.

Artículo 30.- (pasó a ser 31)

Este artículo, primero del Título V que se refiere a las infracciones y sanciones, dispone que el jefe superior del órgano de la Administración que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y con multa de 20 a 50% de su remuneración.

Su inciso segundo añade que la sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Instituto en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.

La Comisión, a sugerencia del Diputado señor Cardemil, estimó que correspondía dejar al criterio del Consejo la imposición de la sanción de suspensión, como también que la aplicación de la multa debiera concebirse como alternativa a la suspensión y no solamente como adicional a ella.

El texto de este artículo quedó como sigue:

“Artículo 31.- El jefe superior del órgano de la Administración que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

La sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

Artículo 31.- (pasó a ser 32).

Señala que la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada por el Instituto con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de 20 a 50% de su remuneración.

Su inciso segundo añade que si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

Respecto de este artículo, la Comisión convino en concebir alternativamente la multa y no sólo en forma aditiva, procediendo, en seguida, a aprobar el artículo, por unanimidad, sin otra corrección que la indicada y la sustitución del término “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 32.- (pasó a ser 33).

Dispone que las infracciones a las normas sobre transparencia activa se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 33.- (pasó a ser 34)

Señala que el funcionario público responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Instituto con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra alteración que la sustitución del término “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 34.- (pasó a ser 35).

Señala que las sanciones previstas en este Título, a excepción de la prevista en el artículo 30, serán aplicadas por el Consejo del Instituto, previa instrucción de un sumario administrativo, el que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.

La Comisión concordó con la idea de precisar que el sumario administrativo a que se refiere este artículo, tendría que ser realizado por el mismo Consejo, conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

En consecuencia, el texto de este artículo quedó como sigue:

“Artículo 35.- Las sanciones establecidas en este Título, a excepción de la prevista en el artículo 31, serán aplicadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, previa instrucción de un sumario administrativo, incoado por el mismo órgano, que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 35.- (pasó a ser 36).

Este artículo, primero del Título VI, que trata del Instituto de Promoción de la Transparencia, crea el citado Instituto, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su inciso segundo añade que su domicilio será la ciudad de Santiago.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad, sin otro cambio que el de sustituir el nombre por el de Consejo para la Transparencia.

Artículo 36.- (pasó a ser 37).

Dispone que el Instituto tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otro cambio que el de sustituir la expresión “Instituto” por “Consejo”.

Artículo 37.- (pasó a ser 38).

Señala que el Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.

- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información.
- d) Dictar normas generales y obligatorias para el cabal cumplimiento de las normas sobre transparencia y acceso a la información.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Diseñar y poner a disposición de los órganos de la Administración del Estado, manuales o diseños de publicación que faciliten el acceso a la información.
- g) Formular proposiciones en materia de transparencia activa.
- h) Requerir, bajo apercibimiento de multa, a los órganos de la Administración del Estado para que adecuen sus procedimientos, sistemas de atención de público y páginas web a las normas sobre transparencia y acceso a la información previstas en esta ley o instruidas por el Instituto.
- i) Proponer al Presidente de la República, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.
- k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de la Administración y sobre el cumplimiento de esta ley.
- m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- n) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
- ñ) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto de estas funciones, los mismos representantes del Ejecutivo estimaron que la facultad contenida en la letra d) significaba entregar al Consejo una potestad muy amplia y fuerte cual es la de dictar normas aplicables a toda la Administración del Estado. En realidad, dicha Administración respondía al Presidente de la República y una facultad como ésta podía entenderse dentro de las facultades de la Contraloría General de la República, que es un órgano con tradición al respecto y el Contralor es susceptible de ser acusado constitucionalmente.

El Diputado señor Araya coincidió con esta apreciación, pero entendía que el Instituto debería contar con facultades para dictar instrucciones de carácter general, destinadas a uniformar la entrega de la información.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Dictar instrucciones generales para el cabal cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado.”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin otra diferencia que la de sustituir la expresión “Instituto” que figura en el encabezamiento y en la letra h), por “Consejo”.

Artículo 38.- (pasó a ser 39).

Dispone que para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Su inciso segundo agrega que igualmente, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones o Corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines del Instituto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra modificación que sustituir la expresión “Instituto” por “Consejo”.

Artículo 39.- (pasó a ser 40)

Señala que las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas, excluida la información que de acuerdo a la ley tenga el carácter de secreta o reservada de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sustituyendo a expresión “Instituto” por “Consejo”.

Artículo 40.- (pasó a ser 41).

Dispone que la conducción superior del Instituto corresponderá a su Consejo Directivo.

Su inciso segundo agrega que el Consejo estará integrado por un Consejero designado por el Presidente de República, quien lo presidirá; y por cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

Su inciso tercero añade que el Consejero nombrado por el Presidente de la República será el Director del Instituto y le corresponderá presidir el Consejo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones.

Sobre esta disposición, los integrantes de la Comisión hicieron presente que la Corporación debería tener también participación, al igual que el Senado, en el nombramiento de los consejeros, como también que parecía conveniente garantizar la independencia del Director del Consejo respecto del Jefe del Estado.

Atendiendo en parte a lo anterior, el Ejecutivo presentó dos indicaciones para sustituir los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“El Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo.”

La redacción propuesta, resultante de sucesivas indicaciones, se aprobó por unanimidad, como también el inciso primero original, sin más cambio que la sustitución de la palabra “Instituto” por Consejo para la Transparencia”.

Artículo 41.- (pasó a ser 42).

Señala que el Presidente de la República designará como Consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.

Su inciso segundo agrega que los consejeros, a excepción del Director, se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Su inciso tercero añade que de no alcanzarse la mayoría antes indicada en dos oportunidades, el Presidente de la República propondrá nuevos candidatos, los que requerirán de simple mayoría para su ratificación. En cada oportunidad, la propuesta deberá recaer sobre personas distintas.

La Comisión estimó que la redacción del inciso tercero podía afectar la independencia de los consejeros que se eligieran en definitiva, toda vez que al dejar abierta la posibilidad de que su elección fuera por simple mayoría, facilitaba la opción de un manejo político respecto de la decisión final.

El Ejecutivo, en sucesivas indicaciones, propuso intercalar un nuevo inciso segundo para establecer inhabilidades para ocupar los cargos de consejero; suprimir en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, las expresiones “a excepción del Director”, y suprimir el inciso tercero.

El texto de este artículo quedó, en principio, como sigue:

“Artículo 42.- El Presidente de la República designará como Consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.

No podrán ser consejeros los senadores, los diputados, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.”.

Los Consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”.

El Diputado señor Araya estimó más preciso sustituir la expresión “jueces” del nuevo inciso segundo por “miembros del escalafón primario del Poder Judicial”, toda vez que el término “jueces” podía interpretarse como que la inhabilidad no alcanzaba a los ministros de Corte, a los fiscales y secretarios de los tribunales superiores.

La Comisión aprobó la indicación con la modificación propuesta por el Diputado señor Araya, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 42.- (paso a ser 43).

Señala que los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción la podrá solicitar el Presidente de la República o dos tercios de los consejeros, fundada en incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en ejercicio de sus funciones.

Su inciso segundo agrega que además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por el Consejo.
- c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos.

Su inciso tercero señala que en caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

El Ejecutivo, acogiendo una proposición de la Comisión, presentó una indicación para modificar este artículo en los siguientes términos:

- a) Sustituir la segunda oración del inciso primero por la siguiente:
“La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.”.
- b) En la letra b) del inciso segundo, sustituir la expresión “Consejo” por “ Consejo Directivo”.
- c) En la letra c) del inciso segundo, agregar a continuación de las expresiones “de acuerdo a los estatutos” las expresiones “circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.”

Se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo por unanimidad.

Artículo 43.- (pasó a ser 44).

Señala que los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Instituto, cuya remuneración será determinada por el Consejo, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 60 de estas unidades por mes calendario.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin más cambios que sustituir las expresiones “Director del Instituto” por “Presidente del Consejo para la Transparencia” y “Consejo” por “Consejo Directivo”.

Artículo 44.- (pasó a ser 45).

Establece que el consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 consejeros.

Su inciso segundo agrega que los estatutos del Instituto, que deberán ser aprobados por decreto supremo, establecerán las normas necesarias para el funcionamiento del consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, sin más cambios que sustituir los términos “consejo” por “Consejo Directivo” e “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 45.- (pasó a ser 46)

Señala que el desempeño de labores de consejero será incompatible con la calidad de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

La Comisión acordó suprimir el término “unipersonales”, aprobando, a continuación el artículo, por unanimidad.

Artículo 46.- (Pasó a ser 47).

Dispone que el Director del Instituto será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Instituto, de conformidad con las directrices que defina el Consejo;
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, previa aprobación del Consejo.
- d) Contratar al personal del Instituto y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;

- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Instituto, y
- g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.

La Comisión procedió a aprobar, sin debate, por unanimidad este artículo, sustituyendo las expresiones “Consejo” por “Consejo Directivo” e “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”, todas las veces que figuran.

Artículos 47, 48 y 49.- (se refundieron en uno solo, pasando a ser 48).

El artículo 47 establece que las personas que presten servicios en el Instituto, tendrán el carácter de trabajadores del sector privado y se registrarán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

Su inciso segundo agrega que no obstante lo anterior, las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública.

El artículo 48 señala que los actos que celebre o ejecute el Instituto también se registrarán por las normas del derecho privado.

El artículo 49 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Su inciso segundo agrega que asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

Ante algunas consultas de los parlamentarios relacionadas con el hecho de que el personal del Consejo para la Transparencia, siendo éste una corporación autónoma de derecho público, se registraría por las disposiciones del derecho privado, según lo señalaba el artículo 48, los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de otorgarle mayor autonomía y más flexibilidad a su gestión. No obstante, siempre estaría sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las disposiciones sobre administración financiera del Estado

A sugerencia del Diputado señor Cardemil, la Comisión acordó que la selección del personal directivo del Consejo para la Transparencia se efectuara en base a ternas elaboradas por el Consejo de la Alta Dirección Pública, e, igualmente, estimó necesario hacer aplicable al personal que se desempeñe en el Consejo, las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Finalmente, en atención a la similitud de materias tratadas por estos artículos, acordó refundirlos en uno solo con la siguiente redacción:

“Artículo 48.- Las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se regirán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.

No obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se regirán por las normas del derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.”.

Artículo 50.- pasó a ser 49).

Señala que el patrimonio del Instituto estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Instituto no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sustituyendo únicamente las expresiones “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo 1° transitorio.-

Señala que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente

vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 2° transitorio.-

Establece que la primera designación de consejeros del Instituto de Promoción de la Transparencia se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Su inciso segundo agrega que en la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

Su inciso tercero añade que el Instituto se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo tenga su primera sesión válida.

Se aprobó sin debate por unanimidad, sustituyendo las expresiones “Instituto de promoción de la Transparencia” e “Instituto” por “Consejo para la Transparencia” y “Consejo” por “Consejo Directivo”.

Artículo 3° transitorio.-

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Instituto.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sustituyendo la expresión “Instituto” por “Consejo para la Transparencia”.

Artículo Segundo.-

Deroga los incisos tercero a décimo del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

La norma que no hace otra cosa más que derogar las disposiciones de la Ley de Bases que el artículo primero recoge en la nueva ley sobre transparencia que establece, se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra modificación que sustituir las expresiones “ a décimo” por “ y siguientes”.

Artículo Tercero.-

Reemplaza el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

El inciso primero del artículo 16 citado, se refiere al principio de transparencia y publicidad de los actos administrativos, señalando que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera de permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

La Comisión coincidió con la modificación propuesta, incluida también en el texto del Senado, pero acordó sustituir en la redacción de esta norma, la mención que se hace a la Ley

Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado por una mención al título de este proyecto considerado como ley.

Su texto quedó de la siguiente forma:

“Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo nuevo.- (pasó a ser cuarto).

Los diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo .- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.

El artículo 12 de esta ley orgánica se refiere a las resoluciones que adoptan las municipalidades, clasificándolas en ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

El artículo 84 señala que el concejo municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras deberán celebrarse, a lo menos, tres veces a la semana, pudiendo tratar en ellas cualquier materia de su competencia; las segundas cuando las convoque el alcalde o un tercio de los concejales pudiendo tratar entonces sólo las materias incluidas en la convocatoria. Por último, estas sesiones son públicas, salvo acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de los concejales, respecto de determinadas sesiones.

Esta indicación, contenida también en el texto propuesto por el Senado, fue acogida por la Comisión, la que, luego de un debate, estimó que esta proposición no originaba gastos por cuanto las publicaciones se harían únicamente por los municipios que contaran con sistemas electrónicos o digitales, procediendo, en consecuencia, a aprobarlo por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo nuevo.- (pasó a ser quinto).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo .- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio

de la función pública, consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa, y
- g) Información consolidada del personal y sus remuneraciones.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar información en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron esta nueva disposición señalando que acogía las observaciones formuladas al debatirse el artículo 2º, es decir, los alcances de esta ley, permitiendo el acceso a la información en poder de las empresas públicas en virtud de encontrarse regidas también por el artículo 8º de la Constitución Política. La propuesta que se hacía se refería a la información que debería encontrarse a disposición del público, es decir, la llamada transparencia activa, en correspondencia con la obligación que esta normativa impone a los servicios públicos. La proposición, al señalar que ella se refiere a las empresas cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, comprende aún a aquéllas que se asimilan a las sociedades anónimas cerradas, las cuales quedarían obligadas a entregar información tal como si fueran sociedades anónimas abiertas.

Ante las afirmaciones del Diputado señor Nicolás Monckeberg en el sentido de que la proposición sería insuficiente porque no incluiría a las empresas públicas en las reglas sobre transparencia pasiva y las de los Diputados señores Cardemil y Eluchans en el sentido de que si las empresas públicas estarían obligadas a entregar la información en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, significaría que esa información sería la que debe figurar en la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECUS), que trimestralmente deben las sociedades anónimas abiertas entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros, pero los accionistas de estas sociedades también pueden acceder, si la solicitan, a la información que dichas empresas tienen pero que no figura en la FECUS; en consecuencia, si se quiere asimilar la situación de las empresas públicas a la de las sociedades anónimas abiertas y siendo, en definitiva, todos los chilenos accionistas de las primeras, lo lógico sería que esa información no incluida en la FECUS fuera también pública y, por lo mismo, debieran las empresas públicas estar afectas a las disposiciones sobre transparencia pasiva, el Diputado señor Saffirio hizo presente que no había similitud entre ambos tipos de empresas porque el accionista de una sociedad anónima tiene un interés patrimonial claro, producto de su derecho de propiedad y, por lo tanto, nunca solicitará que se haga pública una información que pondría a su empresa a merced de la competencia, con las negativas repercusiones que ello tendría en sus

dividendos y en el precio de sus acciones. Por ello, so pretexto de la transparencia, no es posible pedir a las empresas que compiten en el mercado y a las cuales se exige eficiencia, que entreguen información que administración alguna, en su sano juicio, estaría dispuesta a entregar si con ello puede perder posición en el mercado.

Ante diversas observaciones formuladas por los miembros de la Comisión, relacionados con la conveniencia de precisar que la obligación de informar debería alcanzar también a aquellas empresas que no están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Ejecutivo presentó una nueva indicación para:

1) reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) Información consolidada del personal, y “

2) agregar una letra h) del siguiente tenor:

“h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.”.

3) sustituir su inciso final por el siguiente:

“Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo nuevo (pasó a ser sexto)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Incorpórase al artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:

“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta indicación recogía una inquietud de la Comisión en orden a afectar al Congreso Nacional a las disposiciones sobre transparencia activa contempladas en el proyecto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el número 6° del artículo 289 del Reglamento, la Comisión dejó constancia que rechazó las siguientes indicaciones:

1. La de los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward para sustituir el enunciado del artículo primero por el siguiente:

“Apruébase la siguiente ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado”.
2. De los mismos señores Diputados para introducir las siguientes modificaciones en el artículo primero:
 - a) reemplazar en el artículo 1° las expresiones “de los órganos de la Administración del Estado” por los términos “ los órganos e instituciones regidos por esta ley”.
 - b) agregar en el artículo 1° los siguientes nuevos incisos:

“Esta ley tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro organismo del Estado y empresas del Estado a las que se refiere el artículo 2°.”.

En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de los sujetos a los que se aplica este estatuto jurídico, es pública.”.
 - c) reemplazar en el inciso primero del artículo 4° las expresiones “ la Administración del Estado” por las siguientes: “ los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2°”.
 - d) modificar el epígrafe del Título II por el siguiente:

“De la publicidad de la información de los sujetos obligados.”.
 - e) reemplazar en el inciso primero del artículo 5° las expresiones “ la Administración del Estado” por las siguientes:” los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2°.”.
 - f) sustituir en el inciso segundo del artículo 5° las expresiones “se presume” por la forma verbal “es”.
 - g) agregar al final del inciso segundo del artículo 5°, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, la siguiente oración:

“Se considerará, además, como información pública, cualquier tipo de documentación financiada con presupuesto público, salvo las excepciones legales.”.
 - h) reemplazar en el artículo 6° las expresiones “órganos de la Administración del Estado” y “la Administración del Estado” por las siguientes: “ sujetos obligados del artículo 2°” y “ los sujetos obligados del artículo 2°”, respectivamente.
 - i) reemplazar en el encabezamiento del inciso primero del artículo 7° las expresiones “ órganos de la Administración del Estado señalados en el” por las siguientes “ sujetos obligados del”.
 - j) agregar las siguientes nuevas letras en el inciso primero del artículo 7°:

“n) Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

“ñ) Los informes que por disposición legal, generen los sujetos obligados y;”.
 - k) sustituir el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente:

“La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, actualidad y confiabilidad. Con todo, esta información deberá incorporarse en forma completa en las respectivas páginas web.”.
 - l) reemplazar en el artículo 8° las expresiones “órganos u organismos de la Administración del Estado” por las siguientes: “sujetos obligados del artículo 2°”.
 - m) sustituir el artículo 9° por el siguiente:

“Corresponderá a las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de los sujetos obligados del artículo 2º, velar por la observancia de las normas de este Título.”.

n) insertar un nuevo artículo 9º A, del siguiente tenor:

“El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias ejecutoriadas o firmes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales y, sin perjuicio del derecho de las partes a oponerse a la publicación de sus datos personales.”.

ñ) agregar el siguiente nuevo artículo 9º C :

“Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”.

o) sustituir el epígrafe del Título IV por el siguiente:

“Del derecho de acceso a la información de los sujetos obligados.”.

p) reemplazar en el inciso primero del artículo 10, las expresiones “órgano de la Administración del Estado” por las siguientes: “sujeto obligado del artículo 2º”.

q) reemplazar en el encabezamiento del artículo 11 y en sus letras a) a la g), las expresiones “órgano de la Administración del Estado” por las siguientes: “sujetos obligados del artículo 2º”.

r) sustituir en la letra e) del artículo 12 las expresiones “Órgano administrativo” por las siguientes: “sujeto obligado”.

rr) reemplazar en el artículo 13 las expresiones “órgano de la Administración” por el término “sujeto”.

s) sustituir el párrafo final del artículo 13, que señala: “Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”, por el siguiente: “En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará razón al rechazo o archivo de una solicitud de información.”.

t) sustituir en el artículo 15 las expresiones “la Administración” las dos veces que figura por los términos “los sujetos obligados en el artículo 2º”.

u) reemplazar en el inciso final del artículo 19, las expresiones “órganos de la Administración del Estado” por los términos “sujetos obligados del artículo 2º”.

v) reemplazar en el inciso primero del artículo 20, la expresión “órgano” por el término “sujeto”.

w) sustituir en el inciso tercero del artículo 20 las expresiones “del Instituto de Promoción de la Transparencia” por los términos “juez competente”.

x) sustituir en el número 1.- del artículo 21 la expresión “órgano” por el término “sujeto”.

y) reemplazar en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 los términos “incluyendo las siguientes actuaciones” por los términos “en las siguientes actuaciones”.

z) suprimir el número 5.- del artículo 21.

aa) reemplazar en el inciso primero del artículo 22 los términos “en los números 1 a 4 del” por las expresiones “en el”.

bb) suprimir el Título VI denominado “Del Instituto de Promoción de la Transparencia.”.

3. Del Ejecutivo para suprimir en el artículo 2º del artículo primero las expresiones “al Banco Central” y la coma que las antecede.

4. Del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo cuarto, nuevo:

““Artículo cuarto.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y artículo 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiere entregado oportunamente.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Instituto de Promoción de la Transparencia en conformidad con el artículo 37 de la referida ley.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre por las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.

IX. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

La Comisión declaró inadmisibile la siguiente indicación de los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Ward:

“Para insertar un artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- Introdúcese el siguiente artículo 101, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 101.- Las sentencias definitivas dictadas por cualquier tribunal de la República estarán a disposición del público y deberán ser publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.”.

X. ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el número 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que habiendo presentado S.E. la Presidenta de la República una indicación sustitutiva total del texto propuesto por el Senado y sobre el cual acordó pronunciarse la Comisión, no parece posible efectuar una reseña de las adiciones o enmiendas introducidas al texto propuesto por el Senado, salvo en algunos aspectos generales:

Por tal motivo, puede indicarse que con respecto a dicho texto, la Comisión:

- a) Ha introducido un artículo primero nuevo por el cual establece una ley específica que trata sobre la transparencia de la función pública y el acceso a la información de la Administración del Estado, la que consta de un total de cuarenta y nueve artículos permanentes y tres transitorios.

En esta nueva ley en proyecto se reproducen en parte y con distintas redacciones, las ideas contenidas en el texto aprobado por el Senado en el artículo 1° número 1, letras a), c) y d) ; y números 2, 3, 5 y 6, aunque muy parcialmente en este último caso.

- b) El artículo 2° ha pasado a ser artículo tercero con la siguiente redacción:

“Artículo tercero.-Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y los documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

- c) El artículo 3° ha pasado a ser artículo sexto con la siguiente redacción:

“Artículo sexto.- Incorpórase en el artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:

“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.

- d) Ha suprimido los artículos 4° y 5°.

- e) El artículo 6° ha pasado a ser artículo cuarto sólo con adecuaciones formales, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2002:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

- f) Ha suprimido el artículo 7°.

g) Ha incorporado un artículo segundo por el que deroga las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado que el texto del Senado modifica.

h) Ha agregado un artículo quinto, nuevo, con la siguiente redacción:

“Artículo quinto.- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa;
- g) Información consolidada del personal, y
- h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

-0-

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto que se propone, al que además se le han introducido algunas modificaciones puramente formales sin mayor importancia, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Artículo 3°.- La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Artículo 4°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

**TÍTULO II
DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

TÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, que se efectúen con recursos asignados en los subtítulos 22, 29 y 31 de los presupuestos de cada órgano, y los contratistas respectivos, identificando socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas con los recursos asignados en los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, en su caso;
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año, y
- m) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas www.chilecompras.cl, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley N° 19.862 (www.registros19862.cl), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal.

Artículo 8°.- Corresponderá a las autoridades superiores de los respectivos órganos u organismos de la Administración del Estado, disponer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo para la Transparencia, las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.

TÍTULO IV
DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones legales.
- e) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- f) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- g) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
- h) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.
- i) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.
- j) Principio de la gratuidad, de acuerdo al que el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por medios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso;
- b) Identificación clara de la información que se requiere;
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado, y
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 14.- La autoridad o jefatura superior del órgano de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 16.- El jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece esta ley, únicas que le autorizan a negarse.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando la causal legal que lo autorice a ello y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no pre-

visto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

En todo caso, los órganos de la Administración del Estado no están obligados a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 18.- El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, está prohibido hacer uso lucrativo de la información obtenida de los órganos de la Administración del Estado. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa equivalente al monto de la ganancia o lucro obtenido, aplicada por el juez de policía local del domicilio del infractor, conforme al procedimiento regulado en la ley N° 18.287. En todo caso, la utilización académica y editorial de la información no se considera uso lucrativo.

El receptor de la información entregada por los órganos de la Administración del Estado, será responsable por la difusión de antecedentes o datos que afecten derechos de terceros contenidos en ella y sus efectos.

Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda ir en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y persecución de un crimen, y
 - b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios públicos previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de la resolución, medida o política finalmente adoptada.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda afectar la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios;
 - b) Que pueda lesionar derechos de carácter comercial u otros de tipo económico, ya sea públicos o privados;
 - c) Que pueda implicar un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona, y
 - d) Si hubiere sido obtenida de un tercero con carácter de confidencial.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda afectar la seguridad nacional;
 - b) Que pueda afectar a la defensa nacional, y
 - c) Que pueda afectar a la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo las siguientes situaciones:
 - a) Que pueda afectar a la salud pública nacional;
 - b) Que pueda afectar las relaciones internacionales del país, y
 - c) Que pueda afectar los intereses económicos del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Artículo 22.- La calificación de reserva, total o parcial, en virtud de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior, deberá ser fundada y motivada y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos diez años desde su calificación.

Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, la calificación de reserva, sea total o parcial, deberá ser realizada por el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio tratándose de órganos de la Administración del Estado o de organismos constitucionales autónomos tratándose de información solicitada a alguno de ellos.

Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado mediante una ley de quórum calificado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.

Los documentos en que consten los actos administrativos y aquéllos a que se refieren los incisos anteriores, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1980, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por alguna de las causales que establece esta ley, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, establecido en el Título VI de esta ley, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la denegación de la notificación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

Artículo 25.- El Consejo para la Transparencia notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

La autoridad reclamada podrá siempre solicitar una audiencia para presentar antecedentes y aportar medios de prueba, caso en el que el Consejo la fijará para dentro de quinto día hábil.

Artículo 26.- Los informes y medios de prueba se mantendrán en reserva por el Consejo para la Transparencia, carácter que conservarán aun después de resuelto el reclamo, en caso de ser confirmado el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista resolución a firme que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a la información objeto del requerimiento, aun cuando fuere acompañada como prueba en el procedimiento que regula esta ley.

Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo para la Transparencia que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. Tampoco procederá el reclamo cuando habiéndose invocado la causal del número 5, la respectiva ley de quórum calificado se hubiere fundado en que la publicidad de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.- El jefe superior del órgano de la Administración del Estado que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

La sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.

Artículo 32.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada por el Consejo para la Transparencia con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

Artículo 33.- Las infracciones a las normas sobre transparencia activa, se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.

Artículo 34.- El funcionario responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Consejo para la Transparencia con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días.

Artículo 35.- Las sanciones previstas en este Título, a excepción de la contemplada en el artículo 31, serán aplicadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, previa instrucción de un sumario administrativo, incoado por el mismo órgano, el que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.

TÍTULO VI DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Artículo 36.- Créase el Consejo para la Transparencia, en adelante también “el Consejo”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 37.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 38.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información.
- d) Dictar instrucciones generales para el cabal cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Diseñar y poner a disposición de los órganos de la Administración del Estado, manuales o diseños de publicación que faciliten el acceso a la información.
- g) Formular proposiciones en materia de transparencia activa.
- h) Requerir, bajo apercibimiento de multa, a los órganos de la Administración del Estado para que adecuen sus procedimientos, sistemas de atención de público y páginas web a las normas sobre transparencia y acceso a la información previstas en esta ley o instruidas por el Consejo.
- i) Proponer al Presidente de la República, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.

- k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.
- m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- n) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
- ñ) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 39.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Artículo 40.- Las actuaciones del Consejo y sus recomendaciones serán públicas, excluida la información que, de acuerdo a la ley, tenga el carácter de secreta o reservada de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- La conducción superior del Consejo corresponderá a su Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo Directivo.

Artículo 42.- El Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto, el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Artículo 43.- Los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo.

c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.

En caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Artículo 44.- Los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Consejo para la Transparencia, cuya remuneración será determinada por el Consejo Directivo, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de sesenta de estas unidades por mes calendario.

Artículo 45.- El Consejo Directivo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros.

Los estatutos del Consejo para la Transparencia, que deberán ser aprobados por decreto supremo, establecerán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Directivo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Artículo 46.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con la calidad de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 47.- El Director del Consejo para la Transparencia será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo;
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo para la Transparencia, previa aprobación del Consejo Directivo;
- d) Contratar al personal del Consejo para la Transparencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo para la Transparencia.

En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;

- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo para la Transparencia, y
- g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Artículo 48.- Las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se registrarán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.

No obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia, serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil de conformi-

dad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se registrarán por las normas del derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

Artículo 49.- El patrimonio del Consejo para la Transparencia estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Consejo para la Transparencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

TÍTULO VII NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1°.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.

Artículo 2°.- La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Consejo para la Transparencia.

Artículo segundo.- Deróganse los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001.

Artículo tercero.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y los documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2002:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

Artículo quinto.- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa;
- g) Información consolidada del personal, y
- h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo sexto.- Incorpórase en el artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:

“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.

-0-

Sala de la Comisión, a 8 de mayo de 2007.

Acordado en sesiones de fechas 18 y 31 de octubre; 5 y 12 de diciembre de 2006; 9, 16, 17 y 23 de enero; 6 y 7 de marzo; 10 y 17 de abril; 2 y 8 de mayo de 2007 con la asistencia de los Diputados señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

En reemplazo de los Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Jaime Mulet Martínez, Jorge Burgos Varela, Felipe Ward Edwards, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Antonia Leal Labrín, asistieron los Diputados señores Javier Hernández Hernández, Jorge Burgos Varela, Sergio Ojeda Uribe, Mario Bertolino Rendic, Rodrigo Álvarez Centeno, Gabriel Silber Romo y Eugenio Tuma Zedan.

Asistieron también a las sesiones los Diputados señoras Isabel Allende Bussi y Carolina Goic Boroevic y señores Marcos Enríquez-Ominami Gumucio, Alejandro Sule Fernández e Ignacio Urrutia Bonilla.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Abogado Secretario de la Comisión”.

9. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley sobre acceso a la información pública. (boletín N° 3773-06) (S)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1. Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por una moción de los Senadores señores Jaime Gazmuri y Hernán Larraín, siendo calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2. Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3. Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad
Ninguna.
4. Indicaciones que requieren quórum especial de aprobación
Las del Ejecutivo que modifican el artículo 2° del artículo 1° y la que incorpora un artículo 7° nuevo son de quórum de ley orgánica constitucional por incidir en las funciones y atribuciones del Banco Central, conforme al artículo 108 de la Constitución Política.
5. Se designó Diputado Informante al señor Delmastro, don Roberto.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia; Edgardo Riveros, Subsecretario General de la Presidencia; Rafael Blanco y Enrique Rajevic, Secretario Ejecutivo y Abogado Asesor de la Agenda de Transparencia y Probidad de la Presidencia de la República.

El propósito de la iniciativa consiste en garantizar a la ciudadanía un efectivo acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los órganos de la Administración del Estado. Con dicho objeto la indicación sustitutiva del Ejecutivo aprobada por la Comisión Técnica formula una ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 31 de mayo de 2007, señala que el proyecto “tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

En el Título VI del citado proyecto de ley, se establece la creación del Instituto de Promoción de la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para el ejercicio de sus funciones, señaladas en el artículo 37, el Instituto contará con un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros. El consejero nombrado por el Presidente de la República ejercerá como Director del Instituto.

Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Director del Instituto, percibirán una dieta equivalente a quince Unidades de Fomento (UF) por cada sesión a que asistan, con un máximo de 60 UF por mes. Estos cuatro consejeros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

Por su parte, respecto a la remuneración del Director ésta será fijada por el Consejo. Las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Las contrataciones que requiera el Instituto para el ejercicio de sus atribuciones se registrarán por el Código del Trabajo y tendrán el carácter de trabajadores del sector privado.

La aplicación de esta iniciativa legal en régimen significará un mayor gasto fiscal anual de \$ 616 millones anuales.

El gasto que este proyecto irroge al Fisco en el año 2007, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida Tesoro Público.”.

El señor José Antonio Viera-Gallo expuso en la Comisión acerca del proyecto de ley en estudio, expresando que se trata de una moción de los Senadores Gazmuri y Larraín, que plantea reformar los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Gene-

rales de la Administración del Estado para adecuar el mecanismo de acceso a la información pública a las disposiciones de la reforma constitucional de 2005. Así, señaló, el proyecto fue aprobado en su primer trámite constitucional. Luego, estando en su segundo trámite, se emitió el Informe sobre Transparencia y Probidad del grupo de 7 expertos encargado por la Presidenta de la República. Dicho informe propuso el envío de un proyecto de ley que facilitara el acceso a la información pública, bajo el principio de máxima divulgación y la creación de un órgano dotado de autonomía y con atribuciones resolutorias para resguardar el acceso a la información en poder del sector público. De este modo, la Presidenta hizo suya la propuesta y presentó una indicación sustitutiva al proyecto original en ese sentido.

Entre las principales características del proyecto de ley destacó las siguientes:

1. Principios generales y ámbito del proyecto: Los dos primeros títulos del proyecto establecen los principios generales, señalando que la transparencia es un principio general en la actuación de la Administración. Son públicos, siguiendo la reforma constitucional, “los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son por principio públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El ámbito de aplicación del proyecto son los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y las municipalidades.
2. Transparencia activa: El tercer título establece una serie de deberes relativos a la llamada transparencia activa, vale decir, a la entrega de información que deben realizar los organismos ya señalados sin que medie solicitud alguna vía Internet. La información que está sujeta a este régimen es la siguiente:
 - a) Su estructura orgánica;
 - b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
 - c) El marco normativo que les sea aplicable;
 - d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
 - e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios y los contratistas respectivos;
 - f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas;
 - g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
 - h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
 - i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios, y
 - j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
3. Transparencia pasiva: El Título IV se refiere a la transparencia pasiva, vale decir, a los mecanismos para requerir información de parte de los organismos ya indicados. El proyecto señala una serie de principios a los que debe ajustarse el acceso a la información, como el principio de relevancia de la actividad, el de apertura o transparencia, el de máxima divulgación y el de no discriminación.

Precisó el señor Viera-Gallo que la iniciativa señala primero los requisitos formales para requerir información y los plazos y conductas que deben observar los organismos públicos. Se dan 10 días hábiles para entregar la información.

Manifestó que se establecen taxativamente las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, que son las siguientes:

- i. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido;
- ii. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas;
- iii. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación;
- iv. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, y
- v. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, fundándose en las causales precedentes.

Señaló que el proyecto ejemplifica las situaciones a que se refiere cada número para orientar su interpretación.

En consecuencia, se suprime la posibilidad de declarar documentos secretos o reservados vía reglamento.

Manifestó que corresponde a los jefes superiores de servicio calificar si una información cae en alguna de las categorías de reserva.

Agregó que, a diferencia del actual sistema, en que los particulares disconformes con la calificación debían acudir a los tribunales, el proyecto establece el derecho a acudir ante el Consejo para la Transparencia, organismo autónomo que sigue las sugerencias del Grupo de Expertos. Este Consejo deberá dar traslado al órgano requerido por 10 días y resolverá el reclamo dentro de quinto día de vencido el plazo anterior, sea que se hayan o no presentado descargos.

Sostuvo que los particulares pueden apelar de la decisión del Consejo ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Destacó que los organismos públicos sólo podrán apelar ante la Corte en caso que la causal que hayan invocado sea la seguridad de la Nación o el interés nacional. No podrán hacerlo cuando haya sido el debido cumplimiento de sus funciones.

Mencionó que la resolución que concede el acceso a la información, sea del Consejo o de la Corte, fijará un plazo prudencial para entregar la información.

4. El Título V contempla una serie de infracciones y sanciones en caso que se deniegue injustificadamente el acceso a la información o se retarde la entrega respecto de los plazos decretados.
5. El Título VI crea el Consejo de la Transparencia.

Argumentó que se trata de un organismo que sigue la matriz del Instituto de Derechos Humanos, recientemente aprobado por la H. Cámara.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 36, 41, 44, 48 y 49 del artículo 1° y del artículo 5° del proyecto. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 31 a 34 y 43 del artículo 1°, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento y 2°, 7°, y 30 del artículo 1° y 7° nuevo que fueron objeto de indicaciones del Ejecutivo.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Especial preocupación generó en la Comisión la normativa a propósito de las empresas del Estado.

El señor Edgardo Riveros señaló que el proyecto de ley contiene una norma expresa en relación a dichas empresas, por lo que las obligaciones de éstas en esta materia están expresamente señaladas allí (artículo quinto). Agregó que, en todo caso, estas empresas deben recibir el mismo trato que las privadas en materia de transparencia activa.

Consultado si las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados serían aplicables también a dichas empresas el señor Rafael Blanco puntualizó que sí son aplicables las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

El Diputado señor Raúl Sunico, manifestó su disconformidad en cuanto a que la remuneración del Director del Consejo no sea establecida por ley. A su juicio, resulta un contrasentido que el organismo principal de transparencia no cuente con una norma clara en esta materia.

El señor Edgardo Riveros sostuvo que el Ejecutivo analizaría este planteamiento a objeto de recogerlo en una indicación que se presentaría durante la discusión del proyecto de ley en la Sala.

En el artículo 2° del artículo 1° del proyecto, se establece que las disposiciones de la ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir en este artículo la expresión “al Banco Central” y la coma (,) que le sigue.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 7° del artículo 1°, se dispone que los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que les sea aplicable;
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, que se efectúen con recursos asignados en los subtítulos 22, 29 y 31 de los presupuesto de cada órgano, y los contratistas respectivos, identificando socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas con los recursos asignados en los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano;
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, en su caso;
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso;

- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año, y
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

En el inciso segundo, se dispone que la información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

En el inciso tercero, se precisa que en el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas www.chilecompras.cl, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo.

En el inciso cuarto, se preceptúa que en el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en la página principal de su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley N° 19.862 (www.registros19862.cl), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones a este artículo:

-Para sustituir la letra e) del artículo 7° por la siguiente:

“e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;”.

-Para reemplazar la letra f) del artículo 7°, por la siguiente:

“f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursables, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;”.

-Para suprimir en la letra i) del artículo 7°, la frase “, y las nóminas de beneficiarios de los programas en ejecución, en su caso”.

-Para modificar el inciso tercero del artículo 7° del siguiente modo:

a) Suprimir la expresión “la página principal de”.

b) Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cuál también deberá accederse desde el sitio web institucional.”.

-Para modificar el inciso cuarto del artículo 7° del siguiente modo:

a) Suprimir la expresión “la página principal de”.

b) Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cuál también deberá accederse desde el sitio web institucional.”.

Puesto en votación el artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 30 del artículo 1°, se señala que la Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo para la Transparencia y al tercero

interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

En el inciso segundo, se contempla que evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

En el inciso tercero, se establece que la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

En el inciso cuarto, se señala que la Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En el inciso quinto, se dispone que en el caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la segunda oración del inciso final del artículo 30, por la siguiente:

“En la misma resolución, el tribunal podrá sancionar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.”.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 31 del artículo 1º, se establece que el jefe superior del órgano de la Administración del Estado que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y, o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

En el inciso segundo, se dispone que la sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.

En el artículo 32 del artículo 1º, se contempla que la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada por el Consejo para la Transparencia con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y, o con multa de 20 a 50% de su remuneración.

En el inciso segundo, se estipula que si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

En el artículo 33 del artículo 1º, se señala que las infracciones a las normas sobre transparencia activa, se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.

En el artículo 34 del artículo 1º, se dispone que el funcionario responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Consejo para la Transparencia con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días.

Sometidos a votación los artículos 31 al 34 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el artículo 36 del artículo 1°, se crea el Consejo para la Transparencia, en adelante también “el Consejo”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el inciso segundo, se establece que su domicilio será la ciudad de Santiago.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 41 del artículo 1°, se contempla que la conducción superior del Consejo corresponderá a su Consejo Directivo.

En el inciso segundo, se señala que el Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.

En el inciso tercero, se dispone que el Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo Directivo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 43, se señala que los consejeros nombrados con acuerdo del Senado no podrán ser removidos sin el acuerdo de dicha Corporación, adoptado por los dos tercios de sus miembros. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por un tercio de los Diputados en ejercicio, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

En el inciso segundo, se establece que además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo.
- c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.

En caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Los diputados señores Aedo, Delmastro, Insunza, Jaramillo, Ortiz, Sunico y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para agregar en el inciso segundo del artículo 43, la siguiente letra: “d) Cumplir setenta y cinco años de edad.”

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 44 del artículo 1°, se expresa que los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Consejo para la Transparencia, cuya remuneración será determinada por el Consejo Directivo, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de sesenta de estas unidades por mes calendario.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 48 del artículo 1º, se estipula que las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se registrarán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.

En el inciso segundo, se señala que, no obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

En el inciso tercero, se dispone que las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia, serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

En el inciso cuarto, se establece que los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se registrarán por las normas del derecho privado.

En el inciso quinto, se contempla que sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

En el inciso sexto, se establece que asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 49 del artículo 1º, se contempla que el patrimonio del Consejo para la Transparencia estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

En el inciso segundo, se determina que las donaciones en favor del Consejo para la Transparencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N°. 16.271.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo quinto, se preceptúa que las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En el inciso segundo, se precisa que en virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable;
- b) Su estructura orgánica u organización interna;
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d) Sus estados financieros y memorias anuales;
- e) Sus filiales o coligadas;
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa;
- g) Información consolidada del personal, y
- h) Toda remuneración percibida por cada director en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

En el inciso tercero, se determina que la información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

En el inciso cuarto, se señala que las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en la segunda oración del inciso final del artículo quinto, la frase “El incumplimiento de esta obligación” por “En caso de incumplimiento, el Presidente del Directorio de la empresa infractora”; y la expresión “quin-ce mil” por “quinientas”.

Los Diputados señores Delmastro, Insunza, Jaramillo, Ortiz, Sunico y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para reemplazar la expresión “el Presidente del Directorio” por “los directores responsables”.

Puesto en votación el artículo quinto con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo séptimo:

“Artículo séptimo.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el Artículo Primero de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

- a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y artículo 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que

trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiera entregado oportunamente.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Instituto de Promoción de la Transparencia en conformidad con el artículo 37 de la referida ley.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Finalmente, la Comisión acordó sugerir invertir el orden de los Títulos V y VI para ubicarlos conforme a una mejor técnica legislativa.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 16 de mayo y 5 de junio, de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2007.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.

10. Moción de las diputadas señoras Goic, doña Carolina; Sepúlveda, doña Alejandra; Muñoz, doña Adriana, y de los diputados señores Aguiló, Ascencio, Mulet, Olivares, Saffirio, Venegas, don Mario y Walker.

Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales. (boletín N° 5116-13)

FUNDAMENTOS

El Código del Trabajo de nuestro país establece una serie de limitaciones y prohibiciones en relación con la actividad laboral de los menores, precisamente para protegerlos de actividades que pudieran resultar peligrosas para ellos.

Las normas protectoras de los menores han sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, cuyo sentido ha sido adecuar la legislación al progreso del país, garantizando de mejor manera los derechos de los niños en el ámbito laboral.

La presente iniciativa busca perfeccionar las disposiciones del Código del Trabajo, en particular en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales.

Las propuestas contenidas en esta iniciativa y las razones que las fundamentan son las siguientes:

El artículo 18 del Código del Trabajo prohíbe a los menores de 18 años realizar todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales entre las veintidós y las siete horas.

Esta norma no está en concordancia con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio N° 6 sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile. Así se hace presente en una observación individual sobre el Convenio publicada este año 2007 por la comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, al hacerse presente que “el artículo 18 del Código del Trabajo prevé que el período durante el cual se prohíbe que los niños de menos de 18 años trabajen durante la noche es de nueve horas, mientras que el Convenio prevé un período de once horas consecutivas que comprenden el intervalo entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana”.

Por su parte el artículo 227 del Decreto Supremo N° 655, Reglamento de higiene y seguridad industriales, establece la prohibición para los menores de 18 años de todo trabajo nocturno, entendiéndose por tal el que se ejecute entre las 20 y las 7 horas. De modo tal que a nivel reglamentario se establece un período de 11 horas consecutivas de inactividad laboral de los menores.

De este modo, resulta razonable modificar el artículo 18 del Código del Trabajo, para consagrar legalmente la extensión de la prohibición de trabajo nocturno de los menores por once horas.

Por tanto, y en virtud de las facultades que la Constitución Política de la República nos confiere, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18 del Código del Trabajo:

- a) Sustitúyase en el inciso primero las expresiones “que se ejecuten” por las siguientes: “por un período de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media”.
- b) Derógase el inciso segundo”.

11. Moción de la diputada señora Goic, doña Carolina; Sepúlveda, doña Alejandra; Muñoz, doña Adriana, y de los diputados señores Aguiló, Ascencio, Mulet, Olivares, Saffirio, Venegas, don Mario y Walker.

Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos. (boletín N° 5117-13)

FUNDAMENTOS

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada casi universalmente, se reconoce “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Para la Organización Internacional del Trabajo se considera trabajo infantil peligroso “un trabajo que ponga en peligro el bienestar físico, mental o moral del niño, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza” (Informe Global 2002: Un futuro sin trabajo infantil) Así, se entiende por trabajo peligroso realizado por niños “cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o características, tiene, o puede producir, efectos perjudiciales en la seguridad, la salud (física o mental) y el desarrollo moral de los niños. El carácter peligroso también puede deberse a una carga de trabajo excesiva, a las condiciones físicas del trabajo, y/o a la intensidad del trabajo por su duración o por el número de horas de trabajo, incluso cuando se sabe que la actividad u ocupación de que se trata no es peligrosa o es «segura»” (Informe Global 2006: La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance).

El Código del Trabajo de nuestro país establece una serie de limitaciones y prohibiciones en relación con la actividad laboral de los menores, precisamente para protegerlos de actividades que pudieran resultarles peligrosas.

Las normas protectoras de los menores han sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, cuyo sentido ha sido adecuar la legislación al progreso del país, garantizando de mejor manera los derechos de los niños en el ámbito laboral.

La presente iniciativa busca perfeccionar las disposiciones del Código del Trabajo, en particular en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos.

Las propuestas contenidas en esta iniciativa y las razones que las fundamentan son las siguientes:

1. El artículo 15 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo posibilita la actuación de los menores en “aquellos espectáculos”, condicionando dicha participación a la autorización de los representantes legales del menor y del respectivo Tribunal de Familia.

Parece razonable que los menores artistas puedan ser autorizados a actuar en espectáculos vivos. Sin embargo, no parece garantizarse los derechos del niño cuando dicha autorización es respecto de su actuación en cabarets u otros establecimientos análogos. El término cabaré, según la Real Academia Española se refiere al “lugar de esparcimiento donde se bebe y se baila y en el que se ofrecen espectáculos de variedades, habitualmente de noche”.

Las modificaciones que se proponen buscan:

- a) posibilitar la participación de menores en espectáculos vivos, sin referencia a aquellos que se mencionan en el inciso primero del artículo 15;
 - b) exigir que la autorización judicial en estos casos, sea previa verificación del cumplimiento de los requisitos demandados para el trabajo de los menores y de las condiciones en que estos se efectuarán, de modo que no revistan peligro para los menores, y
 - c) prohibir explícitamente la intervención de menores en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual.
2. El artículo 16 regula el trabajo de menores de edad inferior a los 15 años con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares. En esta disposición se permite la contratación de los menores con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia.

Al respecto, parece razonable una exigencia a lo menos equivalente a la que se pide a los menores de 18 y mayores de 15 años para participar en espectáculos vivos. Es decir, que las autorizaciones de su representante legal y del Tribunal de Familia no sean alternativas, sino copulativas.

Por tanto, y en virtud de las facultades que la Constitución Política de la República nos confiere, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Modifícase el artículo 15, del modo siguiente:
 - a. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en espectáculos vivos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. La autorización judicial sólo se otorgará previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 y de que dicha actuación no es peligrosa para la salud, seguridad y moralidad del menor”.
 - b. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual. “.
2. Sustitúyese en artículo 16 la conjunción disyuntiva “o “ que sigue a la palabra “ legal “ por la conjunción copulativa “y “.

12. Moción de los diputados señores Tuma, Burgos, Bustos, Chahuán y Latorre.

Interpreta los artículos 69 y 7 de la ley general de Urbanismo y Construcciones referidos al Plan Regulador Comunal. (boletín N° 5118-14)

“Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el D.F.L. 458, ley general de Urbanismo y Construcciones y, lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

- 1° Que según lo dispuesto en el Art. 41 de la ley general de Urbanismo y Construcciones, el Plan Regulador Comunal es un instrumento legal constituido por un conjunto de normas destinado a proteger las adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento. En general, podemos sostener que el plan regulador, se refiere al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento comunitario, estacionamiento, jerarquización de la estructura vial, fijación de límites urbanos, densidades y determinación de prioridades en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad en función de la factibilidad de ampliar o dotar de redes sanitarias y energéticas, y demás aspectos urbanísticos.
- 2° Que en consecuencia, de acuerdo al marco legal, la planificación urbana comunal se desarrolla por medio del Plan Regulador Comunal.
- 3° Que el Art. 69 de la ley general de Urbanismo y Construcciones dispone, a la letra, que “todo plano aprobado de subdivisión, loteo o urbanización pasará automáticamente a ser parte del Plan Regulador de la Comuna”.
- 4° Que por su parte, la ley de Servicios Eléctricos, en su Art. 50, establece que las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean, a favor del concesionario, las servidumbres: ... Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia (N° 3).
- 5° Que la norma antes referida pudiera aparecer en contradicción con aquella otra del Art. 69 de la ley de Urbanismo y Construcciones cuando el Plan Regulador Comunal no contempla la factibilidad de construir en un determinado lugar una subestación eléctrica.
- 6° Que ante este aparente conflicto de disposiciones legales, se debe considerar que las servidumbres eléctricas previstas en los Arts. 2 N° 4, 14, 47, 50 N° 3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, teniendo un carácter legal, forzoso o coactivo, miran mas a la utilidad de las concesionarias que al uso público, y su normativa opera sobre la base que por constituir un gravámen, la subestación eléctrica concesionada, que reporta la utilidad, asume como predio dominante (servidumbre activa) y el terreno que resulta gravado con la servidumbre (servidumbre pasiva) es el predio dominante (Alejandro Vergara Blanco, Derecho Eléctrico, Editorial Jurídica de Chile, Año 2004. Pág. 233).
- 7° Que por otro lado, el Plan Regulador Comunal, como instrumento de planificación urbana de las comunas, está compuesto de una memoria explicativa, de un estudio de factibilidad para ampliar o dotar de agua potable y alcantarillado, de una ordenanza local, y de los planos que expresan gráficamente las disposiciones sobre uso de suelo, zonificación,

equipamiento, relaciones viales, etc. (Art. 42 de la ley general de Urbanismo y Construcciones). En esta forma, los planos de subdivisión o loteo pasan a ser parte integrante del Plan Regulador Comunal con todos sus contenidos, constituyendo para los efectos de su aplicación, un solo cuerpo legal (parte final norma legal invocada).

- 8° Que a través del Director de Obras, corresponde a las Municipalidades aplicar la ley general de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General, las normas técnicas y demás reglamentos (Arts. 5 y 9 Lguc)

Las municipalidades, por definición constitucional y legal “son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna (Art. 107 de la Constitución Política y 1° de la ley N° 18.695).

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, corresponde privativamente a los municipios, entre otras, la atribución exclusiva de atender la planificación y regulación urbana de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes (Art. 3 letra c) de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695).

- 9° Que con arreglo a lo previsto en el Art. 7, de Lguc, sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra que verse sobre las mismas materias, sin perjuicio de las disposiciones de reestructuración del Minvu, por lo que se entienden derogadas las disposiciones de otras leyes contrarias a las normas de la LGUC.

- 10° Que en la ciudad de Temuco, habiéndose aprobado el loteo o subdivisión de la Villa Pehuén con 180 sitios de uso habitacional, una zona de equipamiento de gas y otra zona de áreas verdes, mediante Resolución de la DOM de Villarrica N° 21, de fecha 11 Abril 1997, y habiendo comprado siete sitios la Compañía General de Electricidad, dicha concesionaria obtuvo la fusión de sus siete sitios en uno solo por Resolución N° 16 del año 2002, de la misma DOM, pretendiendo ahora, en el año 2007, construir allí una subestación eléctrica, en circunstancias que se trata de sitios de uso exclusivamente habitacional. A ello, se han opuesto los vecinos, por no permitirlo el Plan Regulador Comunal y desmejorar su calidad de vida con los consiguientes menoscabos a su salud y seguridad. Aquella resolución había segregado 180 sitios, 2 áreas verdes, 6 calles, 2 pasajes y 1 área de equipamiento de gas.

- 11° Que en nuestra opinión, lo pertinente es que las servidumbres eléctricas establecidas en el marco de la ley general de Servicios Eléctricos, deben constituirse ajustándose al Plan Regulador Comunal, instrumento creado para atender necesidades de interés general de las Comunas, interés público que por cierto debe primar por sobre el interés particular de las concesionarias de servicios eléctricos, las que además, pueden ubicar sus instalaciones en cualquier sitio o lugar que dicho plan Regulador no lo prohíba.

- 12° Que los planes de loteo o subdivisión aprobados mediante el correspondiente Decreto Alcaldicio que los autoriza, contiene las características y condiciones que han de reunir los diferentes espacios o lotes, tales como, el número, las dimensiones, el tipo de uso (habitacional, áreas verdes, plazoleas, equipamientos), calles, avenidas, etc. loteo al cual se encuentran incorporados los diferentes sitios, por lo que ante cualquier modificación al mismo deben intervenir los propietarios de los diferentes sitios que conforman dicha subdivisión. Luego, si el Decreto Alcaldicio que otorga la autorización, no contempla la factibilidad de instalar servidumbres de subestaciones eléctricas en el plano de loteo respec-

tivo, no pueden las concesionarias de servicios eléctricos imponer posteriormente servidumbres de aquellas que establece la Ley General de Servicios Eléctricos.

13° Que el proyecto de ley que proponemos al Congreso Nacional, busca, en el marco de las disposiciones legales mencionadas, proponer una solución al problema que se les ha creado a todas estas familias mediante la interpretación de la norma contenida en el Art. 69 de la LGU.

Por lo tanto,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo: Se interpretan, estableciendo el real sentido y alcance de las normas contenidas en los artículos 69 y 7, de la ley general de Urbanismo y Construcciones, en el siguiente sentido:

La incorporación del plano de subdivisión o loteo al Plan Regulador Comunal, significa que aquél sustituye las características y condiciones que imperaban, por las que contempla el loteo o subdivisión en el correspondiente Decreto Alcaldicio que lo aprueba.

El Plan Regulador Comunal prevalecerá en todo caso y aún frente a equipamientos que propongan otros Servicios, de suerte que si dicho Plan Regulador no los contempla no será factible autorizar entre otros, la instalación de subestaciones eléctricas si no están expresamente contempladas en el Plan Regulador o en el correspondiente Decreto Alcaldicio que apruebe el plano de loteo o subdivisión.

Las modificaciones al plano de loteo o subdivisión o, al Plan Regulador Comunal, en cuanto a las condiciones contenidas en el Decreto Alcaldicio que aprueba el plano de loteo, se gestionarán con la participación de los propietarios de los sitios y viviendas que conforman la villa o población, o conjunto habitacional respectivo”.

13. Moción de los diputados señores Espinosa, don Marcos; De Urresti, Insunza, Meza, Rossi, Sule y Valenzuela.

Establece una reforma constitucional que rebaja a 16 años la edad legal para votar. (boletín N° 5119-07)

Fundamentos:

No cabe duda que uno de los problemas de nuestro sistema político electoral es la gran apatía existente entre los jóvenes; una tendencia mundial, por cierto, y, de la cual no están ajenos otros sectores etareos de la sociedad.

Esta apatía política electoral de los jóvenes, mezclada con cierta desconfianza y escepticismo con la manera de funcionar del sistema político (y de los políticos), es un problema crítico que como legisladores debemos afrontar. El Estado Democrático necesita una mayor participación de su juventud para fortalecerse y robustecer la democracia chilena.

Bajo este prisma, los parlamentarios aquí firmantes ingresamos este Proyecto de Ley con el objeto de generar un debate profundo sobre la apatía política y poner en el tapete la discusión sobre cuál es la edad “óptima” para que las personas puedan participar en el sistema democrático.

En particular, el Proyecto de Ley surge por ciertas incoherencias de nuestra legislación. Si en Chile, uno sólo ha pasado la mayoría de edad para votar (es responsable, maduro, informado, consciente, etc, de lo que hace) a los 18 años, pero es considerado como adulto cuando (la misma persona) comete un delito a los 14 ó 16 años, nos encontramos ante una incoherencia supina y crasa de nuestro sistema legal. Se castiga y condena a los 14 años por considerar que son personas responsables, maduras, concientes de sus actos, pero no se les permite hacerse responsables de actos muchos menos dañinos y mucho más honorables como participar en el sistema democrático.

Esto nos lleva a preguntar legítimamente si es correcto mantener la edad de 18 años para votar. Por lo visto, no hay duda que dicha edad para habilitar a los electores es un criterio establecido arbitrariamente y fuera de toda lógica según los tiempos que vivimos. Nuestra historia legislativa nos dice que estamos en lo cierto, el criterio etareo para votar depende de medidas arbitrarias, no científicas. De esta manera, en una época sólo podían votar los mayores de 25 años que supieran leer y escribir y, a partir de 1970, sólo los mayores de 18 años, sean alfabetos o analfabetos.

Tal como se señala en un Proyecto de Ley de la República de Argentina (del parlamentario Jorge R. Yoma): “Cierto es que la fijación de los dieciocho (18) años cumplidos para habilitar a los sufragantes ha sido un parámetro arbitrariamente establecido. Hoy en día, nuestros jóvenes de dieciséis años poseen un nivel de información tal que los habilita ampliamente para poder formar su opinión; los provee de un grado de conocimiento de la realidad que les permite evaluar sus decisiones, y los capacita para efectuar sus elecciones conforme a los criterios de conveniencia personal y social previamente elaborados”.

Esta propuesta de cambio de la edad legal para votar de 18 a 16 años va de la mano de la preocupación que ha tenido nuestro Estado por la mayor socialización de los jóvenes (e infantiles), su asimilación de los valores éticos y morales de la sociedad democrática.

Por último, al buscar que los jóvenes se conviertan en sujetos de poder y no objetos del poder, parlamentarios aquí firmantes quieren recalcar que ellos han votado a favor la Ley Penal Juvenil y, por lo mismo, consideran que si están votando medidas que atingen directamente de un sector de la sociedad ese mismo sector debe tener el derecho de manifestarse electoralmente y pedir *accountability* a sus autoridades.

Idea Matriz:

Se trata de una Reforma Constitucional que, modifica los artículos 13 y 15 de la Constitución Política de la República de Chile, las que apuntan a reemplazar la edad legal para ser ciudadano de 18 años a 16 y, se establece que sólo para los menores de 18 será voluntario, no obligatorio, el derecho al voto.

Por lo tanto, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese en el siguiente sentido la Constitución Política de la República de Chile.

1. En el artículo 13 reemplácese la palabra “dieciocho” por “dieciséis”.
2. Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 15, pasando el actual segundo a ser tercero:
“No obstante, quedaran exentos de esa obligación los menores de dieciocho años”,

14. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, 6 de junio de 2007.

Oficio N° 1114

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Notifico a V.E. la sentencia de fecha 5 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Constitucional, recaída en la causa Rol N° 558-(590)-2006, declaración o cuestión de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal por ser contrario a la Constitución.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente (S); RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PATRICIO WALKER PRIETO
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE”.